



**UNA**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
COSTA RICA



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COSTA RICA  
MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
ENFOQUE SOCIO – JURÍDICO**

*El instituto de la Conciliación a la luz del nuevo proceso civil.  
Expectativas de las personas juzgadoras de los Tribunales Civiles y Juzgado  
Agrario de San Ramón, respecto de una mayor aplicación de la conciliación, a  
partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil*

**MARÍA CELIA BONILLA CALLEJAS  
SUSTENTANTE**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PRESENTADO COMO REQUISITO FINAL  
PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MÁSTER EN ADMINISTRACIÓN DE  
JUSTICIA CON ÉNFASIS EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CIVIL**

**San José, Costa Rica  
Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Sociología  
Agosto 2018**



Centroamérica, Panamá y Caribe

UNIVERSIDAD NACIONAL  
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

**MAESTRÍA EN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
ENFOQUE SOCIO-JURÍDICO**

Este Trabajo Final de Graduación fue aprobado por la Universidad Nacional como requisito parcial para optar al grado de Máster en Administración de Justicia con énfasis en Administración de Justicia Civil

---

**Dr. Jorge Alberto López González**  
Tutor

---

**Dr. José Rodolfo León Díaz**  
Director de énfasis Civil

---

**María Celia Bonilla Callejas**  
SUSTENTANTE

---

*“Y sobre todo cuidado mucho la dignidad, el prestigio, la libertad del juez, y el no atárselas demasiado en corto las manos. Es el juez, no el legislador quien tiene ante sí al hombre vivo (...) solo el contacto con el hombre vivo y verdadero, con sus fuerzas y sus debilidades, con sus alegrías y sus sufrimientos, con su bien y su mal, puede inspirar esa visión suprema que es la intuición de la justicia”.*

**Francesco Carnelutti (1879-1965).**

*“No hay caminos para la paz, la paz es el camino”.*

**Mahatma Gandhi (1869-1948).**

---

## **Dedicatoria**

*A María Paula, el amor más bonito, mi mayor inspiración.*

*A Eduardo, por compartir los sueños y trabajar juntos para hacerlos realidad.*

## **Agradecimientos**

*A Dios, por mostrarme su amor materno todos los días de mi vida.*

*A mi padre y mi madre, que seguirán siendo el mejor ejemplo de lucha y fe  
para seguir adelante.*

*A Manuel, Miguel, Rosa, Danny, Sara y todos mis familiares, por  
estar siempre cuando los necesito.*

*También agradezco al juez Minor Chavarría Jiménez, por mostrarme el camino  
a seguir en el momento propicio, así como al juez Olivier Ramírez González.*

*Agradezco a mis profesores y profesora de Maestría, en especial a  
don Jorge López González por su guía, autenticidad y disposición  
constante. También agradezco a mis compañeros y compañeras de  
Maestría, por permitirme aprender tanto de cada cual.*

**Celia**

## Tabla de Contenidos

|   |    |
|---|----|
| Título Único  |    |
| El instituto de la Conciliación a la luz del nuevo proceso civil. Expectativas de las personas juzgadoras de los Tribunales Civiles y Juzgado Agrario de San Ramón, respecto de una mayor aplicación de la conciliación a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil..... | 17 |
| Capítulo I: ACERCA DE LOS MÉTODOS DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS .....   | 18 |
| 1.1 Teoría del conflicto.....   | 18 |
| 1.2 Métodos de resolución alterna de conflictos.....  | 21 |
| 1.2.1 La negociación .....  | 21 |
| 1.2.2 La conciliación .....   | 23 |
| 1.2.3 El arbitraje .....  | 23 |
| 1.2.4 El Ombudsman.....   | 25 |
| 1.2.5 Otros mecanismos .....  | 26 |
| 1.2.5.1 Mini-juicio .....   | 27 |
| 1.2.5.2 Evaluación neutral de hechos .....  | 28 |
| 1.2.5.3 Juicio Sumario por Jurados .....  | 30 |
| 1.3.La resolución de los conflictos y su costo económico.....   | 31 |
| 1.4.La conciliación .....   | 36 |
| 1.4.1 Generalidades .....   | 36 |
| 1.4.2 Principios.....   | 40 |
| 1.4.2.1 Información .....   | 41 |
| 1.4.2.2 Confidencialidad .....  | 42 |
| 1.4.2.3 Voluntariedad .....   | 44 |
| 1.4.2.4 Participación .....   | 44 |
| 1.4.2.5 Contextualidad .....  | 45 |
| 1.4.2.6 No violencia .....  | 46 |
| 1.4.2.7 Educación .....   | 47 |
| 1.4.2.8 Imparcialidad .....   | 48 |
| 1.4.3 Criterios de admisibilidad .....  | 50 |
| 1.4.4 Criterios de conciliabilidad.....   | 51 |
| Capítulo II:.....   | 53 |

|   |    |
|---|----|
| EL NUEVO PROCESO CIVIL COMO PLATAFORMA ADECUADA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN ..... | 53 |
| 2.1 Principios que informan el nuevo proceso civil .....                                    | 53 |
| 2.1.1 Igualdad procesal.....  | 53 |
| 2.1.2 Instrumentalidad.....   | 54 |
| 2.1.3 Buena fe procesal.....  | 55 |
| 2.1.4 Dispositivo.....  | 55 |
| 2.1.5 Impulso procesal.....   | 56 |
| 2.1.6 Oralidad.....   | 56 |
| 2.1.7 Inmediación.....  | 57 |
| 2.1.8 Concentración .....   | 58 |
| 2.1.9 Preclusión .....  | 60 |
| 2.1.10 Publicidad .....   | 61 |
| 2.2 Formas extraordinarias de conclusión del proceso .....                                  | 61 |
| 2.2.1 Conciliación.....   | 61 |
| 2.2.2 Transacción .....   | 62 |
| 2.2.3 Renuncia del Derecho.....   | 63 |
| 2.2.4. Satisfacción extra extraprocesal .....   | 63 |
| 2.2.5. Imposibilidad sobrevenida del proceso .....  | 65 |
| 2.2.6. Desistimiento .....  | 66 |
| 2.2.7. Caducidad.....   | 67 |
| 2.3. La Conciliación en el nuevo proceso civil .....  | 69 |
| 2.3.1 Antecedente normativo -artículos 314 y 220 CPC(D)- .....                              | 69 |
| 2.3.2. Análisis del artículo 51 del nuevo Código Procesal Civil .....                       | 71 |
| 2.3.2.1. Considera de forma específica la conciliación extrajudicial .....                  | 71 |
| 2.3.2.2 Procede antes o en cualquier etapa del proceso.....                                 | 73 |
| 2.3.2.3 Participación de abogados y abogadas.....   | 74 |
| 2.3.2.4 Autoridad judicial que la celebra .....   | 75 |
| 2.3.2.5 Caso de la persona juzgadora conciliadora .....                                     | 76 |
| 2.3.2.6 Principio y deber de confidencialidad.....  | 77 |
| 2.3.2.7 Autoridad que homologa acuerdo.....   | 78 |
| 2.3.2.8 Nuevo perfil de la persona juzgadora .....  | 79 |
| 2.3.2.9 Posibilidad de suspensión del procedimiento.....                                    | 80 |
| 2.3.2.10 Homologación y efecto de cosa juzgada material .....                               | 81 |
| 2.3.2.11 Posibilidad de ejecución en el mismo proceso.....                                  | 82 |
| 2.3.2.12 Observaciones adicionales.....   | 84 |

|   |     |
|---|-----|
| Capítulo III:.....  | 85  |
| ABORDAJE DESDE LA EXPERIENCIA Y PLAN DE ACTUALIZACIÓN DE LA<br>CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL..... | 85  |
| 3.1.Resultado y análisis de entrevistas.....  | 85  |
| 3.1.1 Conocimiento del instituto de la conciliación por parte de las personas<br>juzgadoras.....  | 87  |
| 3.1.2 Condiciones adecuadas y limitaciones a la hora de conciliar .....                           | 90  |
| 3.1.3 Retos frente al nuevo proceso civil .....   | 93  |
| 3.2. Propuesta para la aplicación y optimización de resultados conciliatorios ...                 | 93  |
| 3.2.1 Necesidad de actualización .....  | 93  |
| 3.2.2 Plan de actualización de la conciliación intraprocesal en materia civil .....               | 94  |
| Conclusiones .....  | 99  |
| Fuentes Consultadas: .....  | 102 |
| Fuentes Primarias:.....   | 102 |
| Bibliografía .....  | 102 |
| Doctrina: .....   | 102 |
| Fuentes de internet:.....   | 104 |
| Normativa: .....  | 105 |
| Sentencias: .....   | 105 |

### Siglas y Abreviaturas

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>C POL</b>       | Constitución Política   |
| <b>CC</b>          | Código Civil  |
| <b>CPC (D)</b>     | Código Procesal Civil Derogado (Ley N° 7130)  |
| <b>CPC</b>         | Código Procesal Civil (Ley N° 9342).  |
| <b>CPCA</b>        | Código Procesal Contencioso- Administrativo   |
| <b>CCo</b>         | Código de Comercio  |
| <b>LEC</b>         | Ley de Enjuiciamiento Civil Española  |
| <b>Ley RAC</b>     | Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social (Ley N° 7727) |
| <b>Métodos RAC</b> | Métodos de resolución alternativa de conflictos   |
| <b>MEIC</b>        | Ministerio de Economía, Industria y Comercio  |
| <b>Sala I</b>      | Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica                                |

## Resumen Ejecutivo

La figura de la conciliación, en su faceta de instituto procesal, existe en el proceso civil costarricense aún con anterioridad a la existencia del nuevo Código Procesal Civil<sup>1</sup>; ¿qué es lo novedoso al respecto? La respuesta a este cuestionamiento solo es entendible a la luz de la nueva filosofía del proceso civil, su base ideológica manifestada a través de sus principios, que deberá permearse en todos los actos procesales, entre ellos toda la dinámica y trascendencia que implica la aplicación del proceso conciliatorio, incluyendo el contenido del artículo 51 del cuerpo legal de estudio, sea el nuevo Código Procesal Civil.

Nuevos alcances, como la previsión de su realización por parte de personas juzgadoras especializadas y su realización aún sin la presencia física de profesionales en derecho, han remozado el instituto en estudio, propiciando un mejor y mayor aprovechamiento de este, bajo la modalidad de conciliación intraprocesal.

Se espera entonces que las personas juzgadoras civiles y conciliadoras perciban la conciliación más allá de una forma extraordinaria de conclusión del proceso, trascendiendo hasta su concepción como herramienta al servicio de la solución de conflictos, lo que deriva en economía (desde sus diferentes consideraciones: procesal, dineraria, de recursos, de disponibilidad emocional, etc) para las partes y para la Administración de Justicia, en la oportunidad de utilizar un método de educación para la paz y consecuentemente de prevención y solución de controversias.

Si bien la conciliación está establecida en el actual Código Procesal Civil como una *forma anormal<sup>2</sup> de finalización del proceso*, lo cierto es que si se

---

<sup>1</sup> En adelante CPC.

<sup>2</sup> Concepto no compartido por la autora, toda vez que remite la conciliación a una alternativa excepcional y reducida, cuando, desde un enfoque de derechos humanos y educación para la paz, la conciliación, al igual que otras formas de resolución alternativa y transformación de los conflictos, debe ser el primer recurso a agotar, incluso con anticipación al proceso judicial contencioso, de manera que frente a la posibilidad de solución de la controversia por este medio, la conclusión del proceso litigioso no debe ser visto como una anormalidad. En hora buena el nuevo Código Procesal Civil omite este término.

revisa la estadística institucional, la conciliación no ha sido utilizada en gran medida dentro del proceso civil; hipotizando, se podría pensar en el vacío de su estudio a nivel de academia y formación profesional, en la desincentivación de su uso por parte de los abogados y abogadas al asesorar a sus clientes, hasta un manejo inadecuado por parte de las persona juzgadoras, como las causas de su no utilización o infrautilización.

Esta subutilización del recurso no es conteste con los altos niveles de mora judicial que enfrentan nuestros tribunales, no obstante responde a una realidad cultural de litigio predicada no solo a nivel de tribunales sino en la sociedad costarricense en general, donde se ha “deformado” para que los propios conflictos sean resueltos por terceros, evadiendo y anulando la responsabilidad propia en la solución y la posibilidad de que esta sea atendida y canalizada de la forma adecuada, a través de un proceso conciliatorio cuya filosofía de ganar-ganar conduce por los caminos de la paz social.

A partir de esta realidad, la presente investigación pretende, como Objetivos Generales, elaborar una investigación acerca de la conciliación y su aplicación en el proceso civil costarricense, mediante la utilización de metodología atinente, para generar un aporte académico y profesional en materia de resolución alterna de conflictos y en materia procesal civil. Así como identificar la disposición y expectativas de los jueces civiles del Juzgado Civil, Tribunal Civil Colegiado de Primera Instancia y Juzgado Agrario, todos del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón, respecto del instituto de la Conciliación frente a la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, para procurar una mayor aplicación de dicho instituto.

Desde un punto de partida teórico, hay claridad de que la conciliación, como método de resolución alterna de conflictos, genera resultados positivos en términos de modelo de educación no adversarial para resolver diferencias, satisfacción de las partes y reducción de la mora judicial. Estas bondades del modelo conciliatorio permiten que el nuevo perfil de persona juzgadora que plantea el CPC, cuente con una herramienta procesal ágil y con resultados de satisfacción para ambas partes, frente a su función de resolver el conflicto.

A partir de los objetivos indicados supra, se plantea la siguiente hipótesis empírico-descriptiva: las personas juzgadoras del Juzgado Civil, Tribunal Civil Colegiado de Primera Instancia y Juzgado Agrario, todos del Tercer Circuito

Judicial de Alajuela, San Ramón, perciben cambios positivos en la aplicación de la conciliación, a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil.

Así, el objeto de esta investigación tiene su médula en la percepción de las personas juzgadas seleccionadas, en relación con la conciliación, de cara a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil.

La investigación que se plantea es de naturaleza descriptiva, la que conducirá a una metodología cualitativa a partir de la percepción de la conciliación por parte de las personas juzgadas, trabajando con las que desempeñan sus funciones en los despachos indicados supra.

Otro aporte importante en el presente trabajo lo evidencia el Plan de actualización de la conciliación que se propone como trabajo coordinado entre la sede civil y el Centro de Conciliación del Poder Judicial, de manera que la fase conciliatoria en los procesos civiles también pueda ser realizada por los jueces y juezas conciliadoras, lo anterior, como resultado de algunas de las conclusiones a las que se arriba al terminar este trabajo.

## Introducción

Los intereses de la comunidad cambian con el pasar del tiempo, frente a estos el ordenamiento jurídico también sufre modificaciones y de forma particular en lo procesal, tal es el caso de la realidad actual costarricense que demanda, desde hace ya algún tiempo, la existencia de un proceso civil más ágil y eficiente que responda de manera real al derecho constitucionalmente establecido de tutela judicial efectiva.

Bajo este panorama, el nuevo Código Procesal Civil (Ley N° 9342) tiene como finalidad atender, entre otras, esta demanda, lo cual desde luego no se limita a la existencia única del nuevo Código Procesal Civil; sino, que implica un cambio radical y trascendental en diversos aspectos, tales como el nuevo perfil de persona juzgadora civil, modificaciones en el sistema de impugnación de resoluciones, introducción de figuras procesales no contenidas en el Código Procesal Civil derogado, entre otros; es decir el nuevo Código Procesal Civil se convierte en herramienta indispensable en el cumplimiento del deber que impone la Constitución Política costarricense de justicia pronta y cumplida.

Desde esta nueva perspectiva procesal que plantea e instaura el nuevo CPC, el instituto de la conciliación encuentra un terreno fértil para su realización, que desde una herramienta distinta, comparte el mismo fin principal y de fondo del nuevo proceso civil, el cual es la resolución de los conflictos por encima del mero dictado de sentencias.<sup>3</sup>

Una vez conceptualizada e interiorizada de forma distinta, la conciliación se erige como herramienta útil, esencial y de gran aplicación dentro del proceso civil, por ello se espera con la entrada en vigencia del nuevo marco procesal civil, que este instituto sea de mayor aplicación. Para ello será necesario su reestructuración, que deberá visualizarse desde el abordaje y demás logística de su aplicación hasta el eventual seguimiento de los acuerdos alcanzados.

Frente a tal panorama esta investigación pretende ser una oportunidad de actualización de la conciliación como instituto procesal y de solución de controversias, así como la herramienta que permita obtener y sistematizar la

---

<sup>3</sup> En palabras de dos de los redactores del nuevo Código Procesal Civil: doctores Jorge López González y Gerardo Parajeles Vindas, expuestas en clases de Maestría en Administración de Justicia énfasis Civil, 2017.

experiencia de personas juzgadoras costarricenses que han hecho uso de este valioso instituto y que deberán utilizarla ahora a la luz del nuevo proceso civil.

Todo lo anterior con la intención de que tales experiencias y percepciones permitan la elaboración de un plan de mejora y optimización del instituto en estudio en beneficio de las personas que, con preocupaciones y conflictos, no obstante con esperanza y credibilidad, acuden a los tribunales de justicia.

Desde este enfoque socio-jurídico se formula la siguiente problemática: el proceso civil actual cuenta, al igual que otros, con una herramienta para la solución de controversias, la cual es la conciliación; no obstante, esta se ha visto opacada e infravalorada dentro de una maraña procesal lenta que obstaculiza la disminución de la mora judicial, ello por una diversidad de causas que impiden apreciarla más allá de una mera herramienta procesal y convertirse en un camino llano dentro de los procesos de educación para la paz, que venga a resolver satisfactoriamente los conflictos en los que sea viable su aplicación y que hoy duermen el sueño de los justos en estrados judiciales.

El contexto social e histórico actual de nuestro país nos coloca de frente a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil. Consecuentemente, deberá abordarse la aplicación del proceso conciliatorio a la luz de la nueva perspectiva del cuerpo legal citado, ya no cabrá limitarse a buscar recetas hechas en la norma, sino que tanto las personas juzgadoras como los demás intervinientes en el proceso, deberán “pensar”, analizar, investigar y crear, debido a que este Código, como lo han dicho sus autores, no tiene recetas dadas.

Así las cosas, al aplicar el instituto de la conciliación, al igual que frente a otros instrumentos, deberá potenciarse desde un molde distinto inexistente e ir construyendo con la práctica esa nueva perspectiva en su aplicación.

Problemas sociales, tales como la situación económica actual de la población costarricense (que tiene causas y consecuencias en el ámbito social), se decantan en procesos judiciales de diversas materias; no obstante, en materia civil, dada la variabilidad en las tasas de que afectan directamente las obligaciones crediticias, hace que haya mayor circulante de proceso cobratorios.

En este sentido, la entrada en vigencia de leyes especiales tales como la Ley de Garantías Mobiliarias, la ley de impuesto a personas jurídicas, la vigencia de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, son solo algunos ejemplos de la importancia de optimizar los procesos de resolución alterna de conflictos.

A título personal de la autora de esta investigación, como jueza conciliadora he tenido la experiencia de presenciar el recorrido de las partes desde sus posiciones hasta sus intereses, cuando acuden a los Tribunales de Justicia en busca de soluciones prontas y efectivas logrando encontrar en un proceso distinto al juicio la satisfacción a esos intereses, lo que me conduce a creer en la viabilidad y eficacia de los métodos de resolución alterna de conflictos, de forma específica en la conciliación.

La presente investigación se erige sobre una simbiosis entre el tema conciliatorio y sus alcances y el nuevo proceso civil; es decir, plasma un ensamble y abordaje novedoso, pertinente y actual que, desde su inicio hasta sus resultados finales, pretende ser un humilde aporte -con tales características- al conocimiento científico jurídico en la materia de estudio.

El nuevo proceso civil apenas es de conocimiento de sus futuros actores, por lo que este abordaje impacta en su realidad y plantea la generación de resultados provechosos a partir de un enfoque cualitativo, teniendo en cuenta las percepciones y experiencias de personas juzgadoras, las que, sin duda alguna, son un aporte invaluable de cara al futuro del instituto conciliatorio en el marco del actual proceso civil.

Tanto la investigación científico-doctrinaria como la de campo son atendibles y viables en este momento, que es propicio para trabajar en la elaboración de una herramienta académica y profesional para la optimización del proceso conciliatorio en materia civil en una mejor tutela judicial en la materia, en proceso de modelaje educativo y, desde luego, en una mejora cuantitativa y cualitativa de solución de conflictos.

### **Objetivos Generales:**

1. Elaborar una investigación acerca de la conciliación y su aplicación en el proceso civil costarricense, mediante la utilización de una metodología atinente, para generar un aporte académico y profesional en materia de resolución alterna de conflictos y en materia procesal civil.
2. Identificar la disposición y expectativas de los jueces civiles del Juzgado Civil, del Tribunal Civil Colegiado de Mayor Cuantía y del Juzgado Agrario, todos del Tercer Circuito Judicial de San Ramón, respecto del instituto de la Conciliación frente a la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, mediante la aplicación de metodología cualitativa, para procurar una mayor aplicación de dicho instituto.

### **Objetivos específicos:**

1. Estudiar los principios y características principales del instituto de la conciliación, a la luz de la doctrina y de la ley N° 7727.
2. Abordar un estudio de los principios que informan el nuevo Código Procesal Civil.
3. Determinar la influencia de tales principios en el rol de la persona juzgadora en el nuevo proceso civil.
4. Obtener la percepción y expectativas de las personas juzgadoras del Juzgado Civil, del Tribunal Civil Colegiado de Mayor Cuantía y del Juzgado Agrario, todos del Tercer Circuito Judicial de San Ramón respecto de la conciliación, a través de entrevistas estructuradas.
5. Verificar la disposición de mayor aplicación del instituto bajo este nuevo rol de las personas juzgadoras en materia civil.
6. Elaborar un Plan de actualización de la conciliación intraprocesal en materia civil para la atención de la conciliación, tanto por los tribunales civiles como por las distintas sedes del Centro de Conciliación del Poder Judicial.

A partir de los objetivos indicados supra, se plantea la siguiente hipótesis empírico-descriptiva: Las personas juzgadoras del Juzgado Civil, del Tribunal Civil Colegiado de Mayor Cuantía y del Juzgado Agrario, todos del Tercer Circuito Judicial de San Ramón, perciben cambios positivos en la aplicación de la conciliación a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil.

Así, el objeto de investigación lo constituye la percepción de las personas juzgadoras seleccionadas con relación a la conciliación, de cara a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil. Siendo un trabajo de naturaleza descriptiva, conducirá a una metodología cualitativa, a partir de la percepción de la conciliación por parte de las personas juzgadoras. Para ello se inicia la investigación a partir de información teórica recopilada en diversas fuentes bibliográficas. También se utilizarán instrumentos tales como análisis de contenidos, entrevistas individuales estructuradas, observación participante de corto alcance, entre otros.

El trabajo que aquí se expone está dividido en tres capítulos con un enfoque y orden que inicia con un estudio de diversos métodos de resolución alterna de conflictos, para avanzar en un segundo apartado a la visión del nuevo proceso civil como plataforma adecuada para la aplicación de la conciliación, haciendo énfasis en los principios que informan el proceso civil, para finalizar en un tercer capítulo con el análisis de los resultados de la experiencia de personas juzgadoras, así como la propuesta de un plan de mejora y optimización de la conciliación intraprocesal en materia civil.

Es este un cauto y honesto aporte, reflejo del camino recorrido, en espera de la oportunidad para ser compartido con aquellas personas a las que se ofrece su lectura.

## **Título Único**

**El instituto de la Conciliación a la luz del nuevo proceso civil.  
Expectativas de las personas juzgadoras de los Tribunales Civiles y  
Juzgado Agrario de San Ramón, respecto de una mayor aplicación de la  
conciliación a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal  
Civil**

## **Capítulo I:**

# **ACERCA DE LOS MÉTODOS DE RESOLUCIÓN ALTERNA DE CONFLICTOS**

La necesidad de contar con Tribunales de Justicia tiene su justificación en la existencia misma de los conflictos, siendo estos tan variados como numerosos. Pablo Lederach (1997, p.12) se refiere a la variedad de conflictos, de manera que denomina con este vocablo tanto las contiendas entre países o bloques de países, hasta aquellas controversias que surgen en relaciones interpersonales. Incluso Ramos Mejía (2009, p. 20) denomina con este vocablo a aquellas controversias que se dan a lo interno de una persona<sup>4</sup>.

Por ello, cualquier abordaje en el tema de mecanismos en pro de la solución o transformación de los conflictos debe sentar sus bases en la teoría del conflicto, sobre la que haremos una breve referencia.

### **1.1 Teoría del conflicto**

Como se ya se ha afirmado, este término es utilizado para referirse, de manera general, a una diversidad de situaciones. A modo de ilustración, tomando como referencia a Araujo (2005), se puede ver la siguiente clasificación con base en:

**Conflicto intrapersonal:** confrontación entre ideas, objetivos, valores, etc, que preocupa a un individuo al no saber por cuál decidirse. Aquel que existe dentro de nosotros cuando no vivimos de acuerdo a nuestros valores.

**Conflicto interpersonal:** choque entre dos personas debido a incompatibilidad de ideas, opiniones, valores, etc., que puede o no estar cargado de agresividad, hostilidad encubierta, persecución, desconfianza.

**Conflicto organizacional:** lucha o enfrentamiento entre varias partes, grupos dentro de una organización, entre dos organizaciones o grupos grandes.

---

<sup>4</sup> Cecilia Ramos Mejía (2009) en su libro *Mediación Intrapersonal, un camino de pacificación personal* refiere el tema de los conflictos que enfrentan las personas consigo mismas al tomar cada decisión; ofrece un proceso de mediación especial para abordar las controversias internas. Sin duda alguna, es un enfoque que requiere un estudio aparte; no obstante, de gran valor en materia de solución de conflictos.

Conflicto internacional: enfrentamiento entre distintos grupos de un país con intervención exterior o guerra entre países, intervención armada de uno contra otro.<sup>5</sup>

A pesar de la existencia de conflictos intrapersonales, se parte de la idea de que el humano es un ser social y como tal las relaciones con otros son propicias, en muchos casos, a la existencia de conflictos. Valga decir, que no se ha asegurado acá que las personas sean por naturaleza creadoras de conflictos, sino más bien que a partir de las relaciones entre estas surgen esas diferencias que, en alguna medida y bien abordadas, son sanas; pues, de estas nacen nuevas ideas, proyectos e, incluso, nuevas invenciones.

Teniendo como base esta idea general de conflicto, es factible afirmar que el abordaje correcto que se haga de este puede generar una oportunidad de mejora; es decir, ver el conflicto como eso precisamente: una oportunidad.

Sin embargo, esta no ha sido la visión tradicional de conflicto y menos aun la que se haya recibido en la formación que en la Universidad han tenido los profesionales en Derecho. Lo cierto es que las currículas universitarias están enfocadas en “enseñar” al estudiantado de dicha carrera a litigar y en el tema de resolver conflictos el abordaje se limita a la forma adversarial, sea la solución bajo la responsabilidad de un tercero llamado juez.

No obstante, ha quedado rezagado el abordaje de la solución del conflicto por las mismas partes bajo la conducción de un tercero, pero siendo estas mismas las que construyen solución, esto concretamente en cuanto a la conciliación como método alterno -al tradicional- de solución de conflictos.

Ahora bien, ¿cómo se conceptualiza el conflicto?

En términos comunes, se puede afirmar en palabras de la autora de esta investigación, que conflicto es un enfrentamiento, oposición o choque entre ideas, conductas, percepciones, opiniones, valores, objetivos que son contradictorios/as o que no pueden ser reconciliados/as. Se referimos también a la falta de habilidad para llegar a un entendido entre dos partes que están

---

<sup>5</sup> Para ampliar en el tema véase Araujo Gallegos, A. M. (2005) *Negociación, mediación y conciliación: Cultura de diálogo para la transformación de los conflictos*.

debatendo un asunto. Así, conflicto es sinónimo de choque, lucha, antagonismo, combate, entre otros.

Asimismo, de acuerdo con Araujo (2005), el conflicto puede ser constructivo o destructivo. Por una parte, es destructivo cuando polariza y reduce la cooperación; aumenta y agudiza las diferencias; conduce a un comportamiento irresponsable y dañino como insultos, peleas o agresiones de cualquier tipo. Por otra parte, es constructivo cuando sirve para clarificar y resolver problemas; involucra a las personas en la solución de asuntos; conduce a una comunicación más auténtica; permite la solución de problemas; y cuando ayuda a las personas a desarrollar nuevas destrezas, entendimientos y cooperación.

De acuerdo con Folberg y Taylor (1984) el conflicto implica la interacción entre personas o grupos interdependientes que perciben la incompatibilidad de sus metas y la interferencia mutua en el cumplimiento de estas.

De esta manera, se identifica la existencia de dos fuerzas opuestas que chocan entre sí, situación que requiere de atención e impulsa a las partes a un cambio para procurar un nuevo equilibrio o la evolución de una situación distinta. Esa es la visión del conflicto como oportunidad, superando una visión tradicional de este como impedimento, que refleja también las reacciones que hay frente a este concepto, tales como el ataque cuando se responde con fuerza, violencia u otras manifestaciones de agresión o bien la evasión; es decir, huir, negar, no reconocer la propia responsabilidad delegándola en una autoridad superior.

Para nadie es un secreto que los conflictos no se ubican siempre en un mismo nivel de tensión, por ello se habla de la escalada del conflicto en la que se establece un primer momento en el cual el desacuerdo entre las partes es responsable, ámbito propicio para arreglar y solucionar, no hay manifestaciones de violencia y el ambiente es ideal para una negociación sana que lleve a los involucrados a un buen acuerdo.

Sin embargo, la realidad ha demostrado que la mayoría de los conflictos no se resuelven a ese nivel, existiendo así un segundo momento en el que se manifiestan roces entre las partes, es el denominado por Lederach (1997) como antagonismo personal, la relación entre las partes tiende a distanciarse,

hay presencia de *chisme, bolas, e indirectas*, hablar acerca de pero no *con*, es decir, hay menos contacto directo, lo que nos conduce a un tercer nivel donde se desarrolla la llamada *memoria de elefante*, es decir, en vez de enfrentar la situación concreta, atacamos a la otra parte trayendo a colación acontecimientos del pasado.

En un cuarto nivel se desarrolla la tensión del *ojo por ojo*, hay un ataque a la persona y no al problema, menos comunicación, lo que conduce al quinto nivel en el que, como dicen algunos autores, *la sangre llega al río*<sup>6</sup>, sea, la violencia se hace presente y la solución del conflicto entre las partes es nula. De lo anterior se deriva la importancia de abordar el conflicto en niveles en los que la solución alterna, entre las partes interesadas, es aún posible.

Habiendo meditado en lo anterior cabe cuestionarse: ¿cuál debe ser la respuesta ante el conflicto? Para ello hay que detenerse en un breve repaso de los métodos de resolución alterna de conflictos más conocidos y de mayor utilización.

## **1.2 Métodos de resolución alterna de conflictos**

Muchas son las maneras en que las personas, a través de la historia, han resuelto sus diferencias. Sin pretender dar una lista taxativa de mecanismos por los que se ha intentado resolver las contiendas de forma distinta al litigio, se ofrece de seguido una exposición de aquellos métodos más familiares y que se encuentran debidamente regulados en nuestro ordenamiento, así como una breve referencia de otros mecanismos de menor conocimiento en nuestro medio, no por ello menos efectivos en los contextos donde han sido aplicados.

### **1.2.1 La negociación**

Como forma de resolver diferencias, la negociación es un medio para obtener lo que se quiere de otras personas. Implica una comunicación

---

<sup>6</sup> Véase en ese sentido: Slaikeu, C. (1996). *Para que la Sangre no Llegue al Río: Una guía práctica para resolver conflictos*. Granica.

interactiva dirigida a alcanzar un acuerdo cuando las partes tienen intereses comunes y opuestos.

A partir de lo anterior, queda claro que en la realidad se negocia a diario, cuando cada parte toma una posición, argumenta en su favor y hace concesiones para mantener el interés de la otra y para alcanzar un compromiso. Se negocia con la familia, en el autobús o en carretera cuando nos dirigimos al trabajo, se hace en el ámbito laboral, a nivel de comunidad, etc.

Ahora bien, el hecho de que se participe de una negociación no significa que esta siempre sea la correcta o la más conveniente; de allí que se hable de diversas posiciones como negociadores.

Unido a lo anterior, una persona negociadora puede adoptar un estilo de negociación duro o bien uno suave. En una postura de negociación dura las partes son auténticos adversarios y la meta de ambos es la victoria, hay demanda de concesiones como condición para la relación y cada cual se aferra a su posición, aplica presión constante. Por el contrario, en una posición suave, la persona negociadora realiza concesiones constantes, cede frente a la presión e, incluso, antepone la satisfacción del otro frente a la propia.

Se puede afirmar entonces, como sucede en muchos otros escenarios, que los extremos son inconvenientes cuando de negociar se trata, ello sin dejar de valorar que en cada negociación deberá considerarse cuál es la posición más conveniente por asumir. Lo que debe quedar claro es que las posiciones no son lo determinante en el resultado, sino los intereses de las partes y el poder visualizar la negociación a partir de estos.

En la negociación por intereses las partes resuelven ellas mismas sus contiendas, son suaves con las personas, pero duras con el problema. La meta a alcanzar es un acuerdo sabio y duradero, por ello implica separar a la persona del problema enfocándose, como su nombre lo dice, en los intereses y no en las posiciones. Es una labor creativa, en tanto las partes crean o inventan opciones para obtener ganancias mutuas, utilizando criterios objetivos; pero, como se puede ver, si bien es el objetivo o ideal de negociación, no es la realidad en todos los casos.

Así, la negociación entre las partes en conflicto es el método autocompositivo por excelencia en materia de resolución de conflictos, debido a que las partes por ellas mismas alcanzan acuerdos, asumiendo su propia responsabilidad frente a la diferencia sin requerir la intervención de terceros, ya sea como mediadores o bien como árbitros o jueces.

### **1.2.2 La conciliación**

De acuerdo con Ortega (1996), la conciliación está concebida como un proceso en el cual una tercera persona facilita la comunicación entre dos o más partes, con capacidad de orientar las discusiones facilitando la obtención de acuerdos diseñados y decididos exclusivamente por las partes.

Como método de resolución alterna de conflictos su escasa regulación normativa está contenida en la Ley RAC costarricense, expuesta en los primeros diecisiete artículos de dicho cuerpo legal, sin ahondar en algunas consideraciones importantes como se verá más adelante.

Es conveniente hacer notar que la ley en mención se refiere de forma indistinta a la conciliación y la mediación, razón por la que, si bien a nivel doctrinario se marca una diferencia entre ambos mecanismos –a la que se hará referencia más adelante- la normativa costarricense no lo hace.

Al respecto, se considera que lo importante es que, bajo una denominación u otra, haya coincidencia respecto de los esfuerzos encaminados a utilizar esta metodología en pro de la verdadera solución satisfactoria de los conflictos, que conduzcan a actitudes pacificadoras, todo esto bajo el marco de los caminos que conducen siempre a la instauración y desarrollo de procesos de educación para la paz.

Es la Conciliación, al lado del proceso civil, la columna vertebral de esta investigación, por lo que se ahondará en su estudio de forma separada en el cuarto apartado de este capítulo.

### **1.2.3 El arbitraje**

En el caso del arbitraje, este contiene aspectos básicos bastante distintos de los de la negociación –como método individualizado-, toda vez que la mayoría de las medidas alternas contienen en su esencia la negociación. En este caso, tanto el proceso como el contenido del conflicto, están en manos de

una tercera persona o tribunal arbitral, al que las partes se someten previamente.

El Arbitraje ha tenido gran desarrollo en el ámbito privado donde ha sido de mucha utilidad a nivel empresarial, quienes en muchos casos optan por este mecanismo frente a lo tedioso y extenso -en términos de temporalidad- que pueda implicar el proceso judicial correspondiente. Hay quienes refieren que se prefiere este método frente al proceso judicial en razón del excesivo costo del litigio judicial;<sup>7</sup> no obstante, debe quedar claro que el costo en términos económicos no es inferior en el caso de arbitraje, en el que los honorarios de los árbitros son tan altos o mayores a los de los abogados y las abogadas litigantes.

La Sala Constitucional, ha dicho: "...el proceso de arbitraje es dentro del marco de nuestra Constitución Política, una forma alternativa para la solución de conflictos patrimoniales que ha sido prevista en tanto podría resultar para las partes más rápida y ágil." (Sala Constitucional, número 2307-95 de las dieciséis horas del nueve de mayo de mil novecientos noventa y cinco).

Por su parte Artavia Barrantes (1996) señala que:

El arbitraje es un proceso de carácter jurisdiccional, mediante el cual las partes, o un juez en ausencia de acuerdo, eligen en forma privada los sujetos que fungirán como árbitros para la solución de una controversia, a cuya decisión la ley impone como obligatoria y le confiere los efectos de cosa juzgada. (p.45)

Igualmente, la ley RAC, en su artículo 18 establece:

"Arbitraje de controversias. Cuando las partes hayan convenido por escrito que las controversias relacionadas con su contrato o relación jurídica se sometan a arbitraje, tales controversias se resolverán de conformidad con la presente ley, sin perjuicio de lo que las partes acuerden por escrito, siempre y cuando no se

---

<sup>7</sup> Véase en este sentido Cueto Rúa, en Escalante Barboza, 2010, p. 73.

oponga a las disposiciones prohibitivas o imperativas de esta ley. Podrán someterse a arbitraje las controversias de orden patrimonial, presentes o futuras, pendientes o no ante los tribunales comunes, fundadas en derechos respecto de los cuales las partes tengan plena disposición y sea posible excluir la jurisdicción de los tribunales comunes.

Todo sujeto de derecho público, incluyendo el Estado, podrá someter sus controversias a arbitraje, de conformidad con las reglas de la presente ley y el inciso 3), del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública.”

De lo anterior se desprende que, previo al sometimiento de las partes al proceso arbitral, a este lo precede un acuerdo para someterse al mismo, es decir, un acuerdo arbitral. Lo cierto es que en Costa Rica acudir a la justicia arbitral no es una elección sino una imposición para quienes han contratado y en un determinado negocio jurídico se incluye una cláusula arbitral, que genera un costo económico importante para quienes acuden a esta instancia.

En el arbitraje el resultado final del proceso se estampa en un documento denominado Laudo, que contiene la decisión final del árbitro o los árbitros que han resuelto la disputa entre las partes.

#### **1. 2.4 El Ombudsman**

De acuerdo con el Centro de estudios de Justicia de las Américas (p.5), este método está referido a un ámbito de aplicación distinto, toda vez que se circunscribe a conflictos frente o con la Administración Pública, en el tema de protección de los derechos humanos de los administrados.

Este modelo de protección de los derechos humanos se deriva del modelo sueco, cuyos antecedentes históricos se cimentan en la figura del Ombudsman, que data de 1713, cuando el Rey Carlos XII emitió un decreto para controlar durante su ausencia a los funcionarios del gobierno sueco; tal institución se llamó “Ombudsman superior”.

La fórmula evolucionó tomando acepciones de protector, mandatario, comisionado o representante; pero siempre con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos. El sistema no jurisdiccional plasma en esta

alternativa de protección, un modelo sin formalismos jurídicos y de fácil acceso, para la protección de los Derechos Humanos en el contexto nacional.<sup>8</sup>

Etimológicamente, la palabra proviene de la lengua inglesa: “*Ombuds*”, que quiere decir protector y “*Man*” hombre, es decir, protector de hombres y, más concretamente, de los administrados frente a la Administración Pública.

La fórmula del ombudsman se encuentra actualmente en los cinco continentes, como: El defensor del pueblo en España o El promotor de la justicia en Portugal; y se erige como un cauce alternativo de protección de los derechos humanos para reducir la distancia entre gobernantes y gobernados, y promover la cultura de los derechos humanos.

En Costa Rica, se le ha denominado Defensoría de los Habitantes. Si bien sus pronunciamientos en este país no son vinculantes, lo cierto es que sigue siendo un instrumento de sanción moral para muchas instituciones estatales, que genera un grado de satisfacción a sus usuarios en tanto se sigue acudiendo a la Defensoría dicha, donde en la actualidad también se ejerce una labor de orientación y derivación hacia otras entidades según corresponda, por ello se le ha considerado también centinela del principio de legalidad.

### **1.2.5 Otros mecanismos**

Son muchas las denominaciones de los distintos métodos de resolver conflictos y probablemente muchos más que, al estilo de García Márquez,<sup>9</sup> existen sin tener aún denominación; sin embargo, hay algunos métodos que, si bien no se utilizan en Costa Rica, han generado muy buenos resultados en otros países, tal es el caso de Estados Unidos de América, en donde los métodos que se indican de seguido son de uso importante.

---

<sup>8</sup> Tomado de <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/143otrosmediosalternativos.pdf>.

<sup>9</sup> En la célebre obra de Gabriel García Márquez *Cien años de soledad*, el narrador señala cómo al principio –por reciente- algunas cosas carecían de nombre y para mencionarlas, había que señalarlas con el dedo. En el caso de los métodos de resolución alterna de conflictos, con el paso del tiempo también han evolucionado, así que nos referimos a los más conocidos en la actualidad.

### **1.2.5.1 Mini juicio**

De acuerdo con el Centro de estudios de Justicia de las Américas (p.2), es un procedimiento diseñado para provocar una negociación entre las partes, que en la mayoría de los casos son empresas. Al igual que la mediación, es confidencial y voluntario, de manera que incluso la decisión será vinculante si previamente así lo han acordado las partes.

Los involucrados en la diferencia presentan sus escritos ante un consejero. Dichos escritos deben contener como mínimo los argumentos de hecho y de derecho de cada parte, estas pueden aportar la documentación que estimen oportuna.

Unido a lo anterior, el consejero fija una fecha de audiencia a la que asistirá el máximo directivo de cada una de las partes o cualquier otra persona que tenga la potestad suficiente para realizar y firmar negociaciones, quienes a su vez se hacen acompañar de sus abogados. Los abogados de cada una de las partes presentan sus respectivos casos ante el panel de tres personas, compuesto por los directivos de cada una de las partes y el consejero que actúa en calidad de presidente del panel.

Escuchadas las presentaciones, los directivos comienzan a negociar una solución a su controversia en privado, si bien pueden asesorarse por sus abogados en cualquier momento.

Si las partes no logran una solución a su contienda, la persona consejera emitirá un informe que contendrá su opinión profesional respecto del posible desenlace del asunto en un juicio ordinario en sede judicial, así como las recomendaciones que estime oportunas y que a su juicio profesional puedan contribuir a ayudar a las partes a resolver sus diferencias. Dicho informe contiene como mínimo una exposición de antecedentes, legislación y jurisprudencia aplicable, consideraciones jurídicas materiales y/o procesales y conclusiones de derecho.

Los directivos o quienes hayan sido delegados de cada una de las partes se reúnen una segunda vez para continuar sus negociaciones con base en el informe presentado por el consejero, sin dejar de tener la posibilidad de asesorarse con sus abogados. Si en esta segunda fase las partes no logran una solución a sus diferencias estas podrán bien abandonar el proceso de mini-juicio de mutuo acuerdo o presentar al consejero sus últimas propuestas por

escrito. En este último supuesto, el consejero planteará sus recomendaciones sobre la base de las propuestas formuladas por ambas partes.

Si tras la conclusión de la segunda fase, las partes no alcanzan un acuerdo, cualquiera de ellas podrá dar por terminado el proceso y recurrir a otros métodos para resolver su conflicto.<sup>10</sup>

Es utilizado en el sector empresarial con frecuencia porque permite a quienes tienen poder de decisión en las empresas tener contacto directo con el conflicto y tener un panorama más claro de cómo se desarrollaría este y sus eventuales resultados en sede judicial, razón por la que, frente a este panorama, en muchos casos se amplían las posibilidades de acuerdo entre las partes y solución directa de la controversia; sin embargo, se desconoce de experiencias de este tipo en Costa Rica.<sup>11</sup> Jiménez (2010) destaca como ventajas de este procedimiento, la identificación puntual del conflicto y la propiciación y promoción del diálogo entre las partes.

#### **1.2.5.2 Evaluación neutral de hechos**

Al igual que en el caso anterior, una persona tercera, ajena a la controversia, es protagonista en su solución. Este tercero, experto e independiente de las partes se denomina “evaluador”, quien debe emitir un informe respecto a las posiciones y argumentos de hecho y/o derecho de cada parte, así como un documento de recomendaciones sobre las que las partes pueden construir su propio acuerdo y resolver sus diferencias.

Se parte de la premisa de un proceso judicial existente. De acuerdo con Jiménez (2010) nace por iniciativa de un grupo de trabajo designado por un juez del Tribunal Federal del Distrito norte de California, el juez Robert F. Pecham, a quienes a mediados de la década de los ochenta, se les encarga la labor de investigar causa y proponer soluciones a la problemática del elevado

---

<sup>10</sup>Tomado de <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/143otrosmediosalternativos.pdf>.

<sup>11</sup> La Cámara de Comercio de Costa Rica, que cuenta con amplia experiencia en el tema de resolución alterna de conflictos, se ha esmerado en desarrollar los mecanismos de Arbitraje y Conciliación básicamente.

costo y demora en los procesos judiciales, siendo así que este método inicia como proyecto piloto en 1985.

La persona denominada *evaluador* debe contar con experiencia profesional y fungir como tal de forma imparcial, ayudando a cada una de las partes a valorar sus respectivas posturas y argumentos. Además, el evaluador plantea en su informe recomendaciones independientes sobre las que las partes pueden construir un acuerdo que las satisfaga, de manera que, en el mejor de los casos, la evaluación concluiría con un acuerdo alcanzado por las mismas partes con auxilio de sus recomendaciones.

Lo anteriormente expuesto es precisamente uno de los objetivos de la evaluación neutral, aunado a la facilitación de la comunicación entre las partes sobre la base del análisis y recomendaciones generadas por la persona evaluadora, que responde a su situación concreta.

Tiene su fundamento en la equidad, privacidad, en la libertad de las personas para solucionar sus propios asuntos y en los legítimos intereses de todas las personas o empresas que, de un modo u otro, se vean afectadas por un conflicto.

En cuanto al proceso, una vez que se ha realizado una reunión con el evaluador, quien para ese momento ya cuenta con la documentación y/o argumentos escritos que cada cual estimó oportuno presentar, este podrá solicitar que las partes presenten sus escritos de conclusiones en una fecha que él determinará. Finalizado el proceso de audiencia, el evaluador dispone de un periodo establecido para emitir su informe, contado desde la fecha de la última reunión con las partes o la fecha en la que estas deban presentar sus respectivos escritos de conclusiones.<sup>12</sup>

En esta metodología, la preparación, el prestigio y la experiencia del evaluador juegan un papel preponderante, porque serán estas características las que le permitirán generar un diagnóstico y recomendaciones que constituyen un criterio anticipado del eventual resultado del proceso judicial, ello propicia que las partes intenten una negociación directa entre ellas o bien que ese evaluador funja como mediador.

---

<sup>12</sup> Ver en este sentido: <https://aryme.com/metodos-extrajudiciales/evaluacion-neutral>

Sobre este último aspecto, sea el hecho de que el evaluador, en caso de que las partes quieran llegar a un acuerdo funja como mediador, es criterio propio que ello no es sano para el acuerdo duradero que se pueda alcanzar, precisamente por los principios de imparcialidad y confidencialidad que, si bien se comparten como características tanto de la Evaluación Neutral como de la Mediación, lo cierto es que el hecho de que el evaluador, en cumplimiento de sus funciones, ya haya adelantado su criterio respecto del resultado del juicio, limita en alguna medida la creatividad de las partes en cuanto a la creación de propuestas y alternativas de solución.

Sí pues, pareciera ser que la figura del evaluador se asemeja más a la del árbitro que a la del mediador. Si bien es cierto, también hay procesos de arbitraje que concluyen en mediación -por lo que podría pensarse que el argumento se cae por sí solo frente a esta situación en apariencia similar-, lo cierto es que cuando se alcanza el acuerdo el árbitro aún no ha dictado el laudo, desconociendo su criterio definitivo, siendo que este cede frente a la voluntad y acuerdo de las partes.

### **1.2.5.3 Juicio Sumario por Jurados**

Al igual que en el caso anterior, se parte del supuesto de la existencia de un proceso judicial iniciado. De acuerdo con Jiménez (2010) este método fue ideado por el juez Thomas D. Lambros, presidente del Tribunal Federal del distrito Norte de Ohio, Estados Unidos de América.

El juicio sumario por jurados no tiene las funciones de un jurado mixto (sin división de secciones en que tanto los jueces técnicos y legos en forma conjuntas valoran los hechos y aplican el derecho al caso concreto) pero se le ha ampliado su competencia para tratar aspectos de orden civil, siempre que concorra el consentimiento de los litigantes de someter su caso a este sistema, por cuyo mérito se convoca a un jurado conformado en una audiencia, por lo general única, presidida por un juez o un funcionario judicial ante quienes las partes hacen su exposición del caso que los ha convocado, aportando las pruebas que consideren convenientes.

Según los autores Roque, Cobbi y Padilla (p.1),<sup>13</sup> luego de finalizadas las exposiciones de las partes, el juez instruye al jurado, entre otras cosas para que procure que el veredicto sea unánime. Cuando este se retira a deliberar, usualmente se sugiere a las partes la conveniencia de buscar una conciliación, si esto no es posible, se le comunica el veredicto. Este no es vinculante para las partes ya que no se trata de un jurado “verdadero” sino “simulado”, pero les permite tener una idea muy cercana sobre cuál sería el veredicto en caso de ir a juicio . Las partes pueden interrogar a los miembros del Jurado a fin de comprender cuál ha sido su percepción del caso. Finalmente, aun después de conocido el veredicto, las partes pueden negociar los términos de un eventual acuerdo.

Valga señalar que Costa Rica no tiene sistema de Administración de Justicia por Jurados, de manera que en caso de pensar en ese procedimiento voluntario, lo que más se aproximaría a esta figura es la Evaluación Neutral de los Hechos; sin embargo, lo cierto es que si hoy actualmente es difícil -y se sigue trabajando en ello– acercar a las partes a una audiencia de conciliación cuando el proceso judicial ya ha iniciado, sería aún más difícil allegarlas a un proceso que genere un resultado no vinculante.

Según lo anterior, se estaría frente a una disyuntiva que se enfrenta constantemente en nuestra Administración de Justicia de forma generalizada, cual es la inversión en tiempo que deba hacerse en la aplicación de los métodos de resolución alterna de conflictos, frente a la continuación del proceso hasta etapa de juicio sin suspensión alguna para la aplicación de estos.

Como se verá seguidamente, si bien la finalidad primera de los métodos de resolución de conflictos no es la descongestión de los Tribunales de Justicia, lo cierto es que en gran medida han contribuido con la disminución en la mora judicial y el costo que ello representa.

### **1.3 La resolución de los conflictos y su costo económico**

---

<sup>13</sup> Tomado de :  
<https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/143otrosmediosalternativos.pdf>

En Costa Rica, específicamente en el Poder Judicial, la distribución de recursos en la Administración de Justicia, se analiza y realiza a partir de la ejecución y cumplimiento de los Planes Anuales Operativos a cargo de cada centro de responsabilidad.

En el Poder Judicial las partidas presupuestarias correspondientes son distribuidas en los tres ámbitos existentes: el Administrativo, el Jurisdiccional y el ámbito Auxiliar de justicia.

Así entonces, al ámbito administrativo le corresponde atender todos los aspectos logísticos relacionados con el recurso humano, presupuesto, equipo, materiales, infraestructura, entre otros, del ámbito jurisdiccional y del auxiliar de justicia. Dentro de este ámbito se tienen las siguientes instancias: Consejo Superior del Poder Judicial, Contraloría de Servicios, Comisiones Permanentes y Especiales de Magistrados, Secretaría General de la Corte, Dirección Nacional de Notariado, Tribunal de la Inspección Judicial, Departamento de Auditoría, Departamento de Planificación, Departamento de Personal y Dirección Ejecutiva.

El ámbito jurisdiccional está conformado por:

- Salas (Primera, Segunda, Tercera y Constitucional).
- Tribunales de Apelación, Tribunales de segunda instancia y Juzgados de primera y segunda instancia.
- Tribunal Disciplinario Notarial, Juzgado Notarial.
- Centros de Conciliación.
- Además, se incluye el personal supernumerario adscrito a la Presidencia de la Corte, y a las Oficinas, Unidades y Subunidades Administrativas Regionales.

Dentro del Poder Judicial, se encuentra también un ámbito auxiliar de justicia, compuesto por El Ministerio Público

- El Organismo de Investigación Judicial.
- La Defensa Pública.
- La Escuela Judicial.
- El Centro Electrónico de Información Jurisprudencial.
- El Archivo y Registros Judiciales.

Las partidas presupuestarias más relevantes están referidas al Servicio Jurisdiccional, seguido del Servicio de Investigación Judicial y la Dirección y Administración. Precisamente, es en el Servicio Jurisdiccional en el que mayor impacto refleja la aplicación de la Conciliación y demás formas extraordinarias de terminación de los procesos, como alternativa a la resolución del litigio después de agotar un juicio, lo que incide significativamente en la pirámide de litigiosidad.

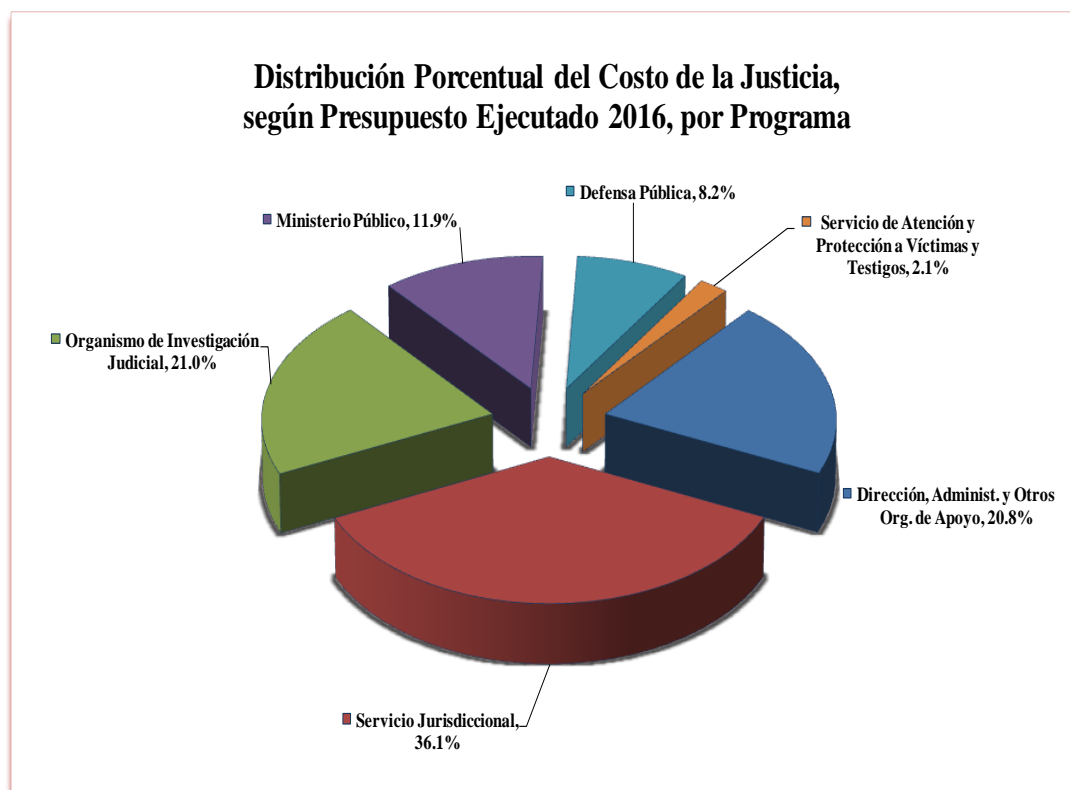
No se incluye en las anteriores consideraciones las partidas correspondientes a presupuesto de Justicia que están fuera del Poder Judicial, entre ellas, las partidas de Ministerio de Justicia y Paz, que tienen a su cargo el sistema penitenciario en lo correspondiente a Centros de Atención Institucional y Semi-institucional, a cargo del Gobierno Central en el Poder Ejecutivo y partidas presupuestarias en el ámbito de reformas legales a cargo del Poder Legislativo.

De acuerdo con datos del Departamento de Planificación del Poder Judicial, en términos generales, para el 2016 el Programa 927 “Servicio Jurisdiccional” obtuvo la mayor ejecución de recursos (¢139, 689 157 683), suma que en términos relativos asciende a un 36,1% del total del presupuesto ejecutado por el Poder Judicial, seguido del Programa 928 “Organismo de Investigación Judicial” con un gasto total de ¢81, 031 812 763 (21%) y en tercer lugar el Programa 926 “Dirección, Administración y Otros Órganos de Apoyo” con un total de ¢80, 381 155 272, con un peso relativo de 20,8% del total, según este departamento.<sup>14</sup>

---

14 Tomado de <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/planes-y-presupuestos/informes-costos-justicia>.

**Gráfico 1:** *Distribución porcentual del costo de la justicia, según presupuesto ejecutado en el 2016 por programa*



Fuente: <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/planes-y-presupuestos/informes-costojusticia>.

Nótese que el servicio jurisdiccional representa un alto porcentaje al sumar en recurso humano un total de  $\text{¢}123, 326 399 805$  (36,7%).

Igualmente, de acuerdo con la información que antecede, se logra concluir que el ámbito jurisdiccional muestra uno de los mayores aumentos absolutos con  $\text{¢}7,105 002 381$  (5,8%).

Ahora bien, en el siguiente cuadro se muestra la distribución del costo correspondiente al Ámbito Jurisdiccional según materia.

## Cuadro 1

**Estimación del Costo de la Justicia, distribución del recurso humano y gasto variable, según materia del Programa Jurisdiccional, presupuesto ejecutado en el 2016**

| Materia                | Costo Recurso Humano    | Peso Relativo | Costo Gastos Variables | Peso Relativo | Costo Total             | Peso Relativo |
|------------------------|-------------------------|---------------|------------------------|---------------|-------------------------|---------------|
| Civil                  | ¢9,890,597,663          | 7.5%          | ¢643,450,402           | 8.0%          | ¢10,534,048,065         | 7.5%          |
| Cobro                  | ¢10,048,542,203         | 7.6%          | ¢794,758,172           | 9.9%          | ¢10,843,300,374         | 7.8%          |
| Contencioso            | ¢7,979,733,082          | 6.1%          | ¢404,423,882           | 5.0%          | ¢8,384,156,964          | 6.0%          |
| Familia                | ¢5,701,525,188          | 4.3%          | ¢380,726,061           | 4.7%          | ¢6,082,251,249          | 4.4%          |
| Agraria                | ¢3,109,394,607          | 2.4%          | ¢196,503,964           | 2.4%          | ¢3,305,898,571          | 2.4%          |
| Trabajo                | ¢14,373,207,297         | 10.9%         | ¢805,057,984           | 10.0%         | ¢15,178,265,281         | 10.9%         |
| Penal                  | ¢40,893,282,777         | 31.1%         | ¢1,979,330,355         | 24.6%         | ¢42,872,613,133         | 30.7%         |
| Contravencional        | ¢5,142,944,723          | 3.9%          | ¢435,387,396           | 5.4%          | ¢5,578,332,120          | 4.0%          |
| Tránsito               | ¢6,396,984,570          | 4.9%          | ¢536,049,949           | 6.7%          | ¢6,933,034,519          | 5.0%          |
| Pensiones Alimenticias | ¢9,278,013,325          | 7.0%          | ¢766,903,824           | 9.5%          | ¢10,044,917,148         | 7.2%          |
| Penal Juvenil          | ¢3,721,221,945          | 2.8%          | ¢227,514,083           | 2.8%          | ¢3,948,736,028          | 2.8%          |
| Violencia Doméstica    | ¢7,858,206,810          | 6.0%          | ¢532,885,280           | 6.6%          | ¢8,391,092,090          | 6.0%          |
| Notarial               | ¢684,166,185            | 0.5%          | ¢38,990,548            | 0.5%          | ¢723,156,733            | 0.5%          |
| Constitucional         | ¢6,563,200,219          | 5.0%          | ¢306,155,188           | 3.8%          | ¢6,869,355,407          | 4.9%          |
| <b>COSTO TOTAL</b>     | <b>¢131,641,020,595</b> | <b>100.0%</b> | <b>¢8,048,137,088</b>  | <b>100.0%</b> | <b>¢139,689,157,683</b> | <b>100.0%</b> |

Fuente: <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/planes-y-presupuestos/informes-costo-justicia>.

Se puede ver como la materia Civil, sin incluir Cobro, tuvo para el 2016 un costo total de ¢10, 534 048 065, lo que representa un costo total de 7,5% del costo total del ámbito jurisdiccional, suma considerable si se toma en cuenta que mucho del costo que representaron los procesos civiles pudo haberse ahorrado aumentando la aplicación de los métodos alternos de resolución de conflictos, específicamente la conciliación. Esto, en criterio propio y como se expondrá en el capítulo siguiente, encuentra su momento ideal con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, que tiene como una de sus premisas una nueva figura del juez y con ello de la función conciliadora de este.

Volviendo al cuadro anterior, este es un ejemplo del costo económico que importan, a nivel país, los procesos judiciales. Sin embargo, no es esta la

única perspectiva de costo que implica la Administración de Justicia desde el punto de vista de litigio. Cada uno de los casos iniciados en sede judicial significa, para las partes, inversión que va más allá del gasto en términos dinerarios. Implica, como ya se ha señalado, gasto emocional y relacional, por mencionar algunos ejemplos.

Es menester reiterar que la conciliación, como método de resolución alterna de conflictos, no tiene como finalidad principal la descongestión de los Tribunales de Justicia y la disminución de su costo económico, toda vez que, desde la filosofía de la educación para la paz, importa de forma principal la resolución y transformación del conflicto en beneficio de las personas, interesa modelar una forma distinta de relacionarse entre los seres humanos y su entorno y, ante la presencia del conflicto, una manera igualmente diferente de abordarlo y encontrar soluciones satisfactorias a los involucrados.

Sin embargo, es igualmente importante reconocer que esa forma distinta, más celera, provechosa y satisfactoria de resolver las diferencias mediante el proceso conciliatorio, trae consigo beneficios económicos para los involucrados y también para la Administración de Justicia.

En este estadio del presente trabajo, nos abocamos a conocer lo correspondiente respecto del método de resolución alterna de conflictos que ocupa la atención de este.

#### **1.4 La conciliación**

Desde su origen etimológico hasta sus bondades y debilidades, interesa conocer en detalle a qué se hace referencia cuando se habla de este mecanismo, siempre con el objetivo primero de conocerlo mejor y mejorar en lo que esté al alcance, su abordaje, su aplicación y, desde luego, sus resultados.

##### **1.4.1 Generalidades**

Romper el esquema verticalizado de tratamiento del conflicto es el gran reto que -al igual que en otros métodos alternos- asume el proceso conciliatorio. No es sencillo agotar un ciclo de vida enfrentando los conflictos de forma adversarial; es decir: nacer, crecer, vivir y morir depositando la solución de las diferencias en manos de terceros que impongan, cual pesado sello de acero, la “solución” a estas.

Unido a lo anterior, resolver de forma distinta o transformar el conflicto en oportunidad, en solución, implica su abordaje integral en el que el ser humano, como eje central de la labor jurisdiccional, debe serlo también de la solución de la controversia independientemente del proceso aplicado para alcanzarla.

Lo anterior implica necesariamente el fortalecimiento de la capacidad social para lograr formas autocompositivas de solución de conflictos, idealmente en etapas tempranas de este; es decir, antes de su inminente judicialización, familiarizando a las personas usuarias del sistema judicial con la filosofía RAC.<sup>15</sup>

La realidad es que el mundo entero forma parte de un proceso globalizador avasallante e imparable, de ahí que puedan y deban plantearse principios básicos generales para todos los habitantes del Planeta. Uno de dichos principios es la Cultura de la Paz promovida por la Organización de Naciones Unidas. Paz, entendida no solo como ausencia de conflictos, sino que también requiere un proceso positivo, dinámico y participativo en que se promueve el diálogo y se solucionan los conflictos en un espíritu de entendimiento y cooperación mutua.

Asimismo, esta paz exige modificar los modos de relacionarse de los individuos para ir paulatinamente ascendiendo a los grupos, a las instituciones, las empresas y los Estados, hasta conformar una nueva cultura relacional. De acuerdo con Fajardo (2010) es tarea de todas las personas posibilitar que se desarrollen actitudes para el diálogo, la negociación, la formación de consenso y la solución pacífica de controversias. Es bajo este paradigma que se ubica actualmente la Conciliación.

Valga recordar que, en el ámbito nacional costarricense, la normativa atinente no señala elemento alguno que pueda diferenciar la mediación de la conciliación. Al respecto, reza la ley RAC en su artículo 4: “Los principios y reglas establecidas para la conciliación judicial o extrajudicial se aplicarán, igualmente, a la mediación judicial o extrajudicial”.

Lo anterior ha traído como consecuencia una confusión terminológica que, leyendo alguna doctrina comparada, no es ajena a otras latitudes; así por

---

<sup>15</sup> Entiéndase aquí y en adelante: Resolución Alternativa de Conflictos.

ejemplo, en Estados Unidos se habla de mediación cuando en países como Gran Bretaña, Nueva Zelanda y Austria la conciliación es el término utilizado para referirse al mismo mecanismo de abordaje, transformación y solución de conflictos (Singer, 1996).

En la mayoría de las distinciones teóricas el énfasis en la mediación está en la labor activa del tercero neutral para propiciar que las partes propongan la mayor cantidad de soluciones posibles y por ellas mismas concreten una solución que genere la satisfacción de los intereses de ambos, hasta alcanzar un acuerdo consensuado. Igualmente, en la conciliación esa tercera persona imparcial tiene la posibilidad de proponer soluciones a las partes.

De igual modo, Folberg y Taylor (1984) refieren la mediación como el proceso mediante el que los participantes, con la asistencia de una persona tercera neutral, concretan las diferencias planteadas para encontrarles soluciones, valorar alternativas y lograr un acuerdo que satisfaga los intereses de quienes forman parte de ese conflicto, siendo ellos mismos los responsables de solucionar su diferencia así como de obtener los mejores beneficios de tal acuerdo.

En lo que a normativa de la Unión Europea concierne, la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles, señala que la mediación es “un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador”.

Ahora bien, es criterio de la autora de esta investigación que, independientemente de la denominación que puedan dar unos frente a la de otros, lo importante es tener claro que la necesidad interpersonal y social de buscar solución y transformación de los conflictos nos interpela a trabajar en el desarrollo de métodos de abordaje del conflicto complementarios al método adversarial en sede judicial.

En continuidad con lo anterior, de ninguna manera pretende esta reflexión concluir en la necesaria sustitución de los mecanismos procesales

---

judiciales por los medios de resolución alterna o complementaria de conflictos, toda vez que estos últimos son eso: alternativas a la vía judicial y en algunos casos complemento de esta, mas no se pretende con su utilización y desarrollo una aniquilación de los procesos judiciales, enmarcados sin duda alguna bajo el derecho a la tutela judicial efectiva como derecho fundamental.

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos autocompositivo, en el que las partes encuentran la solución a su diferencia gestionándola por ellos mismos en el ejercicio de su libertad y voluntariedad, asumiendo su propia responsabilidad ante tal diferencia sin depositarlo en manos de una tercera persona, como es el juez o la jueza.

Lo anterior implica devolver la responsabilidad a aquellos en cuya relación se originó la disputa, toda vez que es de ellos de donde podrá surgir la mejor solución, en consecuencia, serán ellos los más beneficiados con el resultado que puedan obtener después de someter su diferendo a un proceso de conciliación y obtener un acuerdo satisfactorio a los intereses de ambos.

Cuando se somete una diferencia ante una tercera persona, siendo conscientes de que pudo haber sido resuelta por las mismas partes, estas se aventuran a un resultado final apegado a lo establecido en una norma, mas no necesariamente en satisfacción de los intereses de una de las partes o de ambas.

Basto es el abanico de ejemplos de conflictos en los que la relación entre las partes se mantiene por diferentes motivos: laborales, comerciales, de familia, etc. En estos casos, aun cuando una de las partes pueda presumir victoriosa una sentencia judicial que le da la razón respecto de lo discutido en el proceso, no podrá asegurar la verdadera solución de su diferencia con la otra parte.

En este sentido, se hace referencia a aquellos casos en que las heridas, resentimientos e inconformidades se mantienen, de manera que ante la solución formal de la diferencia esta, en su esencia, se mantiene siendo aquí necesaria la aplicación de métodos complementarios al contradictorio judicial, tal es el caso de la conciliación.

Como señala Ortuño (2007), si se tiene un conflicto con un compañero o compañera de trabajo o de profesión, con un socio de la empresa, con el vecino o la vecina, con el mecánico del taller, con nuestro médico, con un

miembro de la familia, con el cliente o proveedor habitual del negocio, el problema no lo va a solucionar el peso de la ley, ni el castigo, ni la multa impuesta por el Tribunal. La sentencia será la decisión pero la espiral del rencor no habrá hecho más que comenzar.

Precisamente por lo anterior, los métodos alternativos al litigio judicial y, muy especialmente la conciliación, en muchos casos son más ventajosos: implican economía para las partes no solo en términos monetarios sino también de tiempo, de disponibilidad, de energía incluso. No es lo mismo para las partes someterse a un proceso largo y tedioso que afectará no solo su relación sino también su salud (física y emocional) y su bolsillo.

A lo anterior debe unirse, entre muchas, una de las grandes ventajas de los procesos alternos al litigio, cual es el hecho de que un compromiso del que los intervinientes han sido parte activa, al que han llegado de forma voluntaria y así se han obligado, es de cumplimiento más sencillo y duradero que aquel que judicialmente se puede haber impuesto a través de una sentencia, después de haber agotado un proceso desgastante y al que se dará cumplimiento a disconformidad, como se dice en estas latitudes, a *regañadientes*, si es que se cumple a cabalidad.

Expuesto esto, la puesta en marcha de la conciliación implica el despliegue de una serie de técnicas de escucha activa, de comunicación interlocutoria y no vertical (Burley-Allen, 1994) y además asertiva (capacidad de decir lo que siento y pienso sin herir a la otra persona y sin hacerme daño a mí mismo). Este método necesariamente tiene sus bases en el respeto de principios concretos, que se estudiará seguidamente.

#### **1.4.2 Principios**

Hablar de principios implica hablar de líneas orientadoras de determinados comportamientos, implica hablar de ética<sup>16</sup>. Dimensionando lo dicho al campo de la acción conciliadora, dicha acción se concreta en la

---

<sup>16</sup> Desde el punto de vista etimológico, el término ética remite al vocablo griego *ethos*, que significa fundamentalmente *modo de ser o carácter*, el modo de ser del que se va apropiando a lo largo de la existencia. Esta apropiación ocurre mediante la repetición de los actos que generan hábitos, los cuales a su vez, son de nuevo principio de actos. La ética consiste en aquella dimensión de la filosofía que reflexiona sobre la moralidad, en la medida en que la moral esté ligada inmediatamente a la acción (Ovares Araya y Díaz Bolaños, 2012).

correcta aplicación de los deberes de la persona conciliadora y los principios que rigen su labor.

En relación con los deberes de la persona conciliadora, la ley RAC en su artículo 13, establece como deberes de la persona conciliadora, la imparcialidad, excusarse de intervenir en los casos que le representen conflicto de intereses, la información y la confidencialidad.

Si bien algunos autores<sup>17</sup> separan exhaustivamente los principios de los deberes de la persona conciliadora, lo cierto es que no se puede hablar de unos sin acudir a los otros, toda vez que son los principios que informan esta labor los mismos que van iluminando el sendero que transitan las personas conciliadoras y trazan la ruta de los deberes que deben cumplir. ¿Cuáles son estos principios? esto se presentará a continuación.

#### **1.4.2.1 Información**

Atañe a todos los que tienen conocimiento de la existencia de esta, informar a quienes se considera que les es conveniente acudir a un proceso conciliatorio. Puede afirmarse que esta es la primera dimensión del deber de información que se tiene como conciliador o conciliadora.

Sin embargo, ya dentro del proceso conciliatorio, este principio de información tiene alcances mayores. En un primer momento, sea en la etapa introductoria, la persona a cargo del proceso de conciliación debe informar a las partes de su rol como directora del proceso y facilitadora de comunicación, así como del rol de las partes, de los alcances y consecuencias, tanto del acuerdo como del no acuerdo ante el resultado final. Cualquier decisión que tomen las partes: sea lograr un acuerdo y los términos de este, así como tener claro que no fue posible alcanzarlo<sup>18</sup> implica para estas una decisión debidamente informada.

---

<sup>17</sup> Véase en este sentido Escalante Barboza, K. y Solano Castillo, P. (2001). *Violencia Doméstica y Conciliación: un problema suprajurídico*. Revista de la Asociación Costarricense de Medicina Forense, volumen 18 número 2, setiembre 2001.

<sup>18</sup> En palabras del profesor Javier Arguedas Ruano (2005): “Estar de acuerdo en que no están de acuerdo”.

De ahí que es también una responsabilidad de la persona conciliadora informar a las partes sobre el procedimiento de mediación o conciliación, así como de las implicaciones legales de los acuerdos conciliatorios.

En este particular no se debe confundir el deber de información que tiene la persona conciliadora como encargada del proceso -a fin de que la decisión de las partes sea una decisión informada-, con la asesoría que estas puedan requerir, la cual no le corresponde a la persona conciliadora. Ello es de especial cuidado, por cuanto si se cruza la delgada línea divisoria entre la información y la asesoría, se estaría parcializando la función del conciliador e incumpliendo con ello otro de sus deberes, así como uno de los principios fundamentales del mecanismo en cuestión, sea la imparcialidad.

Antes de caer en el riesgo de asesorar a las partes, es deber de la persona conciliadora –si lo considera necesario- remitir a las partes a asesoría legal, haciéndoles ver que pueden, ante la duda, consultar el contenido del acuerdo con un abogado o abogada antes de firmarlo, esto precisamente como parte del deber de información.

#### **1.4.2.2 Confidencialidad**

Mantener confidencialidad sobre lo actuado por las partes en el procedimiento y sobre los actos preparatorios del acuerdo conciliatorio, es también un principio del método en estudio y un deber de quien ejerce la conciliación. Este deber, como bien lo señala don Diego Benavides (2003, p. 62) en su ensayo sobre el tema, es especificado en la ley de cita en el artículo 14 que establece lo que interesa:

“Es absolutamente confidencial el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo conciliatorio. El mediador o conciliador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni los acuerdos parciales de las partes, en este sentido se entiende que al mediador o conciliador le asiste el secreto profesional. Las partes no pueden revelar al mediador o conciliador de ese deber, ni tendrá valor probatorio el testimonio o la confesión de las partes ni de los mediadores sobre lo ocurrido o expresado en la audiencia o las audiencias de

mediación o conciliación, salvo si se trata de procesos penales o civiles en los que se discuta la posible responsabilidad del mediador o conciliador, o se trata de aclarar o interpretar los alcances del acuerdo conciliatorio que se haya logrado concluir, con motivo de esas audiencias.”

Son amplios los alcances del este principio. En aquellos casos en que la persona conciliadora sea además funcionaria pública<sup>19</sup> debe atenerse adicional de lo establecido en la normativa citada supra, a lo atinente en su condición de funcionaria pública, tal es el caso del contenido del Código Procesal Penal, que en su artículo 152 reza: “Nuevo delito. Si durante el procedimiento el tribunal conoce de otro delito perseguible, de oficio, reemitirá los antecedentes al Ministerio Público”.

De manera que si la persona conciliadora tiene conocimiento de la comisión de un delito durante el desarrollo de la audiencia o audiencias de conciliación, deberá comunicarlo a la autoridad correspondiente, sin que ello implique para esta violación del principio de confidencialidad, toda vez que está en cumplimiento de su deber como funcionaria pública.

Es común que, cuando las partes no tienen claro este principio sobre el que se cimenta la conciliación, realicen solicitudes de que se consigne en el acta alguna manifestación de una parte, a efectos de que, en caso de no acuerdo, pueda eventualmente servir de prueba en la etapa del contradictorio; en muchos casos esas peticiones no surgen por iniciativa de las partes sino de sus abogados. No obstante, ello no es procedente precisamente porque de serlo, además de contravenir el principio, perdería sentido la confidencialidad misma.

El que las partes sepan que están cobijadas por este principio permite que participen no solo de forma más pacífica durante la audiencia sino también más activa y participativa, siendo que no hay temor alguno de que su dicho pueda afectar el resultado de la etapa contenciosa en caso de llegar a esta. Para evitar este tipo de solicitudes es importante informar al respecto a las

---

<sup>19</sup> Tal es el caso de los jueces y las juezas conciliadoras del Poder Judicial, de los funcionarios conciliadores de la Dirección de Apoyo al Consumidor del MEIC y de los conciliadores del Ministerio de Trabajo, por mencionar algunos ejemplos.

partes del principio de confidencialidad y recordarlo cuantas veces sea necesario durante la o las audiencias que se lleven a cabo, evitando así su transgresión.

#### **1.4.2.3 Voluntariedad**

Este principio es también conocido como “principio de Libertad de las partes”, como lo afirman Escalante y Solano (2001, p. 15) y se refiere a que tanto la participación en el proceso conciliatorio, como la posibilidad de retirarse o abandonar el proceso en el momento en que lo desee, es voluntad de los participantes. Es precisamente ese compromiso voluntario el que permite que, en caso de lograrse acuerdo, este tenga mayores probabilidades de cumplimiento, toda vez que ha sido alcanzado de forma voluntaria, sin imposición externa a los interesados.

Este principio tiene presencia durante toda la conciliación, desde su inicio hasta su conclusión mediante el cumplimiento de un eventual acuerdo. Le devuelve a las partes su libertad respecto de la forma en que consideran y ejecutan la solución de su diferencia.

Claro debe estar que la voluntariedad respecto de la posibilidad de abandonar el proceso cuando la parte así lo desea, no implica en forma alguna irrespeto a las reglas de orden que la persona conciliadora debe establecer desde el inicio.

En continuidad con lo anterior, or mencionar un ejemplo, alejada de una mera manifestación de voluntariedad sería el supuesto de una persona que se levanta intempestivamente de la mesa de negociación argumentando que lo hace cobijada bajo el principio de voluntariedad del proceso; si bien esta tiene potestad sobre el contenido de la conciliación, se debe recordar que el proceso está a cargo de una persona conciliadora que, además de facilitar la comunicación, es directora del procedimiento y hay reglas de orden que respetar, incluso para retirarse voluntariamente de la gestión conciliadora que se esté realizando.

#### **1.4.2.4 Participación**

Tiene su expresión mediante el protagonismo de las partes durante el proceso conciliatorio. Este principio se deriva del anterior, sea del principio de

voluntariedad, ya que al no imponerse a las partes, estas asumen un rol de participación activa que permite que, tanto la audiencia como sus resultados, se alcancen con mayor facilidad.

Al respecto, ha señalado el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda al respecto: "...es de esperar que se adopte un papel activo en la generación de ideas y en la construcción de posibles soluciones, siendo que la decisión de adoptar los términos acordados será tomada únicamente por ellas..." (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, número 2409 de las 13:50 horas del 21 de diciembre del 2012)

¿Qué sentido tendría el proceso conciliatorio sin una participación activa y protagónica de los *dueños* del conflicto? La respuesta no puede ser otra que ninguno.

#### **1.4.2.5 Contextualidad**

Con toda seguridad y por la experiencia que permite afirmarlo, se debe señalar que este es uno de los principios que marcan diferencia en el desarrollo de las audiencias de conciliación. No es lo mismo aquella que se desarrolla, verbigracia, entre profesionales en Derecho, que la que se realiza entre dos vecinos de un barrio del interior del país que cuentan con escasa formación académica, lo que incluso limita su capacidad de expresión verbal, no porque tengan menos lenguaje comunicacional, sino porque este simplemente es distinto.

Consecuentemente, todo lo que suceda durante el proceso de conciliación se desarrolla sobre la realidad de las partes, no de la persona conciliadora o de terceros; es a la realidad de los interesados, de los autores del conflicto, de los que mejor capacidad tienen para resolverlo a la que se debe responder.

En muchas oportunidades son limitados los alcances y el éxito en la solución del conflicto si las partes no comprenden claramente de qué se trata y no se identifican con un proceso que va a resolver su diferencia. Para ello es fundamental el uso correcto de las técnicas de escucha, que permitirán a la persona conciliadora y a las partes entre ellas, comprender el contenido de su diferencia y sentirse comprendidos mediante los ejercicios de empatía que

puedan desarrollarse. Así, poco a poco, se va ampliando el abanico de posibilidades de solución.

Como ilustración de lo señalado, piénsese en un caso referido al cobro de una deuda dineraria. De un lado, una persona abogada representante del acreedor con basto manejo de la teoría y práctica en materia de Títulos Valores; del otro costado, una persona deudora que lo único que tiene claro es que le están cobrando una deuda que reconoce; no obstante, no tiene en ese momento el dinero para cancelarla, llevando consigo la idea de un arreglo de pago bajo condiciones distintas a las pactadas en el contrato inicial, agrava su panorama la incomprensión de términos técnicos que utiliza la otra parte y no sabe cómo y en qué momento exponer su propuesta.

Continuando con el caso anterior: ¿qué sería de esta persona si también la tercera persona neutral pretende comunicarse únicamente en términos técnicos? Sin duda se correría el riesgo de agudizar el conflicto presente y a su vez se perdería la oportunidad de resolverlo de manera definitiva y con la satisfacción de ambas partes.

#### **1.4.2.6 No violencia**

No se podríamos hablar de la conciliación como método de resolución alterna de conflictos enmarcado dentro de un paradigma de educación para la paz sin considerar la no violencia como uno de sus principios.

El ambiente de comunicación y de respeto en que debe desarrollarse la audiencia de conciliación permite que quienes participan de esta puedan, a través del aprendizaje de formas distintas de comunicarse, evitar el surgimiento de nuevos conflictos y, de esta manera, prevenir situaciones futuras de violencia.

Igualmente, se debe marcar diferencia entre una manifestación de violencia que pueda manejarse a través de las técnicas de escucha y de comunicación asertiva, con aquellas manifestaciones de ciclos de violencia que no son manejables en un proceso conciliatorio.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Con excepción de aquellos casos atendibles mediante procesos de mediación interdisciplinarios, en los que se pueda contar con la participación de profesionales en otras áreas distintas al Derecho, tales como Psicología y Trabajo social, por ejemplo.

Unido a lo anterior, si se está ante un ciclo de violencia, deberá suspenderse el proceso de conciliación, toda vez que, como se verá más adelante, la no violencia es uno de los criterios de conciliabilidad que deben valorarse de forma permanente durante todo el proceso conciliatorio, es decir, ante la presencia de violencia no procede la conciliación. Deberá la persona conciliadora aprender a manejar esta diferencia.

#### **1.4.2.7 Educación**

Este principio también se entiende desde varias perspectivas; la primera de ellas está referida al proceso de modelaje que implica el abordar el conflicto de manera diferente, el propiciar una forma de comunicación asertiva entre las partes, lo que sin duda constituye un proceso educacional, las partes aprenden a comunicarse de forma diferente y ello se espera que sea replicado por estas en escenarios distintos dentro de sus relaciones interpersonales, más allá de la audiencia de conciliación.

De igual forma, el principio de educación se enmarca dentro del referido paradigma de educación para la paz, como parte de los fenómenos y mecanismos que son objeto de estudio de la Irenología,<sup>21</sup> que la estudia más allá de la limitada concepción de ausencia de guerra.

Diversos autores como Freire (2005) y Galtung (1981), han estudiado el tema de manera responsable. El primero concibe a la paz como la plena realización de las potencialidades humanas, al decir que se crea y se construye con la edificación incesante de la justicia social.

Por su parte, la tesis fundamental de Galtung es que las culturas y las estructuras violentas no se pueden solucionar mediante la violencia, pues ello llevaría a nuevas estructuras violentas y, además, reforzaría una cultura bélica. La forma de romper ese círculo vicioso es anteponer una cultura y una estructura de paz donde existan los mecanismos necesarios para solventar los conflictos por medios no violentos.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> La Irenología es el vocablo que surge del neologismo *eirene* que era la diosa griega de la paz y *logos* que significa estudio o tratado, entendiéndose por Irenología a la ciencia que estudia la paz.

<sup>22</sup> Johan Galtung, nacido en 1930, sociólogo y matemático noruego, es autor de una importante serie de artículos y libros concernientes a la sociología de la paz, y fundador en 1959 del primer instituto para la investigación de la misma, el International Peace Research

Existen muchos mecanismos no violentos, la conciliación es únicamente uno de ellos; sin embargo, es para nuestros efectos el mecanismo que cuenta ya con una plataforma legal e institucional debidamente establecida, que permite acudir a ella de forma inmediata.

Otra arista de este principio de educación está referida al deber de la persona conciliadora, de formarse y capacitarse constantemente. Como bien lo señaló el maestro Coiture (2003, p.3) en su decálogo, refiriéndose a los abogados: “Estudia. El Derecho se transforma constantemente. Si no sigues sus pasos serán cada día un poco menos Abogado”. Ello es aplicable también para la formación de las personas conciliadoras, ya sea que trabajen o no dentro del ámbito de la Administración de Justicia.<sup>23</sup>

#### **1.4.2.8 Imparcialidad**

Cierto es que la doctrina no lo ha considerado un principio, si no únicamente un deber de la persona conciliadora; no obstante, tomando en cuenta que este trabajo pretende visualizar a través de los principios las líneas a seguir en la función conciliadora, es necesario considerar la imparcialidad de la persona conciliadora como parte de esa ruta a seguir.

La imparcialidad se dirige, de parte del conciliador, hacia todas las personas que participen en el proceso, esto es: tanto en el proceso de comunicación como en el trámite de la causa, sin generar beneficios de tipo

---

Institute of Oslo. Una de sus grandes virtudes es la asociación de los fenómenos de la violencia y el conflicto. La violencia para Galtung, se configura por la suma de tres violencias, la violencia directa, la violencia estructural y la violencia cultural. La violencia directa es aquella que es más fácil en ser detectada, es la violencia física, verbal o psicológica, y por ende es la que más reflectores tiene y se mantiene en el tiempo porque es sostenida por la violencia estructural y cultural. La violencia estructural es la violencia que proviene de situaciones injustas, más allá de la voluntad o posibilidad de las posibles víctimas. La violencia estructural es la que presenta una mayor resistencia al cambio o la curación. Galtung define la violencia estructural como la violencia indirecta originada por la injusticia y la desigualdad derivadas de la propia estructura social, ya sea dentro de la propia sociedad o entre el conjunto de las sociedades. Y la violencia cultural es aquella que por costumbre o por las pautas educativas de la sociedad, justifica o incluso permite las injusticias cometidas, viéndolas como algo natural, por lo que la violencia cultural sirve de sustento teórico, filosófico y práctico de la violencia estructural. Cabello (2013) recuperado de: <https://eprints.uanl.mx/11494/1/IRENOLOG%C3%8DA.pdf>.

<sup>23</sup> En este particular, a nivel institucional deben reconocerse los esfuerzos que desde la Escuela Judicial ha hecho en Poder Judicial para introducir el tema de la resolución alterna de conflictos en la formación de nuevos jueces y juezas, así como en el programa de nivelación.

alguno para las personas intervinientes. La imparcialidad es esencial en el proceso de mediación, así, la persona mediadora puede separar sus opiniones personales de las de las partes y concentrarse en la manera de ayudar a estas a formular sus propias opciones y decisiones sin favorecer a ninguna de ellas.

Uno de los deberes que trae consigo la imparcialidad es el de excusarse de intervenir en los casos que le representen conflicto de intereses, como por ejemplo asuntos familiares. Tal valoración dependerá en gran medida de la transparencia con que la persona conciliadora maneje el proceso.

Un ejemplo relacionado con lo anterior: acude a una audiencia una parte que fue compañera de la Universidad y amiga de quien está conciliando, si esta situación implica conflicto de intereses para el conciliador este deberá informarlo de manera inmediata a las partes para proceder conforme; no obstante, si no le representa conflicto de intereses y las partes conocen de su compañerismo y amistad.

En este caso anteriormente expuesto, es criterio de la autora de esta investigación que de igual forma las partes deben ser informadas de esa relación, aun cuando no represente conflicto, esto por una cuestión de imparcialidad y transparencia, a fin de no afectar la confianza depositada por la partes tanto en el proceso como en la persona conciliadora.

Ahora bien, es ideal que todo en esta materia fluya conforme se ha descrito; no obstante, la realidad y el quehacer cotidiano reflejan que no es sencillo dar fiel cumplimiento a los principios señalados, al punto de que hay casos en que estos son incumplidos.

En lo atinente a la persona conciliadora, la ley RAC en el artículo 17 establece que estas serán responsables de los daños y perjuicios que sufran las partes del acuerdo conciliatorio, cuando se hayan violado gravemente los principios éticos que rigen la materia o se haya incurrido en conducta dolosa en daño de un de las partes o de ambas.

En relación con las partes, si estas incumplen aspectos del proceso como tal, por mencionar un ejemplo el tema de la confidencialidad, se considera que esto traerá como consecuencia la pérdida de confianza entre las partes –que en la mayoría de los casos se ha recuperado dentro del proceso conciliatorio- y eventualmente el surgimiento de un nuevo conflicto.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, en Costa Rica a pesar de que se cuenta con una ley específica en materia de resolución alterna de conflictos: Ley 7727, esta contiene una regulación escueta y mínima en materia de Mediación y Conciliación, dedicando al tema únicamente sus primeros diecisiete capítulos, en los demás se refiere de manera específica y exclusiva al tema de Arbitraje.

No obstante, la autora de esta investigación está convencida de que el impulso en el desarrollo de los métodos colaborativos y complementarios a la Administración de Justicia tradicional, no debe estar sujeto a la existencia de normativa únicamente.<sup>24</sup>

Aunado a los cimientos que constituyen los principios estudiados, existen también aspectos de carácter objetivo que deberán ser valorados en cada uno de los casos sometidos a conciliación. Se hace referencia a los criterios de admisibilidad y de conciliabilidad, que se estudiarán seguidamente.

### **1.4.3 Criterios de admisibilidad**

Para que haya conciliación las partes deben comenzar a negociar, sin negociación no puede haber conciliación. Así, la intervención de un tercero significa la incorporación de un sistema dinámico de relaciones, para manifestarse entre dos o más personas con el propósito de ayudarles. El supuesto que está detrás de la intervención de esta tercera persona es que pueda modificar la dinámica de poder de la relación conflictiva, influyendo sobre el comportamiento de las partes y suministrando información (no asesorando), para que la decisión final que tomen sea una debidamente informada.

Es aquí donde el rol de la persona conciliadora toma importancia preponderante en el proceso, pues es quien deberá valorar en un primer

---

<sup>24</sup> En Costa Rica, bajo el marco de la ley referida, existen Centros de Mediación públicos denominados “Casas de Justicia” y Centros de Mediación privados. Entre sus principales objetivos está acercar la justicia a las comunidades y brindar un espacio de solución de conflictos distinto sin necesidad de que estos sean judicializados. Además, existe el Centro de Conciliación del Poder Judicial de Costa Rica donde se desarrolla la mediación como método alternativo -al litigio-. Valga aclarar en forma breve que aun cuando se denomina *conciliación*, en la práctica la metodología que se emplea en el Centro dicho, es la *mediación*, en tanto la persona tercera imparcial que facilita la comunicación y dirige el proceso no plantea opciones ni soluciones al conflicto mediado.

momento la admisibilidad del caso, agotado este tamiz, verificar su conciliabilidad de principio a fin y, además, procurar una función impecable desde la perspectiva ética. Para ello es importante tener claro los conceptos de admisibilidad y conciliabilidad en la función conciliadora.

De acuerdo con Escalante y Solano (2001), la admisibilidad está referida a los criterios jurídico procesales para determinar si un caso específico puede ser sometido a un proceso de solución, mediante el mecanismo de la conciliación.

Así, la valoración de admisibilidad dependerá de la materia en que se esté trabajando, toda vez que es la normativa existente en cada tema la que la determina, por mencionar dos ejemplos: en materia penal el artículo 36 del Código Procesal Penal establece con detalle los tipos de delito y las condiciones en las que una causa puede ser sometida a conciliación. En materia de Familia, se debe considerar la normativa nacional tal como Código de Familia, Código de la Niñez y la Adolescencia; Ley de Pensiones Alimentarias, circulares y por supuesto Tratados internacionales ratificados por Costa Rica.

En materia civil, la generalidad de los procesos son admisibles para conciliación, el que esta llegue a buen término dependerá de otros aspectos, entre ellos, la valoración de conciliabilidad.

#### **1.4.4 Criterios de conciliabilidad**

Siguiendo a Escalante y Solano (2001), la conciliabilidad por su parte, determina los criterios psico-sociales que deberán ser evaluados constantemente en un caso a conciliar, a saber: a) Disponibilidad y voluntad de partes, b) Ausencia de violencia o agresión y c) Ausencia de desbalance de poder.

Así pues, afirman las autoras referidas:

1. La disponibilidad y voluntad de las partes. En este aspecto es de vital importancia no solo la libertad de cada una de las partes para asistir a un proceso en el que debe disponerse a negociar, sino también la capacidad volitiva, que debe encontrarse libre de compromisos o presiones de cualquier índole.

2. La ausencia de violencia o agresión. Este criterio se sustenta en la necesidad de no favorecer procesos de negociación en condiciones que no sean horizontales y en las que se cuestione la ausencia o vicio de la voluntad. 3. La ausencia de desbalance de poder. Esta condición refiere al hecho de que para conciliar, las partes involucradas deben encontrarse en la posibilidad de representar sus intereses sin la intervención de variables (como las económicas, técnicas, legales y emocionales, entre otras) que afecten su posición horizontal en términos comunicacionales. Esta horizontalidad garantiza el libre despliegue de las habilidades negociadoras de las partes. (p. 264)

Estos criterios de conciliabilidad son una constante para todo proceso conciliable, por cuanto su valoración no depende de la materia en la que se esté trabajando, sino de aspectos que deberán verificarse en todo proceso comunicacional enmarcado dentro del mecanismo de resolución de conflictos que se esté trabajando.

En esta misma línea, Es importante también agregar que su valoración no se limita a una etapa inicial, por el contrario, en todo momento la persona conciliadora debe estar vigilante de que dichos criterios estén presentes, al punto de que, aun estando en etapa final, si la persona conciliadora determina por ejemplo un desbalance de poder que no es recuperable con la aplicación de las diferentes técnicas de escucha y manejo de la audiencia, deberá dejarse sin efecto la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes, toda vez que este estaría viciado de una irregularidad como la indicada.

Una vez que se ha generado claridad conceptual respecto de la Conciliación y sus alcances metodológicos, es momento de realizar un ensamble de esta figura con el proceso civil conforme ha sido concebido y regulado en el nuevo Código Procesal Civil a partir de los principios que lo informan, tomando en cuenta las formas extraordinarias de conclusión del proceso que prevé este cuerpo legal, así como las especificaciones contenidas respecto de la conciliación en términos concretos, temas a los que se dedica el capítulo siguiente.

## **Capítulo II:**

### **EL NUEVO PROCESO CIVIL COMO PLATAFORMA ADECUADA PARA LA APLICACIÓN DE LA CONCILIACIÓN**

La ley número 9342, sea el nuevo Código Procesal Civil, surge con nuevos aires de cambio en momentos que no podrían ser más convulsos, en los que los cuestionamientos en la Administración de Justicia alcanzan hasta las órbitas más elevadas de esta. Sin embargo, puede ser a su vez la mejor etapa para limpiar el terreno y preparar la nueva siembra, que dé frutos abundantes y duraderos, los cuales trasciendan y permanezcan en el tiempo desde luego en constante revisión y actualización.

Es momento de grandes retos para las personas juzgadoras, que tendrán como referencia y norte a seguir un Código anti receta, un código que, como bien se ha dicho, más que eso es un tratado de derecho procesal. Como tal, esta nueva normativa se sostiene sobre una base conformada por principios que se abordarán a continuación.

#### **2.1 Principios que informan el nuevo proceso civil**

Toda construcción tiene un cimiento que constituye su base, lo que le permite crecer y le proporciona un fundamento seguro. Así también, la construcción del Derecho Procesal está cimentada en principios que lo informan, le dan sentido, lo sostienen y lo desarrollan. Atendiendo a esa base axiológica, previo a entrar en el estudio de las formas extraordinarias de conclusión del proceso, es menester abordar estos principios, de manera especial el principio de instrumentalidad como eje transversal en la nueva concepción del proceso civil, contenidos en el artículo 2 del CPC.

##### **2.1.1 Igualdad procesal**

El tribunal deberá mantener la igualdad de las partes respetando el debido proceso e informando, por igual, a todas las partes de las actividades procesales de interés, para no causar indefensión.

Expone López (2017) que la igualdad es consustancial al debido proceso y tal principio procesal no es necesario mencionarlo; sin embargo, estaba contenido como tal en el CPC (D) y se decidió mantenerlo.

A ello se considera importante agregar, en lo que aquí interesa, que este principio se articula a la perfección con los principios de imparcialidad e información en materia conciliatoria ya expuestos; de manera especial en lo atinente a la información que se debe generar a las partes respecto de su derecho de acudir a métodos alternos al juicio y su correspondiente sentencia, para solucionar la diferencia que tiene a las partes enfrascadas en un proceso judicial.

Unido a lo anterior, recuérdese que el artículo 2 de la ley RAC establece el derecho de las partes de acudir a métodos alternos para solucionar sus diferencias patrimoniales de naturaleza disponible.

### **2.1.2 Instrumentalidad**

El proceso como tal es un instrumento, cuya finalidad es resolver el conflicto jurídico. Precisamente, ese carácter instrumental es la base del principio en estudio.

Reza el NCPD en su numeral 2.2: “Instrumentalidad. Al aplicar la norma procesal se deberá tomar en cuenta que su finalidad es dar aplicación a las normas de fondo”.

Este principio muestra claramente la función de la norma procesal, cual es la de servir de instrumento para la aplicación del derecho sustantivo. Gran dificultad representa para los intereses de la Administración de Justicia y de las partes, cuando una persona juzgadora otorga mayor importancia a la norma procesal en detrimento de la aplicación del derecho de fondo, sea la norma sustantiva; por ello la utilidad del Derecho Procesal va a estar determinada por el manejo que haga el juez del principio de instrumentalidad.

Cuando la actitud del juez es la de declarar nulidades y ordenar el reenvío –devolución- de los procesos sin agotar de previo todas las posibilidades de subsanación de la causa, evidencia un desconocimiento del significado y trascendencia de este principio y en consecuencia lo violenta, toda vez que la finalidad de esta máxima es la de que el proceso pueda resolver un conflicto existente, ya sea por medios alternos o bien que llegue a sentencia en el menor tiempo posible. Sobre la base de esta máxima y de su fin es que el nuevo CPC aumenta los poderes de la persona juzgadora.

De igual modo, así como la norma procesal toma sentido en función del Derecho de fondo, la tecnología debe servir al principio de instrumentalidad y no a la inversa; sin embargo, nuestra realidad judicial muchas veces muestra como en temas de escritorio virtual, agenda electrónica, sistema de depósitos y similares, estas herramientas muchas veces obstaculizan la labor del juez y lo sumergen en un mar de gestiones que llegan a entorpecer o extender la solución del conflicto jurídico.

Por ello están las personas juzgadoras llamadas a convertir estos instrumentos en soportes que permitan el correcto funcionamiento del sistema de Administración de Justicia, toda vez que, tanto los recursos humanos como los materiales, están encaminados a ese fin, sustentados en el principio de instrumentalidad, que, en criterio propio, es transversal a todo el Proceso Civil, en cualquiera de sus etapas y particularidades.

### **2.1.3 Buena fe procesal**

Implica que las partes, sus representantes o asistentes y, en general, todos los partícipes del proceso deberán ajustar su conducta a la buena fe, al respeto, a la lealtad y la probidad. El Tribunal deberá tomar, a petición de parte o de oficio, todas las medidas necesarias que resulten de la ley o de sus poderes de dirección, para prevenir o sancionar cualquier acción u omisión contrarias al orden o a los principios del proceso, impidiendo el fraude procesal, la colusión y cualquier otra conducta ilícita o dilatoria.

Respecto de los poderes de dirección del juez, es importante hacer notar que este puede, cuando se requiera para la buena marcha del proceso y así lo fundamente, ordenar prueba de oficio sin que ello implique transgresión del principio dispositivo.

### **2.1.4 Dispositivo**

Significa esto que, como lo indica el CPC, la iniciación del proceso incumbe exclusivamente a los interesados, quienes podrán terminarlo de forma unilateral y bilateral de acuerdo con lo regulado por la ley. Las partes podrán disponer de sus derechos procesales siempre que no sean indisponibles. A nadie se puede obligar a formular una demanda, salvo disposición legal en contrario.

Se puede ver como la nueva norma procesal faculta a las partes para dar por terminado el proceso de forma unilateral o bilateral, siendo este uno de los principios que mejor evidencia la aplicación de formas extraordinarias de conclusión del proceso, como veremos, en unos casos sin que se requiera el consentimiento de ambas partes y otros, como la conciliación, por convenio y manifestación de voluntad conjunta de estas.

### **2.1.5 Impulso procesal**

Promovido el proceso, las partes deberán impulsarlo. Establece el CPC que los tribunales adoptarán de oficio, con amplias facultades, todas las disposiciones necesarias para su avance y finalización. Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible, en todo caso se aplicará el principio pro sentencia.

Respecto del principio pro sentencia, señala López González (2017) que este no es un principio que encuentre su base en la doctrina procesal conocida, agrega que la sentencia es uno de los objetivos del proceso mas no el fin, siendo que este es la solución del proceso, observación que compartimos, toda vez que precisamente es esa la finalidad que sustenta la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos.

### **2.1.6 Oralidad**

La doctrina ha señalado que la oralidad no es un principio de proceso, sino de procedimiento, siendo que un principio procesal es una idea tan básica que sin ella no existiría proceso; los principios de procedimiento por su parte, refieren ideas en las que se basa un ordenamiento concreto.<sup>25</sup>

Establece el CPC que el proceso deberá ajustarse al principio de oralidad, la expresión oral será el medio fundamental de comunicación. Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma; en caso de duda entre la aplicación de la oralidad y la escritura, el Tribunal elegirá siempre la oralidad.

---

<sup>25</sup> Ver en este sentido López González (2017), p. 61.

Sin embargo, debe señalarse que esa prioridad por la oralidad frente a la escritura no equivale a la tendencia judicial de equiparar la oralidad a la eliminación total de lo escrito bajo la campaña *cero papel*. Es decir, pretender por ejemplo que todas las sentencias sean orales es una forma exagerada o excesiva de entender la oralidad.

Importante es señalar también que la oralidad, como principio de procedimiento, igual se debe armonizar en el caso de la conciliación con los principios que informan esta última, de manera que al realizar las audiencias de conciliación los recursos tecnológicos dispuestos para respaldar y documentar la actividad<sup>26</sup> no serán utilizados, precisamente en cumplimiento del principio de confidencialidad.

En este sentido, podrá documentarse el inicio de la audiencia y su parte introductoria; sin embargo, la exposición de puntos de vista y propuestas de negociación de las partes será siempre confidencial, siendo que la grabación de audio y/o video se reanudará únicamente al dar lectura al acuerdo en caso de que este se haya alcanzado.

### **2.1.7 Inmediación**

Todas las audiencias serán realizadas por el tribunal que conoce del proceso, salvo disposición legal en contrario; las sentencias deberán dictarse por el Tribunal ante el cual se practicaron todas las pruebas. La utilización de medios tecnológicos que garanticen la relación directa con los elementos del proceso no implica ruptura del principio de inmediación.

Se ha señalado que la posibilidad de realización de la audiencia conciliatoria por parte de persona conciliadora fuera del proceso atenta contra este principio (Fairén Guillén, V. (1992) citado por López González (2017); sin embargo, debe hacerse notar que en el caso de los jueces y juezas conciliadoras del Centro de Conciliación del Poder Judicial, su actividad responde a la conciliación intraprocesal, razón por la que se realiza la audiencia dentro del proceso.

---

<sup>26</sup> Quede claro que oralidad no es sinónimo de tecnología en el proceso, toda vez que la oralidad ha existido desde mucho antes que la tecnología se incorporara al Proceso Judicial. De igual forma, es importante hacer notar que, con fundamento en el principio de instrumentalidad, la tecnología debe estar al servicio del proceso, concretamente en auxilio de la oralidad en el caso que nos ocupa y no a la inversa.

En continuidad con lo anterior, la autora de esta investigación considera que el hecho de que sea una persona distinta del juez quien conoce la causa, no atenta contra el principio de inmediación en tanto el conciliador o conciliadora no participa de la admisión, práctica ni apreciación de la prueba, sino que su participación intra proceso se circunscribe a la dirección y propiciación del acuerdo entre las partes en los casos en que sea procedente.

Una vez agotada esta etapa, si no hay acuerdo, concluye su participación y en caso de haberlo esta se encauza hacia la verificación y pormenores del cumplimiento del convenio, no así en actividades relativas a práctica o valoración probatoria.

### **2.1.8 Concentración**

Establece al respecto el nuevo CPC en el artículo 2.8 que toda la actividad procesal deberá desarrollarse en la menor cantidad de actos y tiempo posible. Las audiencias se celebrarán en el menor número de sesiones, su posposición, interrupción o suspensión solo es procedente por causa justificada a criterio del Tribunal y siempre que no se contraríen las disposiciones contenidas en este cuerpo legal.

En este particular el nuevo CPC, en cuanto a los motivos de interrupción de plazos, posposición y suspensión de audiencias, reduce estos a la existencia probada de caso fortuito o fuerza mayor.<sup>27</sup>

El CPC en su artículo 30.1<sup>28</sup> considera la posibilidad de interrupción de plazos ante el acaecimiento de un caso fortuito o fuerza mayor; es decir, de un

---

<sup>27</sup> Los factores importantes en ambos conceptos son la *inevitabilidad del hecho* y la consecuente *falta de culpa* cuando el hecho es ajeno al presunto responsable o exterior al vicio o riesgo de la cosa, lo que, precisamente exonera de responsabilidad. Siempre será una cuestión de hecho, librada a la decisión de la persona juzgadora, la mayor o menor previsibilidad de un suceso, las circunstancias de cada caso y lo que se puede o no exigir a una persona en determinada situación. Como lo dice la conocida frase del gran escritor Miguel de Cervantes: "lo que el cielo tiene ordenado que suceda, no hay diligencia ni sabiduría humana que lo puede prevenir". Podríamos decir que se está ante la definición cervantina de caso fortuito y fuerza mayor. Por mi parte, tratando de construir una definición aplicable a los fines del nuevo CPC, puedo afirmar que me refiero a una situación de caso fortuito o fuerza mayor, cuando se esté ante a un acontecimiento imprevisible o inevitable, por el que el sujeto procesal (llámese parte, abogado o abogada, Tribunal, etc) se exonera de responsabilidad frente al incumplimiento de una determinada obligación procesal, verbigracia asistir a una audiencia judicial.

<sup>28</sup> "30.1 Improrrogabilidad, prórroga e interrupción de los plazos. Los plazos establecidos en este Código son improrrogables, salvo disposición en contrario. Cuando se permita la prórroga

acontecimiento no atribuible a las partes que sea imprevisto e inevitable. Sin embargo, la amplitud de eventos que puedan ser subsumidos en estas figuras es lo que genera algún grado de incertidumbre en un análisis a priori de una norma que, en el caso costarricense, irá trazando sus propios contornos una vez iniciada su vigencia.

Ahora bien, cuando se habla de posposición de audiencias se hace referencia a diferir su celebración para un momento distinto al señalado, de manera excepcional a un momento posterior, cuando haya algún motivo o causa justa por la que deba variarse dicha celebración, que es precisamente a lo que se refiere el CPC en su artículo 50.3.<sup>29</sup> Por su parte, la suspensión en la nueva normativa procesal civil, está referida a lo que sucede cuando iniciada la audiencia, por algún motivo, no pueda continuarse con ella hasta su finalización, es allí el momento en que se da la suspensión.

Una vez iniciada la audiencia, esta podrá ser suspendida únicamente por caso fortuito, fuerza mayor o “en casos muy calificados”. ¿A qué se refiere esta última frase? De acuerdo con el artículo 50.3 citado, podrá suspenderse la audiencia cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, para deliberar sobre aspectos complejos o a petición de parte, para instar un acuerdo conciliatorio.

De esta manera parece ser que el legislador, en circunstancias de suspensión de audiencias, consideró otras situaciones además del caso fortuito

---

deberá solicitarse antes de su vencimiento. Lo que se resuelva carecerá de recurso. **Los plazos podrán interrumpirse por caso fortuito o fuerza mayor** [El resaltado no corresponde con su original] reiniciándose en el momento en que hubiera cesado la causa. Su concurrencia será apreciada por el tribunal de oficio o a instancia de la parte que la sufrió. No serán eficaces dichos motivos, cuando se aleguen por la parte que ha gestionado después de ocurridos o no se invoquen dentro de los cinco días después de haber cesado.”).

<sup>29</sup>50.3. Posposición y suspensión de las audiencias. La posposición y suspensión de audiencias **solo se admitirá por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados**. Iniciado el acto podrá suspenderse en casos muy calificados, cuando sea necesario para la buena marcha del proceso, para deliberar sobre aspectos complejos o a petición de parte, para instar un acuerdo conciliatorio. La suspensión deberá ser breve y al decretarla se hará el señalamiento de hora y fecha, dentro del plazo máximo de diez días, para la reanudación. Cuando la suspensión de la audiencia supere los cinco días y se afecte el principio de inmediación no podrá reanudarse y será necesario citar una nueva, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda. **Las audiencias no se pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados**. La superposición de audiencias a la que deban asistir las partes o sus abogados no es causa de justificación; no obstante, si esa circunstancia se hace ver dentro de los tres días siguientes a la notificación del señalamiento para audiencia, se reprogramará aquella que se haya señalado de último.” (La negrita no corresponde con su original).

o la fuerza mayor, toda vez que prevé una suspensión de audiencia en caso de que el Tribunal considere una situación compleja que debe resolverse, como defectos no subsanables en el acto o bien las partes soliciten dicha suspensión en caso de tener interés en conciliar, aunque no se cuente en ese momento con los criterios necesarios a efectos de concretar el acuerdo.

Es en este último caso en el que la suspensión de la audiencia, a fin de agotar todas las posibilidades de negociación entre las partes, no podría entenderse como afectación al principio de concentración.

Nótese que los motivos de suspensión, además del caso fortuito o fuerza mayor, están referidos a circunstancias concretas del asunto que se esté conociendo y no a situaciones ajenas al proceso, como lo serían motivos personales del Tribunal, por mencionar un ejemplo.<sup>30</sup>

### **2.1.9 Preclusión**

Los actos y las etapas procesales se cumplirán en el orden establecido por la ley. Una vez cumplidos o vencida una etapa, salvo lo expresamente previsto por este Código, no podrán reabrirse o repetirse.

Lo anterior no obsta que, en cualquier etapa del proceso, las partes puedan alcanzar un acuerdo conciliatorio; sin embargo no debe equipararse a la posibilidad de convocatoria a audiencia de conciliación en distintas etapas o bien en reiteradas oportunidades cuando la intención de acuerdo conciliatorio no sea real y únicamente configure pretexto para atrasar el trámite de la causa.

De esto deberá estar atenta la persona juzgadora, a fin de no violentar tanto el principio de preclusión como el de instrumentalidad.

---

<sup>30</sup> La jurisprudencia en materia penal, no obstante, aplicable al tema en estudio, ha mostrado casos en los que se han suspendido debates por motivos distintos a los indicados y en los que los tribunales de alzada han considerado que ello no es procedente en tanto contraviene principios como los de celeridad y concentración. Ejemplo de lo señalado fue la suspensión de un debate en razón de que uno de los integrantes del Tribunal debía asistir a una capacitación; al respecto el Tribunal de alzada consideró que ello era improcedente en razón del “respeto a los principios de continuidad y concentración, los que tienen una finalidad práctica esencial y es que los juzgadores obtengan un conocimiento inmediato de los hechos a través de las pruebas evacuadas en el debate, con lo que se instaura en la mente del juez no solo el contenido de esas pruebas, sino la forma en que fue manifestada, recuerdos que podrían verse perjudicados por el paso del tiempo, reflejándose en la emisión de un fallo con errónea fundamentación”. (Tribunal de Apelación de Sentencia, III Circuito judicial de Alajuela (San Ramón), número 77-2016 de las 11:30 horas del 25 de enero de 2016.)

### **2.1.10 Publicidad**

El proceso será de conocimiento público, salvo que expresamente la ley disponga lo contrario o el Tribunal lo decida de oficio o a solicitud de parte, cuando por circunstancias especiales se puedan perjudicar los intereses de la Justicia, los intereses privados de las partes o los derechos fundamentales de los sujetos procesales.

Se considera que este principio es conteste con la necesidad de generar transparencia en la Administración de Justicia -desde luego sin violentar derechos de los sujetos procesales, como lo indica la norma-; así lo demanda la realidad actual.

Finalmente, es importante destacar que, en el tema de la conciliación y los motivos para su procedencia, toma especial importancia el conocimiento del principio de celeridad y desde luego el de igualdad procesal –con este el debido proceso-, todos ellos bajo el principio que cobija la filosofía del nuevo Código Procesal Civil, sea Instrumentalidad, en los términos en que han sido expuestos.

Una vez que se han conocido tales principios y previo al estudio de las especificaciones correspondientes a la conciliación en el nuevo CPC, se considera importante hacer mención de las formas extraordinarias de conclusión del proceso, también contenidas en la nueva normativa procesal civil.

## **2.2 Formas extraordinarias de conclusión del proceso**

El nuevo Código Procesal Civil debe ser aplicado e interpretado en beneficio de los ciudadanos, en pro de soluciones útiles y adecuadas a las necesidades e intereses de las partes, qué mejor oportunidad para ello que hacer uso de las herramientas contenidas en el mismo cuerpo legal procesal, como las que verán seguidamente.

### **2.2.1 Conciliación**

Contenida en CPC, artículo 51, -al que se dedicará posteriormente un aparte-, la conciliación es un mecanismo de solución de conflictos autocompositivo, en el que las partes encuentran la solución a su diferencia gestionándola por ellos mismos, en el ejercicio de su propia libertad y

voluntariedad, asumiendo su propia responsabilidad ante tal diferencia, sin depositarlo en manos de una tercera persona, como es el juez o la jueza.

Siendo la conciliación un proceso completamente voluntario, en el que, de acuerdo con la ley se podrá conciliar materia de naturaleza disponible y patrimonial, pareciera ser que la materia civil por vocación es conciliable.

¿Cuál es la consecuencia de alcanzar y homologar un acuerdo conciliatorio en materia civil? De acuerdo con la ley RAC y con el nuevo CPC, este acuerdo tiene autoridad de cosa juzgada material<sup>31</sup>, en consecuencia, finaliza el proceso, valga agregar, sin condenatoria en costas.

De acuerdo con Montero (citado por López, 2017, p. 346), la conciliación se realiza ante una autoridad designada o reconocida por el Estado para esa actividad, lo que marca una diferencia destacable respecto de la transacción, que se abordará a continuación.

### **2.2.2 Transacción**

Al igual que la conciliación, este principio refleja el acuerdo de voluntad entre las partes, marcando la diferencia con esta última, el hecho de que no requiere la intervención del tercero mediador. Puede decirse que equivale a la negociación pura como método autocompositivo por excelencia; sin embargo, en términos procesales va más allá, toda vez que requiere de la homologación por parte del Tribunal, para que tenga los efectos de dar por terminado el proceso, si ese es el interés de las partes.

De acuerdo con el Código Civil, artículo 1385, la transacción tiene respecto de las partes la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada. Nótese que tendrá tal efecto de acuerdo con la norma de cita, para las partes, no así frente a terceros; no obstante, si estas quieren ir más allá y pretender el carácter de cosa juzgada material para su transacción, lo procedente es presentarla ante el Tribunal para su homologación, siempre y cuando concurren los requisitos legales para su validez y eficacia. De acuerdo con el CPC en su artículo 52.2, si comprende todas las pretensiones debatidas, tendrá la consecuencia de poner fin al proceso.

### 2.2.3 Renuncia del Derecho

Es reflejo también del principio dispositivo en materia procesal, de manera que no requiere del consenso de las partes procesales.

De acuerdo con el artículo 53 del nuevo CPC, en cualquier estado del proceso se podrá renunciar al derecho pretendido, sin que sea necesaria la conformidad de la parte contraria. Cuando sea procedente, se dará por terminado el proceso, salvo que fuera parcial, en cuyo caso continuará el procedimiento en relación con lo no renunciado. El renunciante será condenado al pago de las costas y los daños y perjuicios ocasionados a la parte contraria y no podrá promover nuevo proceso por la misma causa u objeto. La renuncia a los derechos de la demanda no afecta la contrademanda o la intervención excluyente.

Importante hacer notar que, la renuncia del derecho indicada en el artículo en estudio, no está referida al derecho de accionar sino al derecho material que es objeto de la pretensión formulada en la demanda<sup>32</sup>, sin embargo, la norma es expresa en cuanto a la no interposición de nuevo proceso sustentado en la misma causa.<sup>33</sup>

En cuanto a la condenatoria en costas, es evidente que va dirigida a evitar abusos en la actividad jurisdiccional, de manera que la práctica de iniciar procesos en los que posteriormente se proceda con la renuncia del derecho por parte del accionante, trae consigo una consecuencia económica directa.

### 2.2.4. Satisfacción extra extraprocesal

Establece el CPC en su artículo:

**“54.1 Procedencia.** Se produce satisfacción extraprocesal cuando el demandado o contrademandado satisface total o

---

<sup>31</sup> Excepto cuando la ley disponga lo contrario por la naturaleza de la controversia, de acuerdo con el CPC, artículo 51.3.

<sup>32</sup> Véase López González (2017) p. 358.

<sup>33</sup> De acuerdo con López González “La causa es el motivo que da lugar a la acción y lo que se renuncia es el derecho. Una causa (motivo) puede dar lugar a varios objetos (fines de la demanda).” p. 360.

parcialmente, fuera de proceso, la pretensión formulada por el demandante. Cualquiera de las partes podrá ponerlo a conocimiento del tribunal.

**54.2 Declaratoria y efectos.** Cuando se compruebe que la pretensión ha sido satisfecha, total o parcialmente, el tribunal así lo declarará. En el primer caso darán por concluido el proceso y, si fuera parcial, este continuará por lo no satisfecho.”

Si la satisfacción extraprocesal es consecuencia de la voluntad unilateral del demandado, se le podrá condenar al pago de costas, intereses, daños o perjuicios, tomando en cuenta la naturaleza y el estado del proceso, los derechos satisfechos y la estimación de la demanda. Se podrá eximir del pago de costas, daños y perjuicios, de acuerdo con las circunstancias.

Al igual que en el caso de la transacción, se da fuera del proceso; no obstante, se diferencia de esta en tanto no se gestiona homologación alguna, sino que la parte que se considera satisfecha en su pretensión o bien quien ha satisfecho la pretensión del actor, es decir la parte demandada, lo hace de conocimiento del tribunal para lo que proceda.

En cuanto a la condenatoria en costas, no es una regla en este caso, ello dependerá, en primer lugar, de la parte que manifieste satisfacción y, en segundo lugar, de la valoración que realice la persona juzgadora de tal manifestación.

Asimismo, en caso de que quien acredite haber satisfecho la pretensión sea la parte demandada, esta, a criterio del juez o la jueza a cargo, podrá ser condenada al pago de costas y al pago de daños y perjuicios dependiendo de los aspectos que la norma expresamente indica; de acuerdo con la redacción de la norma, si quien ha manifestado satisfacción procesal es la parte actora, pareciera ser que no habrá condenatoria en costas y daños y perjuicios para la parte demandada.

Puede también darse la satisfacción extraprocesal parcial, desde luego esta no trae como consecuencia la terminación del proceso, toda vez que deberá continuar respecto de aquellos aspectos en los que no ha habido satisfacción.

### **2.2.5. Imposibilidad sobrevenida del proceso**

De acuerdo con López (2017, p. 361) esta no es una figura nueva en la doctrina internacional más sí lo es a nivel de legislación nacional, debido a que se introduce como nueva figura contenida en el CPC.

Establece el nuevo CPC en su artículo 55:

“Cuando de oficio o a petición de parte, el tribunal concluya que existe imposibilidad del litigio, por desaparición de una de las partes cuando no surja el fenómeno de la sucesión, por desaparición del objeto cuando no sea posible su sustitución, por desaparición de la causa o por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir, dará por terminado el proceso mediante resolución razonada. En tal caso, cada una de las partes soportará los propios gastos del proceso fenecido.”

De lo anterior se desprende que son tres los motivos que pueden dar lugar a la imposibilidad sobrevenida del proceso: en primer lugar, la desaparición de una de las partes o bien de ambas, según lo expone la doctrina nacional (López, 2017), por desaparición del objeto cuando no sea posible la sustitución; por ejemplo, en el caso de un proceso cuyo único interés sea la recuperación de un determinado bien no fungible o bien por imposibilidad del efecto jurídico que se trata de constituir, al respecto es pertinente traer a colación el ejemplo expuesto por el doctor López (2017):

“Imaginémonos que alguien presenta una demanda pretendiendo única y exclusivamente que el accionado por sus condiciones personalísimas le pinte un cuadro. La circunstancia de que el demandado quede en condiciones físicas o mentales irreversibles que le impidan cualquier actividad, dejaría sin objeto al proceso, pues la pretensión en esas condiciones es imposible. Véase que aquí no ha desaparecido el sujeto, lo que desaparece es el objeto, por imposibilidad de condenar al demandado a pintar el cuadro.” (p. 363)

No se ubica jurisprudencia nacional al respecto, con excepción de la sentencia del Tribunal Segundo Civil, sección segunda, número 15-2003.<sup>34</sup>

En este tema de imposibilidad del proceso, de acuerdo con la norma en estudio, esta procederá de oficio o bien a petición de parte y en lo correspondiente a las costas, tomando en cuenta que la imposibilidad sobrevenida, como su nombre bien lo indica, refiere una situación de imprevisibilidad, cada una de las partes deberá asumir las costas del proceso, consecuentemente no hay condenatoria en costas.

### **2.2.6. Desistimiento**

Como consecuencia del principio dispositivo, la parte actora en un determinado proceso puede decidir no continuar con este por las diversas razones que puedan haber motivado tal decisión, sin que para que surta efectos tal desistimiento deba indicar los motivos. Así, el desistimiento procederá antes del dictado de la sentencia.

En cuanto a las pretensiones el desistimiento puede ser parcial, no así en cuanto a las partes cuando se esté en presencia del litisconsorcio necesario, precisamente por las implicaciones de carácter subjetivo que conlleva este proceso con pluralidad de sujetos, toda vez que deberá concluir con una necesaria referencia respecto a todas las personas que integran tal litisconsorcio.

La nueva normativa procesal establece en cuanto al desistimiento que, en el proceso ordinario, si este se solicita después de la contestación, es indispensable la aceptación de la parte contraria. Tomando en cuenta esa

---

<sup>34</sup> Sentencia número 15-2003 Tribunal Segundo Civil sección segunda, a las 14:05 horas del 31 de enero del 2003. En lo que interesa indicó: “Por ello, cuando es necesario analizar la subsistencia del interés, el juez debe hacer un juicio de utilidad, parangonando los efectos de la resolución jurisdiccional requerida, con la utilidad que de tal pronunciamiento pueda obtener quien la requiera. Es decir, debe analizarse la utilidad actual, y para ello se debe indagar si la falta de la resolución jurisdiccional le causa daño o perjuicio a quien solicita la tutela jurisdiccional. Si hay perjuicio, hay interés para accionar o para contradecir; si no hay perjuicio, no existe tal interés. (Monroy Cabra, Marco, *Principios de Derecho Procesal Civil*, 3ª ed., Editorial Temis, Bogotá, 1988, pág. 184).- Uno de los presupuestos de toda acción y de toda pretensión es el interés que además debe ser legítimo, porque la Jurisdicción no ha de movilizarse por el mero capricho de los titulares de derechos. En otras palabras, hablar de la existencia de un interés legítimo en obtener la declaración jurisdiccional, es tanto como hablar de la *necesidad actual* de la tutela jurisdiccional. (De la Oliva Santos, Andrés, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2000, págs. 138 a 141).”

especificación de la norma, en los demás procesos no será necesario o indispensable tal aceptación.

Deberá el Tribunal a cargo tener por admitido este principio para que este surta los efectos previstos, de manera que no podrá entenderse desistido el proceso con la sola presentación de la solicitud sino hasta que el tribunal se haya pronunciado al respecto.

Debe notarse que el desistimiento de la demanda no implica de forma consecuente el de la contrademanda, la cual subsistirá excepto que también sea desistida por quien la interpuso. Igualmente, cuando sea el demandado quien desista de la contestación los efectos surgidos serán los del allanamiento.

En relación con el pago de las costas, quien desista será condenado al pago de estas, así como a los daños y perjuicios que hubiere ocasionado, ello con tres excepciones que de forma concreta establece la norma: que a la persona demandada no se le haya notificado, esta se encuentre en rebeldía o bien se esté en presencia de un desistimiento mutuo.

### **2.2.7. Caducidad**

La nueva normativa civil establece un plazo de caducidad de seis meses, considerado por algunos como un plazo excesivamente amplio;<sup>35</sup> no obstante acorde con la realidad del proceso judicial.

Se puede entender la caducidad del proceso como la nueva denominación que da el CPC a la deserción, que en este caso –caducidad- es aplicable a todos los procesos, con la única excepción que se dirá posteriormente.

La norma de cita también es clara en señalar de forma taxativa los casos en los que la caducidad es improcedente:

1. Si la paralización fuera imputable exclusivamente al tribunal, a fuerza mayor o cualquier otra causa independiente de la voluntad de las partes.
2. Cuando cualquiera de las partes o intervinientes impulsen el procedimiento, antes de la declaratoria de oficio o de la solicitud.

---

<sup>35</sup> Ver López (2017, p. 368)

3. En procesos universales y no contenciosos.
4. En procesos monitorios y de ejecución, cuando no haya embargo efectivo.

Es de notar que el punto 1 precedente refiere únicamente la fuerza mayor y no el caso fortuito como causales para la no procedencia de la caducidad; probablemente, la intención del legislador en este particular ha sido delimitar con la mayor claridad posible los supuestos atendibles.

Cuando opera la caducidad del proceso se da la pérdida del derecho a accionar, ese es su efecto; al respecto señala el CPC en su artículo 57.2, que declarada la caducidad de la demanda y la contrademanda, se extingue el proceso y cualquier derecho adquirido con la interposición o notificación de la demanda y reconvención, pero no impide a las partes formular nuevamente las pretensiones. Valga aclarar que el derecho material (sustantivo) no caduca, la caducidad opera respecto de los específicos derechos adquiridos con el emplazamiento concretamente.

En relación con dicho tema, Arguello (2017, p.42) ha afirmado que:

La caducidad de la instancia incluye el saludable efecto de la condenatoria en costas para la parte responsable y/o causante del abandono del expediente judicial. Se considera sumamente acertada la inclusión de tal sanción procesal, pues resulta a todas luces desproporcionado que, en causas judiciales, se active el aparato jurisdiccional, se causen molestias al resto de partes intervinientes y, al fin de cuentas, la parte causante de ello salga airosa del pleito judicial, sin sufrir ninguna repercusión por su actitud; una solución contraria a la regulada, conllevaría el premiar el abuso procesal, en detrimento de la función social del proceso judicial. Asimismo, la caducidad de la instancia no implica la imposibilidad de volver a plantear el litigio, pero para efectos de la caducidad de la acción o prescripción del derecho de fondo, aquel juicio caduco se tiene por no puesto.

La cita anterior ofrece una reflexión sobre el tema, que se comparte a cabalidad, no podría concebirse un proceso civil ágil, que permita o deje

abiertos subterfugios propicios para abusar del proceso en detrimento de la solución de los conflictos, bajo la responsabilidad de la Administración de Justicia.

Una vez que se ha agotado este recorrido por las diversas formas extraordinarias de conclusión del proceso, se adentrará en la conciliación, esto para estudiar a detalle los alcances desde la perspectiva procesal, que es precisamente la forma en que la aborda el CPC.

### **2.3. La Conciliación en el nuevo proceso civil**

La resolución alterna de conflictos se nutre de muchas fuentes y para ello echa mano de diversos instrumentos, unos más estructurados que otros y unos más novedosos que otros; sin embargo, todos en pro de pacificar las diferencias entre partes, generando los mayores niveles de satisfacción para estas durante su proceso.

Precisamente, bajo la nueva concepción de proceso civil se están desarrollando entre sus actores competencias en el arte de saber estar o ser y saber hacer, lo que en el tema de audiencias orales se traduce en saber estar y saber actuar, sin duda algunas competencias imprescindibles en materia de conciliación, siendo este el instituto que ocupa toda la atención en este aparte.

#### **2.3.1 Antecedente normativo -artículos 314 y 220 CPC(D)-**

Ningún abordaje responsable de los diversos institutos contenidos en la nueva normativa civil puede iniciar sin acudir a su precedente, en este caso su antecedente inmediato en el CPC(D) contenido en el artículo 314 y relacionado, como se verá, con el artículo 220 del mismo cuerpo legal.

El CPC(D) establecía, en su artículo 314, la conciliación como una forma “anormal”<sup>36</sup> de terminación del proceso bajo las consideraciones siguientes:

- La oportunidad procesal para convocar a audiencia de conciliación se daba una vez resueltas las excepciones previas, contestada la demanda o tenida por contestada afirmativamente o bien reconvenición. De

---

<sup>36</sup> Reiteramos nuestro comentario respecto de la incorrecta utilización de este término cuando se refiere a las formas distintas al litigio para resolver conflictos.

manera que la oportunidad para conciliar estaba definida previamente en términos temporales, siendo este momento una vez que se hubiera trabado la litis. Como se verá más adelante, se reserva como potestad del Tribunal la posibilidad de proponer en otro momento la conciliación.

- La presencia de los abogados o abogadas era presupuesto necesario para la celebración de la audiencia. Aun cuando la ley 7727 –que es posterior a la promulgación y entrada en vigencia del CPC(D)- establece en su artículo 7, que la presencia de los abogados o abogadas es necesaria únicamente si las parte así lo solicitan, lo cierto es que en la práctica se exigió siempre la presencia de un profesional en Derecho debidamente incorporado el Colegio respectivo, para la realización de la audiencia.
- Se permitía la representación en la audiencia conciliatoria, a través de poder especial o generalísimo sin límite de suma. En este particular, se osciló siempre entre la exigencia o no de que el mandato respectivo indicara expresamente que facultaba a la persona apoderada para conciliar.
- La resolución que emitía la persona juzgadora carecía de recurso. Aun cuando no lo decía expresamente es entendible que se refiere a la homologación del acuerdo conciliatorio.
- El acuerdo conciliatorio podía ser homologado de forma parcial en lo que la persona juzgadora considera que esta procedía y en lo demás, es decir lo no conciliado o no homologado, el proceso seguía adelante en sus correspondientes etapas.
- Por la conciliación no se pagan derechos ni impuestos de ninguna clase.
- A pesar de que se establecía un momento procesal específico para la celebración de la audiencia de conciliación, el párrafo final del artículo 314 del CPC(D) facultaba a la persona juzgadora para proponer la conciliación.

- Además, el CPC(D) en su artículo 220, establecía el efecto de cosa juzgada para los acuerdos conciliatorios homologados por la persona juzgadora, sin detallar especificación alguna respecto de cosa juzgada formal o material; no obstante, al referir que los acuerdos conciliatorios carecen de recurso alguno puede concluirse que el efecto de cosa juzgada es material.

Como se puede observar, desde la consideración misma de la conciliación como forma anormal de terminación del proceso, se marca una línea que minimiza y limita sus alcances como método de resolución de conflictos. Si bien la conciliación no se reduce a su consideración legal –que debe decirse: sí contenía aspectos esenciales-, lo cierto es que los alcances que el cuerpo normativo le establezca marcan sus proyecciones reales en materia de promoción de la paz social. ¿Qué establece al respecto el nuevo CPC? Véase a continuación.

### **2.3.2. Análisis del artículo 51 del nuevo Código Procesal Civil**

Cobijado bajo esa nueva visión del proceso civil costarricense, el instituto de la conciliación ocupa un espacio en el CPC ubicado dentro de las formas extraordinarias<sup>37</sup> de conclusión del proceso. Algunos de los aspectos contenidos en el anterior CPC (D) se mantienen; no obstante, lo cierto es que hay variaciones importantes que merecen ser leídas y estudiadas con detenimiento, de cara a lo que puedan representar en la práctica conciliatoria actual.

#### **2.3.2.1. Considera de forma específica la conciliación extrajudicial**

Esta es la primera novedad que respecto de la conciliación introduce el CPC, toda vez que amplía sus horizontes más allá del Proceso Civil, en sentido estricto, al tomar en cuenta y regular la conciliación extrajudicial que podrá realizarse antes o durante el proceso.

Algunos países han avanzado considerablemente en materia de resolución de conflictos fuera del proceso, tal es el caso de la mediación

---

<sup>37</sup> Valga decir que es un término mejor logrado para referirse a la forma procesal de la conciliación, superando la limitación conceptual que al respecto contenía el CPC (D) y uniformándola con el utilizado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

prejudicial obligatoria que prevé el proceso judicial argentino, en donde antes de la interposición del proceso en sede judicial, la parte actora debe presentar la correspondiente constancia de que ha agotado la mediación prejudicial, esto como requisito de admisibilidad de la demanda.<sup>38</sup>

Aunado a lo anterior, sin entrar en detalles respecto de datos estadísticos y teniendo claro que no es el objetivo primero de los métodos de resolución alterna, lo cierto es que esta fase prejudicial instaurada en términos formales y de obligatoriedad, ha generado réditos importantes a nivel de descongestionamiento de la sede judicial correspondiente.

En criterio propio, considero que la inclusión de la conciliación extrajudicial en la Norma Procesal Civil reivindica en gran medida la labor de los centros de conciliación públicos y privados que desde fuera de la sede judicial se realiza, de manera especial permite destacar la de la figura de la persona conciliadora, muchas veces invisibilizada por una cultura nacional predominantemente litigiosa.

En cuanto a la ejecución de los acuerdos alcanzados extrajudicialmente, una vez que estos sean homologados, su ejecución se hará por el procedimiento establecido para ejecutar sentencias. Se hace notar en este sentido, que no hay una indicación expresa en la norma de que los acuerdos extrajudiciales deban ser homologados por la autoridad judicial; ante esta inquietud se debe remitir a la ley RAC que establece al respecto en su artículo 9: “Acuerdos judiciales y extrajudiciales. Los acuerdos de conciliación judiciales una vez homologados por el juez, y los extrajudiciales, tendrán autoridad y eficacia de cosa juzgada material y serán ejecutorios en forma inmediata”.

La norma de cita separa claramente los acuerdos judiciales homologados por el juez de los acuerdos extrajudiciales, por lo que se ha concluido que los acuerdos conciliatorios de ese tipo –realizados en centros debidamente autorizados y presididos por personas conciliadoras debidamente inscritas ante la Dirección Nacional RAC- no requieren ser homologados por la autoridad judicial.

---

<sup>38</sup> Ver en este sentido Ley de Mediación y Conciliación de la nación argentina número 26589.

Así las cosas, se podría estar en presencia de dos escenarios: el primero sería un acuerdo extrajudicial que, a la luz del artículo 9 de la ley 7727 no requiere homologación judicial y que una vez presentado en un proceso ya iniciado, tenga como consecuencia la conclusión de este.

Una segunda situación, pone frente a un acuerdo alcanzado en sede judicial que requiere ser homologado por la persona juzgadora. Ahora bien, el CPC en el párrafo segundo del artículo 51, establece claramente que la ejecución de los acuerdos homologados se hará por el proceso previsto de ejecución de sentencias, de manera que, realizando una interpretación literal diríase que en los acuerdos no homologados -por no requerirlo debido a que han sido alcanzados en sede extrajudicial- es improcedente la ejecución de este ante un eventual incumplimiento, consecuentemente, de acuerdo con López (2017), todos los acuerdos extrajudiciales, para que puedan ser ejecutados en sede judicial, deben ser homologados.

No obstante, se considera que ello minimiza y deja sin efecto el contenido del artículo 9 citado en el caso de los acuerdos extrajudiciales en materia civil, atendiendo al principio de instrumentalidad que ampliamente ha sido referido en este trabajo y en un intento por armonizar la normativa procesal civil y la de RAC.

Así pues, una redacción más feliz del párrafo segundo del artículo 51 citado, no debió incluir la condición de *acuerdo homologado* para que proceda su ejecución, esto debido a que, de conformidad con el artículo 9 de la ley RAC, los acuerdos extrajudiciales tienen valor y eficacia de cosa juzgada, sin necesidad de ser homologados. En consecuencia, ante un eventual incumplimiento de una vez serían atendidos igualmente mediante el proceso previsto de ejecución de sentencia.

Entender que estos acuerdos extrajudiciales requieren ser homologados para que proceda su ejecución, implica dar al traste con el valor que a estos acuerdos le da la ley 7727.

### **2.3.2.2 Procede antes o en cualquier etapa del proceso**

La norma procesal en estudio prevé un abanico de posibilidades de conciliación que va más allá del proceso mismo, considerando incluso la posibilidad de acuerdo conciliatorio previo a su inicio. Al respecto, en nuestro

país se cuenta con experiencia en otras materias como la de Pensión Alimentaria, en la que, si la parte actora lo solicita o bien manifiesta estar de acuerdo, previo al traslado de la demanda se convoca a las partes a la que se ha denominado precisamente audiencia previa o temprana, en esta intentan un acuerdo que una vez homologado pone fin al conflicto objeto del proceso.

Una vez iniciada la causa, la posibilidad de conciliación dentro de esta es acorde con la existencia del proceso mismo, de manera que las partes pueden resolver su conflicto mediante la conciliación en cualquier momento. Si bien la norma prevé una etapa conciliatoria durante la audiencia preliminar - cuando por el tipo de proceso exista esta- o durante a la audiencia única, ello no limita a las partes a lograr un acuerdo en cualquier momento, lo que responde una vez más a la idea de solución del conflicto como la finalidad primera del proceso civil, incluso como prioritaria frente al dictado de la sentencia.

Desde esta visión, no tendría sentido someter a las partes a un camino muchas veces tortuoso que las conduce al dictado de la sentencia por parte de un tercero, cuando de ellas, que son las dueñas de conflicto y de las que se espera la mejor solución, ya ha surgido esta.

### **2.3.2.3 Participación de abogados y abogadas**

Llama la atención la afirmación contenida en este artículo respecto de la participación de los abogados y abogadas en la audiencia o espacio de conciliación. Establece la norma que las partes podrán contar con la asesoría de su abogado.

La presencia y participación de los abogados y abogadas en esta etapa se convierte en una posibilidad y desaparece como presupuesto indispensable para su realización, dejando la decisión y facultad al respecto en manos de las partes. Desde luego que el derecho a ser asesoradas por su abogado o abogada se mantiene incólume, lo que no equivale necesariamente a la presencia física de este o esta durante la realización de la audiencia. Una vez más se deja claro que el conflicto es de las partes y en consecuencia la solución en etapa conciliatoria también.

La modificación en estudio es conteste con el contenido del CPC en el párrafo cuarto del artículo 50.3, que establece que las audiencias no se

pospondrán ni suspenderán por la ausencia de los abogados, siendo causa de posposición o suspensión, únicamente el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.

Una vez más el tema de la presencia o no de los abogados y abogadas es acorde con el contenido de la ley RAC, que al respecto establece en su artículo 7 que para que se efectúe la audiencia es necesario que esté presente el conciliador, las partes o sus apoderados y sus abogados si las partes lo solicitan.

Unido a lo anterior, ¿podrían alegar las partes que no pueden conciliar debido a la ausencia de su abogado o abogada? Se debe recordar que estas en todo momento deben contar con la posibilidad de consultar su decisión y el contenido del acuerdo, de manera que, si el abogado no está presente en el acto, la persona conciliadora debe permitir a las partes la consulta con este por cualquiera de los medios de comunicación disponibles. Esto debido a que, como se expuso supra, si bien el conciliador es fuente de información -a efectos de que la decisión que tomen las partes sea debidamente informada- no lo es de asesoría, función que le compete a los abogados y abogadas.

#### **2.3.2.4 Autoridad judicial que la celebra**

La lectura del párrafo cuarto del artículo 51 en estudio, permite apreciar que el espíritu de la norma es que la audiencia de conciliación esté a cargo de una persona especializada en conciliación. Esto por cuanto ubica como primeras opciones su realización por parte del juez conciliador del tribunal, de un centro de conciliación judicial con especialidad en la materia o extrajudicialmente.

Asimismo, esta redacción deja ver también que la conciliación supera esa típica consideración de mero requisito durante la audiencia que limita esta etapa a una escueta pregunta a las partes sobre si quieren o no conciliar y trasciende a un espacio propicio de negociación con altas posibilidades de concluir con la solución del conflicto mediante un acuerdo. Desde luego que este cambio de visión y de resultados dependerá en gran medida de la persona que la presida, de allí la importancia de que sea especialista en el tema de conciliación.

Ahora bien, en caso de que las partes no convengan la realización de la audiencia conforme se ha expuesto en el párrafo anterior o ello no sea posible por otros motivos, la audiencia conciliatoria será realizada por el Tribunal que conoce del proceso. En el caso de Tribunales Unipersonales la realizará el juez correspondiente y cuando se trate de Tribunales Colegiados estará a cargo de uno de sus integrantes. Ante esta posibilidad debe acentuarse la importancia de capacitación en conciliación para todas las personas juzgadoras civiles e igualmente la capacitación en el nuevo proceso civil para quienes trabajan como personas juzgadoras especializadas en conciliación.

En relación con la capacitación, se considera que el tema de conciliación merece la importancia que le da el artículo 51 del CPC, es decir no se trata únicamente de agotar una etapa, sino que requiere de la aplicación de técnicas de escucha, de negociación y de abordaje del conflicto específicas y especiales, no menos importantes que las requeridas para la práctica de prueba o el dictado de la sentencia, por mencionar dos ejemplos.

#### **2.3.2.5 Caso de la persona juzgadora conciliadora**

La figura del juez o jueza conciliadora, de acuerdo con la redacción del artículo 51.2 de cita, tiene una especial participación y puede darse en distintos momentos: ya sea que se desempeñe como persona juzgadora asignada para atender la fase conciliatoria en cada Tribunal Civil o bien que sea juez o jueza del Centro de Conciliación del Poder Judicial y como tal realice audiencias en los despachos civiles.

En cualquiera de estos casos, su participación en el proceso está claramente definida y es la celebración a su cargo de la audiencia de conciliación o de la etapa conciliatoria. Al respecto, atendiendo a su función, se considera que es esta persona quien debe realizar la audiencia y a su vez homologar el acuerdo que en ella pueda alcanzarse, debido a que es ella la que da fe de lo que allí las partes han convenido, de los alcances del acuerdo y de que se arribó a este en estricto apego de los criterios de admisibilidad y conciliabilidad requeridos.

Sobre este particular ha afirmado López (2017):

Si en el curso de una audiencia oral existe la posibilidad de que la conciliación la intente una persona conciliadora judicial (...) el código establece la posibilidad de que el tribunal (...) se retire de la audiencia, que inmediatamente entre la persona conciliadora e intente la conciliación. Una vez superada esta actividad el procedimiento dependerá de si existe conciliación o no. **Si existe conciliación el tribunal (unipersonal o colegiado) regresa a la audiencia y homologa la conciliación** (resaltado no corresponde con el original). Si no hay conciliación el tribunal continuará con la audiencia. (p. 356).

No se comparte tal criterio en lo que se resalta, debido a que la autora de esta investigación no ve por qué no sea la persona conciliadora judicial la que homologue el acuerdo. Como lo se indicó supra, es esta la que ha verificado la admisibilidad y conciliabilidad del acuerdo, criterios que implican a su vez la constatación de que el convenio logrado cumpla con los requerimientos necesarios para que pueda alcanzar la condición y valor de cosa juzgada. Ello no impide que también lo pueda hacer el Tribunal; sin embargo, se considera que por la naturaleza de la función en casos como el expuesto, la homologación debe corresponderle a la persona conciliadora judicial.

#### **2.3.2.6 Principio y deber de confidencialidad**

Esta norma le da especial importancia al deber de confidencialidad en los términos en que este ha sido expuesto en la presente investigación.

Indica el CPC en el artículo 51.2, al respecto:

Las manifestaciones que se formulen en la audiencia no podrán interpretarse como aceptación de las proposiciones efectuadas y no podrán constituir motivo de recusación.

En el acta no se incluirán manifestaciones hechas por las partes con motivo de la conciliación.

En una práctica errónea de la dinámica conciliatoria, ha sido frecuente que las partes o sus asesores legales insistan en que se consigne en el acta de

la audiencia algunas manifestaciones realizadas a lo interno de este espacio, con la finalidad de ser utilizadas posteriormente dentro o fuera del proceso judicial.

Frente a lo anterior se ha sido muy enfático en hacerle ver a las partes y demás intervinientes que la audiencia es confidencial, en consecuencia tales manifestaciones no podrán ser trasladadas con posterioridad dentro o fuera del proceso; precisamente, sobre este principio descansa la comodidad, soltura y confianza con la que las mismas partes se disponen y expresan durante el desarrollo de la audiencia conciliatoria, desde luego siempre en apego a las reglas de orden y respeto debidamente establecidas y validadas al inicio de la reunión.

También se considera bien lograda la afirmación de que las manifestaciones que se formulen en la audiencia no podrán constituir motivo de recusación con relación a la persona juzgadora, previsión ya contenida en la ley RAC y reforzada ahora en el CPC.

#### **2.3.2.7 Autoridad que homologa acuerdo**

En concordancia con lo expuesto líneas atrás, el CPC, en el párrafo sexto del artículo 51.2, es claro al establecer que el acuerdo deberá ser revisado y en su caso homologado por el juez que conoció de la conciliación o bien uno del Tribunal que debiera conocer del proceso, una vez concluida la actividad conciliatoria.

Bajo criterio propio reiteramos que lo más sano para el proceso y consecuentemente para la solución satisfactoria del conflicto, es que la homologación esté a cargo de quien realizó la audiencia de conciliación; de manera que si es la persona conciliadora judicial la que celebra la audiencia ella misma será quien deba homologar el acuerdo surgido en el seno de esta; de igual forma, en caso de que la conciliación esté a cargo del Tribunal que tramita la causa, este será quien deba proceder con la homologación correspondiente en caso de convenio.

Homologar implica una acción formal de aprobación, de confirmación, que genera efectos procesales y jurídicos concretos que van más allá de una mera constatación de hechos.

### **2.3.2.8 Nuevo perfil de la persona juzgadora**

El párrafo séptimo del artículo 51 en estudio, establece como deber de la persona conciliadora instar acuerdos conciliatorios, es decir, no es una mera facultad o decisión del juez, sino que lo establece con carácter imperativo, señalando para tales efectos tres circunstancias concretas que en realidad amplían este deber a cualquier situación que permita vislumbrar la posibilidad de acuerdo entre las partes.

En primer lugar, la persona juzgadora deberá procurar acuerdo conciliatorio en las etapas procesales establecidas por la ley, sea en la audiencia preliminar o en la audiencia única, según corresponda.

Un segundo escenario coloca de frente a cualquier circunstancia que favorezca el arreglo, ello sin duda requiere contar con una sólida base de conocimientos, destrezas y aptitudes propias del perfil conciliador, que le permitan a la persona juzgadora determinar cuáles son esas circunstancias favorables para un acuerdo entre partes.

Al respecto Alastruey afirma (2010):

El verdadero interés del ciudadano, es el que el Juez debe saber identificar o al menos intuir a la hora de intentar la conciliación. De otra forma la sentencia que dicte estimará o desestimaré la demanda y (sic) dará la decisión legal y constituirá vencedores y vencidos, pero no constituirá una solución al conflicto real. A la hora de conciliar el Juez transmite a las partes que en tanto ellas hallan una solución convenida a su problema, las dos ganan, nadie vence al otro puesto que las dos acuerdan. En definitiva, que el problema se puede resolver en un marco mucho más amplio que el delimitado por el proceso, tomando en consideración muchos detalles importantes para las partes, pero intrascendentes para la decisión legal (...) sólo los propios titulares de los derechos discutidos están en condiciones de hallar

soluciones imaginativas, que el marco legal no le permite al juez.  
(pp. 8-9)<sup>39</sup>

Lo anterior remite a la idea de que serán esas frases, gestos y en general toda comunicación surgida del lenguaje verbal, paraverbal y corporal que se da durante la audiencia, lo que permitirá a la persona que la presida, determinar si está ante una circunstancia favorable para el arreglo conciliatorio.

Finalmente, como tercera circunstancia, la norma prevé que las partes de mutuo consenso soliciten un espacio para lograr un acuerdo conciliatorio que podrá ser, como se vio, en una etapa temprana o bien durante el desarrollo del trámite judicial. Es este último supuesto el que conduce a una eventual suspensión del procedimiento por parte de la persona juzgadora.

### **2.3.2.9 Posibilidad de suspensión del procedimiento**

En caso de que las partes por mutuo acuerdo soliciten la suspensión del procedimiento a fin de agotar las posibilidades de alcanzar un acuerdo conciliatorio, procederá su suspensión por un plazo denominado en la norma como razonable y que no debe exceder tres meses, prorrogable por un periodo igual a conveniencia de las partes.

Se puede notar que ya desde la suspensión del procedimiento y ante una eventual prórroga de esta, hay manifestaciones claras de consenso entre las partes, toda vez que se requiere de este tanto para la suspensión como para la prórroga. Es así como el camino de un acuerdo conciliatorio está permeado por pequeños convenios que permiten a las partes ser protagonistas en la solución y avanzar en una misma dirección.

Puede ser que finalmente concluya en un acuerdo o puede ser que no sea así, sin embargo, durante este proceso ya se ha modelado una forma distinta de resolver las diferencias, ello debe ser propiciado y permitido por la persona juzgadora a cargo.

---

<sup>39</sup> La autora ilustra de la siguiente manera su afirmación: "Ejemplo: -marco legal para la impugnación de un acuerdo de comunidad de propietarios: convocatoria, quórum, mayorías y contenido. Sentencia: legalidad del acuerdo. La sentencia será el inicio de un malestar continuado en el que ha perdido y enrarecerá las relaciones con sus vecinos. -marco negociador: posibilidad de asumir contenidos pero modificando plazos o formas; establecimiento de pautas de futuro, delimitación de obligaciones, etc. Objetivo del acuerdo: restablecimiento de la relación de vecindad.

Las partes son dueñas del contenido del conflicto y la persona juzgadora la responsable del desarrollo del procedimiento, por ello es conveniente que el tiempo de suspensión lo determine esta, desde luego negociado por las partes y sus abogados o abogadas atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Igualmente, no debe confundirse la suspensión del procedimiento que establece este artículo con la suspensión de audiencias contemplado en el CPC artículo 50.3; este último numeral establece un plazo máximo de suspensión de la audiencia de cinco días en atención al principio de inmediación, toda vez que, si este plazo se supera y se afecta el principio dicho, la audiencia no podrá reanudarse y deberá citarse a una nueva dentro de los diez días siguientes.

Se debe tener claro que cuando se habla de suspensión de la audiencia, esta no se concluye y reanuda sino que se mantiene -aun cuando esté suspendida- como un solo acto procesal, caso muy distinto al de la suspensión del procedimiento ya referido.

#### **2.3.2.10 Homologación y efecto de cosa juzgada material**

De acuerdo con Cabanellas de Torres (2006), homologación, en atención a su etimología griega, es “aprobación, consentimiento, rectificación; es la confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia.” (p. 185)

A partir de lo anterior y en concordancia con el CPC artículo 51.3, el convenio conciliatorio deberá pasar por un tamiz especial que conducirá a la homologación o no del acuerdo, en esta fase se determinará si está a derecho y no quebranta normas de orden público o alcanza derechos indisponibles<sup>40</sup> o irrenunciables<sup>41</sup>.

---

<sup>40</sup>Como su nombre lo indica, son derechos de los que no se puede disponer, consecuentemente no se puede negociar; esta posibilidad o no de disposición está establecida en el ordenamiento jurídico. Un ejemplo de derechos indisponibles en nuestro ordenamiento son los denominados valores de la personalidad.

<sup>41</sup> En igual sentido: son derechos que no se pueden renunciar, no se pueden negar; su renuncia -aunque eventualmente se consigne en un acuerdo- no tiene efecto alguno sobre ese

Esta labor de verificación, a efectos de determinar si procede o no la homologación, debe ser realizada de manera rigurosa y se ubica como un tercer filtro dentro de tres aspectos diversos -no obstante igualmente importantes- en el logro y resultados de la concreción de voluntad de las partes a través de un convenio conciliatorio. Se hace referencia a los filtros de admisibilidad (¿qué es admisible?), de conciliabilidad (¿qué es conciliable?) y finalmente de homologación (¿qué es homologable u objeto de homologación?).

Siguiendo el numeral en estudio, la homologación del acuerdo conciliatorio puede ser total o parcial, de manera que los efectos de esta también variarán en igual sentido; es decir, si la homologación es total porque comprende todas las pretensiones, da por terminado el proceso; si fuera parcial el procedimiento continuará respecto de lo que no haya sido resuelto. Desde luego se considera la salvedad de convenio expreso entre las partes.

Una vez homologado, el acuerdo producirá efectos de cosa juzgada material, excepto cuando la ley disponga cosa distinta. Lo anterior debe leerse en concordancia con el CPC artículo 64, que en lo que interesa establece: "... Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y **las resoluciones expresamente indicadas por la ley** [resaltado no corresponde con el original], lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada...".

En el caso en estudio, de acuerdo con el CPC artículo 51.3, la homologación de acuerdo es una resolución de la que expresamente se indica su efecto de cosa juzgada material.

#### **2.3.2.11 Posibilidad de ejecución en el mismo proceso**

Si bien establece el CPC, en el párrafo segundo del artículo 51.1, que la ejecución se hará por el procedimiento establecido para ejecutar sentencias, esta ejecución se refiere concretamente a la que resulte de los acuerdos extrajudiciales, considerados en el párrafo primero del artículo en estudio, toda

---

derecho renunciado. Un acuerdo que contenga la negociación de derechos irrenunciables no debe ser homologado.

vez que, al ser extrajudicial como su nombre lo indica, no forma parte del proceso.

En el caso de los acuerdos conciliatorios alcanzados durante el desarrollo del proceso judicial, atendiendo al CPC, párrafo final del artículo 51.3, su ejecución frente a un eventual incumplimiento podrá realizarse en el mismo proceso. Nótese que este supuesto es una posibilidad, de manera que no queda excluida la opción de ejecutar el acuerdo en la vía prevista en la norma para tal fin y contemplada en el artículo 146 y siguientes del CPC.

Sin embargo, la posibilidad de ejecución dentro del mismo proceso, es conteste con los principios de instrumentalidad y concentración, que forman parte del bloque transversal del cuerpo procesal civil que los contiene.

De igual manera, cuando se ejecutan acuerdos conciliatorios homologados en los que, a criterio de Tribunal encargado de su ejecución, se afectan derechos indisponibles o son contrarios a las normas de interés público, siguiendo a López (2017) se concluye que lo procedente es denegar su ejecución, por estar ante un supuesto, no de nulidad sino de ineficacia del acuerdo.

Bajo criterio de esta investigación, se coincide con lo anterior respecto de que lo que procede es denegar su ejecución; no obstante, no concordamos en que ello se deba a un problema de ineficacia, por cuanto ha de considerarse que es un asunto de invalidez o nulidad.

Un acuerdo que ha sido debidamente homologado, aun cuando contempla derechos indisponibles o irrenunciables, es nulo debido a que está viciado en cuando al objeto de convenio, ya sea en forma parcial o total, toda vez que cuando hay requisitos del presupuesto objetivo (derechos que se negocian) que no están presentes, sea que se trate de derechos indisponibles o irrenunciables, esto afecta la esencia del convenio, consecuentemente es nulo.

En continuidad con lo anterior, esa nulidad trae consigo la ineficacia derivada de esta, de tal suerte que sería un acuerdo nulo en consecuencia ineficaz y por lo tanto no ejecutable. Otros serían los supuestos de ineficacia pura independientemente de la nulidad, tal es el caso de aspectos indeterminados para el cumplimiento, indeterminación del objeto, de plazos, de

particularidades similares, que lo harían ineficaz y en consecuencia no ejecutable.

### **2.3.2.12 Observaciones adicionales**

Una vez que se ha estudiado en detalle y de forma acuciosa el contenido del artículo 51 del CPC dedicado a la conciliación, notamos que este incorpora en la nueva normativa procesal civil gran parte del contenido de la ley RAC sobre el tema, lo que se reconoce y se celebra.

También es importante señalar que el artículo 51 del CPC no se refiere de forma expresa al tema del mandado, sea a la representación de las partes mediante poder, por lo que se entiende que, al no contemplar situación especial, puede comparecer la parte mediante apoderado y que el poder deberá indicar que faculta a esta persona apoderada para conciliar, de acuerdo con el contenido y alcances que al respecto contiene el Código Civil y la ley RAC.

Por otra parte, debe acentuarse que, en cuanto a medios de impugnación, el acuerdo conciliatorio no tiene recurso de apelación, basta con hacer lectura del CPC en su artículo 67.3 -que contiene la lista de los autos apelables- para arribar a esta conclusión. Nótese que esta última norma citada prevé en su inciso 32 la posibilidad de apelación cuando lo disponga expresamente la ley, que no es el caso de los acuerdos conciliatorios homologados.

Tal discusión es innecesaria si se tiene presente que si el acuerdo conciliatorio homologado tiene efecto de cosa juzgada material no caben contra ella medios de impugnación que permitan modificarla, el resultado procesal es inatacable.

Una vez que se ha realizado un recorrido por los distintos métodos de resolución alterna de conflictos y se han analizado las bases que, específicamente para la conciliación establece el nuevo proceso civil, es estadio propicio para conocer y ahondar en la experiencia de algunas personas juzgadoras respecto de la aplicación de este instituto, de su percepción al respecto de cara a la entrada en vigencia del nuevo CPC y presentar una propuesta para el abordaje en conciliación de los procesos civiles.

### Capítulo III:

## ABORDAJE DESDE LA EXPERIENCIA Y PLAN DE ACTUALIZACIÓN DE LA CONCILIACIÓN EN MATERIA CIVIL

Si bien es cierto que la normativa procesal civil objeto de este estudio es reciente y entra en vigencia el 08 de octubre del año 2018, la experiencia de personas juzgadoras, específicamente de quienes han colaborado con este estudio aplicando una entrevista estructurada, data de varios años, por lo que tales percepciones permeadas de conocimientos y experiencias, son sumamente provechosas.

Atendiendo a los objetivos establecidos en este trabajo, así como a la delimitación del tema, se aplicó una entrevista estructurada a nueve personas juzgadoras, siete de ellas juzgadoras civiles y dos de ellas juzgadoras en materia agraria, que laboran o han laborado en el Juzgado Civil, Tribunal Civil Colegiado de Primera Instancia y Juzgado Agrario, todos del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

### 3.1. Resultado y análisis de entrevistas

Mediante la herramienta de entrevista estructurada, se obtuvieron los insumos necesarios para realizar el análisis que se expondrá, así como las conclusiones a las que se arribará.

El instrumento que se aplicó a las personas que colaboraron en este aparte, es el siguiente:

#### **ENTREVISTA (Estructurada)**

1. Usted labora en (marque con X):
  - a. Jurisdicción Civil
  - b. Jurisdicción Agraria
  
2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):
  - a. Oralidad
  - b. Confidencialidad
  - c. Buena fe
  - d. Contextualidad
  - e. Participación
  
3. Para usted ¿cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):
  - a. Terminar el conflicto jurídico \_\_\_\_

- b. Colaborar con la disminución en la mora judicial \_\_\_\_\_
- c. Promover la paz social \_\_\_\_\_
4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X)  
( ) Sí ( ) No.  
(En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6).
5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
- \_\_\_\_\_
6. ¿Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar? (marque con X)  
( ) Sí ( ) No.  
(Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).
7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):
- a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto.
  - b. Tiempo insuficiente para su celebración.
  - c. Falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes.
  - d. Falta de espacio adecuado para su realización.
  - e. Falta de asesoría por parte de los abogadas y abogados a sus clientes.
  - f. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora.
  - g. Falta de experiencia como persona conciliadora.
8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido? (marque con X)  
( ) Sí ( ) No
9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):
- a. Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio.
  - b. Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio.
  - c. No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio.

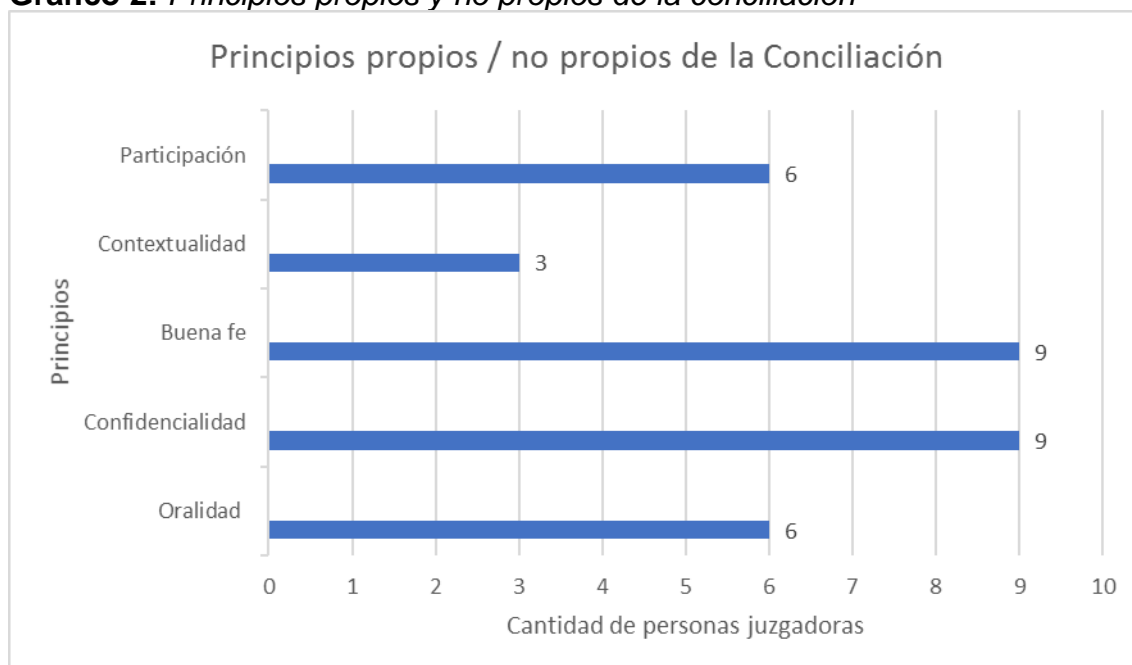
10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X)  
( ) Sí ( ) No.

Una vez presentado el instrumento que se utilizó para obtener la información requerida, de seguido se exponen los resultados más relevantes y el análisis de estos.

### 3.1.1 Conocimiento del instituto de la conciliación por parte de las personas juzgadoras

Con el objetivo de determinar el conocimiento de las personas juzgadoras respecto de los principios de la conciliación, se ofreció a estas -en la pregunta número 2- una lista que contenía tanto principios propios de la conciliación, a saber: confidencialidad, contextualidad y participación, como otros que no lo son: oralidad y buena fe. El resultado se expone en el gráfico 2 que se muestra seguidamente.

**Gráfico 2:** Principios propios y no propios de la conciliación



Fuente: Elaboración propia de la investigación.

De las nueve personas juzgadoras entrevistadas ninguna logró distinguir los principios de la conciliación de los que no lo son. Todas coincidieron en

identificar la buena fe y la confidencialidad como principios conciliatorios, siendo lo correcto que la confidencialidad sí lo es, no así la buena fe.

Tres de estas personas marcaron como principio de la conciliación todos los que se le proporcionaron lo cual, aunado a la observación del anterior párrafo, refleja una evidente confusión respecto de un tema fundamental en materia conciliatoria, como los son los principios que la sustentan.

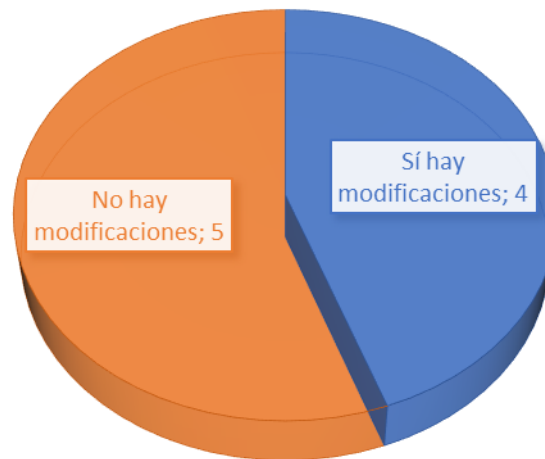
De igual forma, en cuanto a la pregunta 3, referida al orden de prioridad de los objetivos de la conciliación: “Para usted ¿cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?”, se ofreció a las personas entrevistadas los siguientes tres objetivos: promover la paz social, terminar el conflicto jurídico y colaborar con la disminución en la mora judicial. Al respecto, 6 lograron identificar el orden correcto de prioridad de tales objetivos, que es precisamente el que se ha expuesto aquí, siendo el primer objetivo la promoción de la paz social.

Sin embargo, tres de las personas juzgadoras entrevistadas ubicaron como primer objetivo terminar con el conflicto jurídico. Consideramos que ello se debe a la filosofía del nuevo Proceso Civil que ya ha permeado en las personas juzgadoras, que tiene como eje principal y encamina sus esfuerzos en la solución del conflicto jurídico.

Ante el cuestionamiento: ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? la respuesta se refleja en el siguiente gráfico.

**Gráfico 3:** *Existencia o no de modificaciones en la Conciliación introducidas por el CPC*

## MODIFICACIONES DEL CPC EN LA CONCILIACIÓN



Fuente: Elaboración propia de la investigación.

Cinco de las personas entrevistadas aseguran que no hay modificaciones. Consideramos que ello refleja una lectura superficial de la norma, que probablemente se relaciona con la falta de la inclusión de un estudio acucioso sobre el tema en el contenido de las capacitaciones atinentes al nuevo CPC, como se verá más adelante.

Respecto de las personas juzgadoras que señalaron modificaciones en la conciliación contenidas en el nuevo CPC (correspondiente a la pregunta 5), dos de ellas identificaron la no obligatoriedad de asistencia de los abogados y las abogadas a la audiencia de conciliación y la posibilidad de suspensión del procedimiento por tres meses prorrogables a seis, como las modificaciones introducidas.

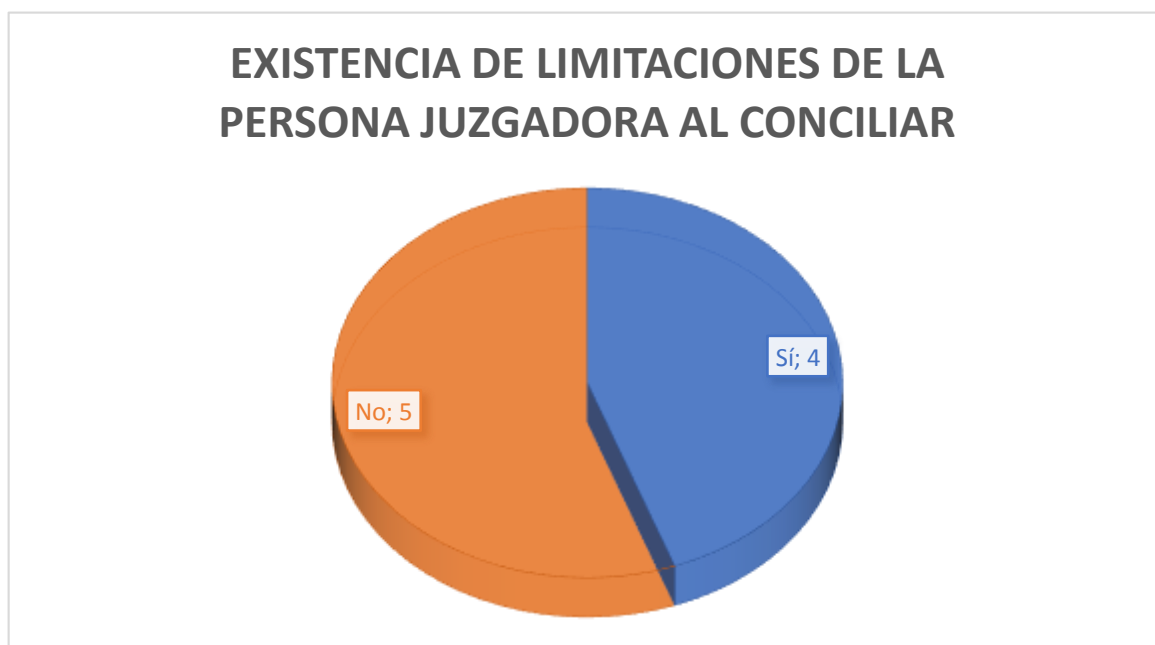
En este sentido, señaló otra persona como un cambio más el procurar la conciliación en todos los procesos. Ello evidencia que el tema de asistencia de los abogados y abogadas, así como la posibilidad de suspensión, no han pasado desapercibidos por las personas juzgadoras y es de esperar que tampoco por los litigantes.

Se puede afirmar así que el conocimiento del instituto de la conciliación por parte de las personas juzgadoras entrevistadas es genérico, desconociendo en gran medida sus alcances en el nuevo Proceso Civil, lo que a criterio personal, se relaciona con una falta de capacitación en el tema.

### 3.1.2 Condiciones adecuadas y limitaciones al conciliar

También se preguntó a las personas juzgadas si consideraban que poseían limitaciones a la hora de conciliar. En la pregunta seis se interrogó: ¿Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar?, el resultado se refleja en el siguiente gráfico.

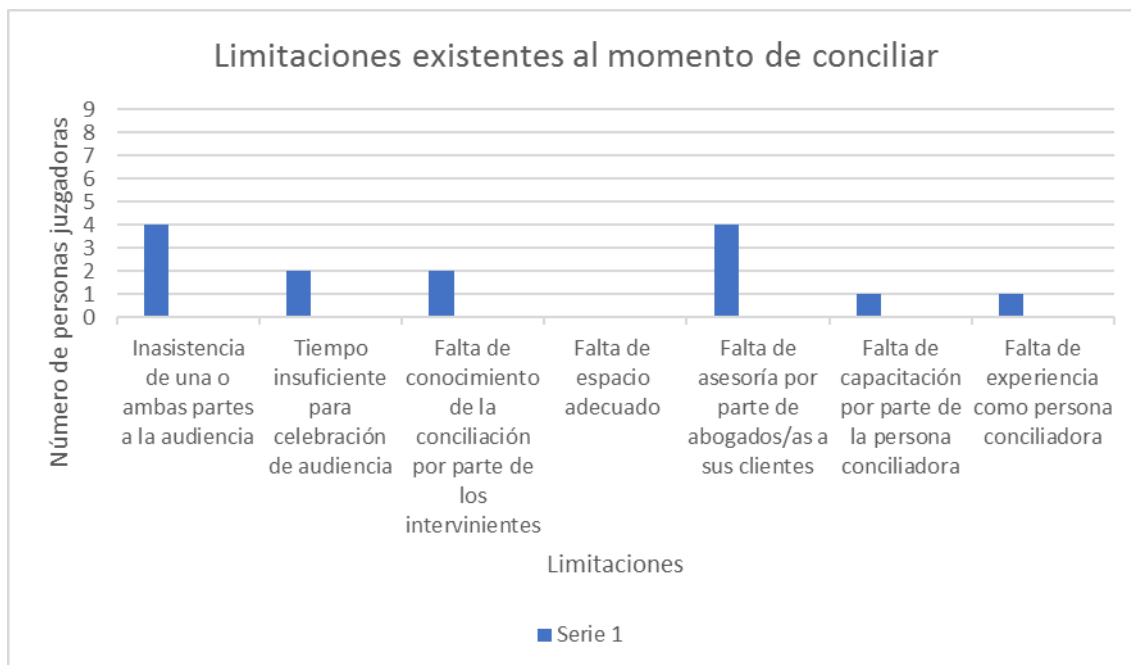
**Gráfico 4:** *Existencia de limitaciones de la persona juzgada al conciliar*



Fuente: Elaboración propia de la investigación.

Cinco de las personas entrevistadas aseguraron no poseer limitaciones al conciliar. Por el contrario, cuatro de ellas reconocieron contar con algunas limitaciones, cuyo contenido se exponía en la pregunta siete de la entrevista. Ello se refleja en el gráfico siguiente.

**Gráfico 5:** *Limitaciones existentes al conciliar*



Fuente: Elaboración propia de la investigación.

Como se señaló anteriormente, únicamente 4 personas juzgadoras consideraron tener algunas limitaciones al momento de conciliar; al respecto coincidieron en señalar la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia, así como la falta de asesoría por parte de los abogados y abogadas a sus clientes como situaciones que limitan la conciliación.

En continuidad con lo anterior, ambas circunstancias tienen relación, debido a que si los profesionales en Derecho no asesoran adecuadamente a sus clientes y los motivan para participar del proceso conciliatorio - independientemente del resultado final- estos no tienen la motivación y voluntad suficientes para apersonarse a la audiencia convocada para tales efectos.

Lo anterior refleja un eventual incumplimiento por parte de dichos profesionales, respecto de la obligación que impone la Ley RAC en su artículo 11: “Información del abogado asesor. El abogado que asesore, a una o más partes en un conflicto, tendrá el deber de informar a sus clientes sobre la posibilidad de recurrir a mecanismos alternos para solucionar disputas, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, cuando estos puedan resultar beneficiosos para su cliente”.

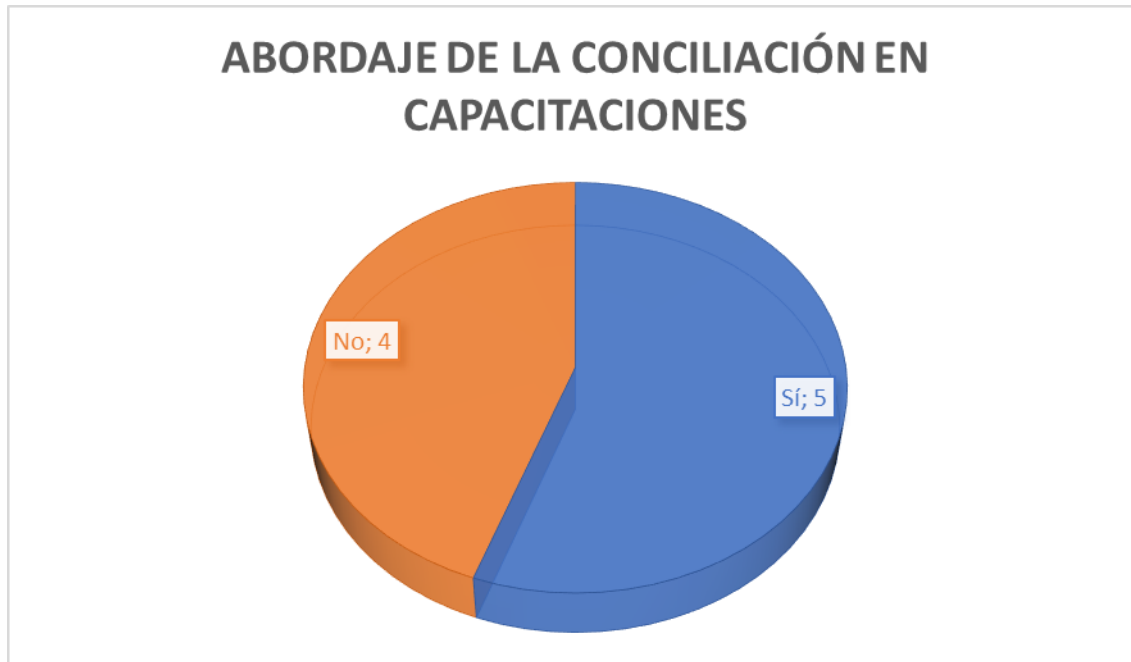
Esto genera otra limitación identificada por 2 de las personas entrevistadas, cual es la falta de conocimiento del instituto por parte de las

personas intervinientes, precisamente debido a la falta de asesoría ya señalada.

Asimismo, llama la atención que la falta de un espacio adecuado (que en otros foros se ha identificado como una limitación importante) no es señalada como inconveniente para conciliar por parte de las personas entrevistadas, lo que permite concluir que, al menos en el despacho civil del circuito consultado, el espacio físico no es un tema que afecte el desarrollo de la conciliación. Se refiere la jurisdicción civil de manera concreta, debido a que en la jurisdicción agraria la audiencia se celebra *in situ*.

Por otra parte, en relación con la falta de capacitación en materia conciliatoria, solamente una persona la identifica como limitante. Precisamente sobre este tema versa la pregunta número ocho de la entrevista, que cuestiona sobre si el tema de conciliación ha sido abordado en las capacitaciones recibidas sobre el nuevo Código Procesal Civil.

**Gráfico 6:** *Abordaje del tema Conciliación en el contenido de las capacitaciones sobre el nuevo CPC*



Fuente: Elaboración propia de la investigación.

Es de notar que, si bien solamente una de las personas entrevistadas identifica la falta de capacitación señalada supra, cuatro de ellas reconoce que

el tema no ha sido abordado en las capacitaciones que ha recibido sobre el contenido del nuevo Código Procesal Civil.

### **3.1.3 Retos frente al nuevo Proceso Civil**

Como espacio para obtener la percepción de las personas juzgadas entrevistadas, se les cuestionó -en la pregunta número nueve- si con la entrada en vigencia del nuevo CPC consideraban probable un aumento, una disminución en los asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio o bien que no haya variación notoria sobre el particular, la opinión oscila entre la posibilidad de aumento y la no variación.

Como se señaló, esta es una expectativa respecto de la efectividad de la conciliación dentro de un nuevo modelo Procesal Civil, habrá que realizar nuevos estudios a futuro. Entre tanto, se tiene claro que un reto actual es lograr un mejor y mayor abordaje de la conciliación en procura de una mejor calidad en la Administración de Justicia.

No se aparta de esta tarea el tema de una mayor y mejor capacitación en conciliación, aunado a la motivación requerida y el diseño ágil de tal proceso, tema que se abordará seguidamente.

## **3.2. Propuesta para la aplicación y optimización de resultados conciliatorios**

Así como cambia la norma y con ella todo el procedimiento para el trámite de procesos civiles, deberá cambiar también el abordaje de la etapa conciliatoria, de manera especial aquella que se realiza de forma intraprocesal.

### **3.2.1 Necesidad de actualización**

Hay que reconocer que, desde el seno del Centro de Conciliación del Poder Judicial, la materia civil no ha sido la que más se haya trabajado o bien la que más réditos haya proporcionado. Los motivos son tan diversos como las opiniones que al respecto existen; sin embargo, es claro que la inasistencia de los abogados y abogadas a las audiencias ha sido, al igual que en otras materias, uno de las causas de mayor peso para que el proceso conciliatorio no sea exitoso.

A título personal, se considera oportuno aprovechar la coyuntura actual para que se estudie y se intente un mejor abordaje de los Procesos Civiles

objeto de conciliación, lo que puede darse aplicando diversas estrategias, desde la reserva y coordinación de agendas de un día por semana para atender asuntos civiles trasladándose la persona conciliadora judicial al Tribunal Civil, hasta la posibilidad de traslado de expedientes civiles al Centro de Conciliación, desde luego todo ello en respeto de los protocolos y procedimientos instaurados con la entrada en vigencia del nuevo CPC.

### **3.2.2 Plan de actualización de la conciliación intraprocesal en materia civil**

Desde el año 1997 existe en Costa Rica un Centro de Conciliación que funciona dentro del Sistema Judicial nacional (dentro del Poder Judicial), cuyo fin- entre otros- es atender la fase de conciliación en asuntos que ya han iniciado en sede judicial o bien que inician.<sup>42</sup> El Centro de Conciliación tiene competencia ampliada en razón del territorio y de la materia, por ello es competente para conocer, entre otras materias, conflictos de naturaleza civil.

En los aspectos que se plantean seguidamente, se ha considerado lo establecido en el nuevo CPC en cuanto a que la fase conciliatoria puede estar a cargo de una persona juzgadora especializada en materia de conciliación, conforme lo establece el artículo 51 del cuerpo legal de cita, sean en este caso, los jueces y juezas conciliadoras del Centro de Conciliación del Poder Judicial.

A partir de lo anterior, el plan aquí expuesto se aboca al desarrollo de la conciliación intraprocesal en la materia dicha, teniendo en consideración los siguientes aspectos:

- En el Centro de Conciliación la realización de la misma está a cargo de los llamados jueces/as conciliadores/as, que desarrollan únicamente esta fase sin conocer las etapas procesales anteriores o posteriores en caso de que la conciliación no concluya con un acuerdo, de manera que hay especialización en materia de conciliación.
- Tanto en el supuesto de que la jueza o juez conciliador se traslade al Tribunal Civil para realizar la conciliación o bien en el caso de que los expedientes civiles sean remitidos a las sedes del Centro de

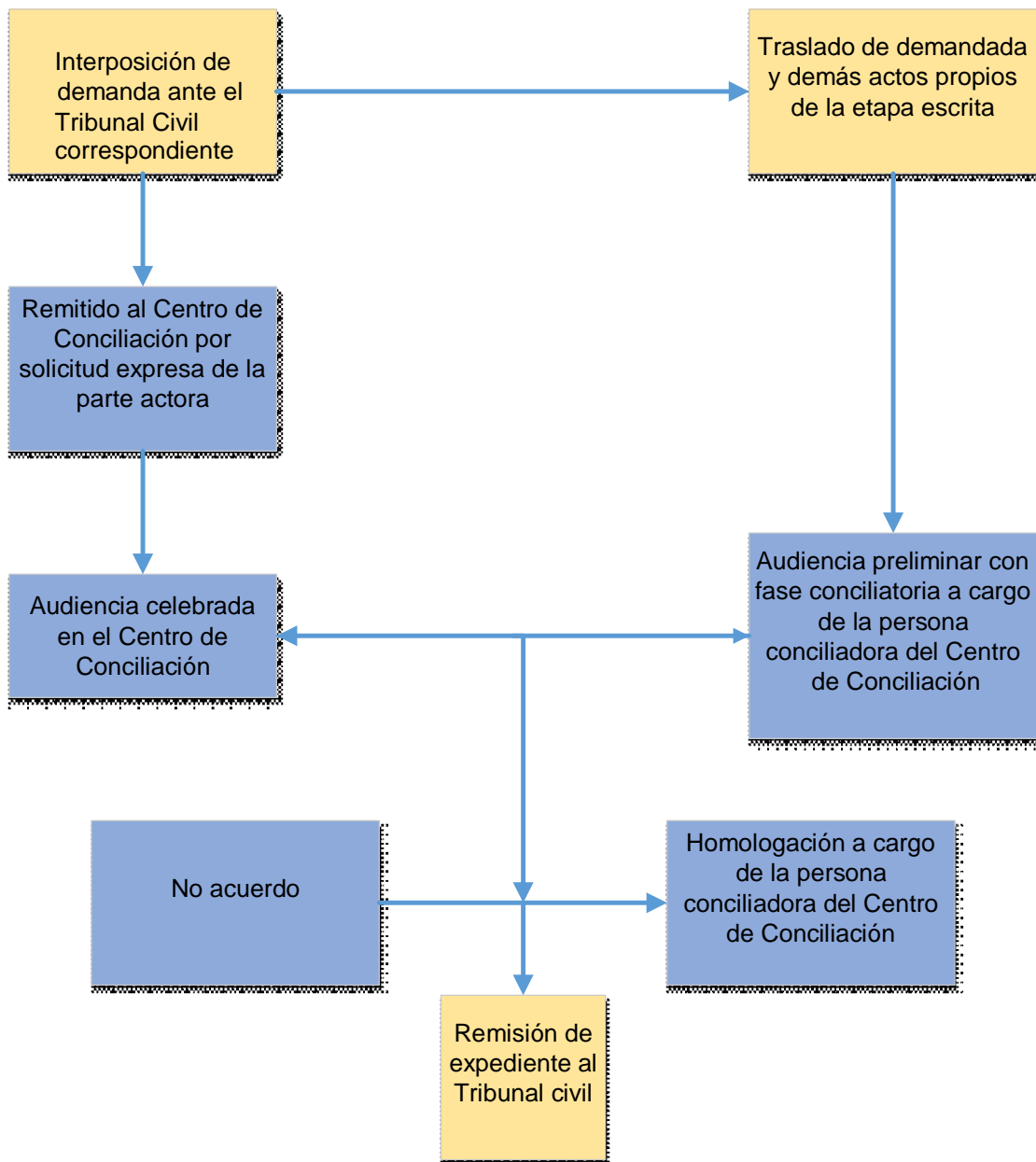
---

<sup>42</sup> Tal es el caso de los expedientes que se inician con anterioridad a la interposición formal de la demanda en materia laboral, esto con la entrada en vigencia de la Reforma Procesal Laboral.

Conciliación, la persona juzgadora encargada de conciliar deberá valorar la admisibilidad y posteriormente –si es admisible de conformidad con la ley vigente y la valoración previa- celebrar la audiencia o fase conciliatoria según corresponda.

- Los procesos atendidos por este Centro son aquellos en los que ya hay demanda interpuesta, existiendo la posibilidad de que a través de la demanda o de su contestación, sean las mismas partes quienes soliciten la remisión del caso al Centro de Conciliación.
- Si el proceso concluye con un acuerdo, este será homologado por el juez o juez conciliadora, en estricto apego a lo establecido en el artículo 51 del CPC así como de la ley RAC. En caso de que el expediente se encuentre en el Centro de Conciliación, una vez homologado será devuelto por remisión al Despacho de origen.
- Si el proceso de mediación no decanta en un acuerdo, en caso de atenderse la fase en el Tribunal Civil, la persona conciliadora a cargo, dejará constancia del resultado en la minuta correspondiente. Si el expediente es atendido en alguna de las sedes del Centro de conciliación este será remitido nuevamente al Tribunal Civil del que proviene, para que se continúe con el trámite correspondiente.
- Las personas conciliadoras deberán contar con suficiente capacitación en el tema y formar parte de la lista de personas juzgadoras propietarias, suplentes o elegibles del Centro del Poder Judicial.
- El Centro, en coordinación con la Escuela Judicial, capacitará de forma constante a sus personas conciliadoras, así como a los funcionarios judiciales de todos los Tribunales Civiles, a fin de trabajar en el tema de divulgación y especialización de esta medida alterna.
- La fase de conciliación implicará la posibilidad de suspensión de todos los plazos dentro del proceso judicial que se lleva a cabo, por un máximo de tres meses, prorrogables por tres meses más, de acuerdo con lo establecido en el CPC artículo 51.2.

- Lo anterior se expresa en el siguiente flujograma:



Fuente: Elaboración propia de la investigación.

Existen particularidades culturales a tomar en cuenta según criterio personal: nuestro Estado de Derecho es en gran medida herencia de un Sistema Jurídico civilista, en el que el dominio estatal tiene preponderancia sobre las decisiones privadas.<sup>43</sup> De allí que como país latinoamericano, hemos

<sup>43</sup> Por mencionar un ejemplo, la concepción absolutista del derecho de propiedad ya no es tal, debido a una serie de límites y limitaciones establecidas en el ordenamiento.

sido formados –o deformados- con la idea de que el litigio es la única forma de “terminar” con un conflicto, sea cual sea, en el que quede claro quién gana y quién pierde (negociación por posiciones), depositando para tales efectos, nuestras diferencias en manos de terceros (jueces), evadiendo nuestra propia responsabilidad frente a este. El proceso de conciliación pretende devolver a las partes esa responsabilidad: si de estas surge la diferencia, también allí está la mejor solución.

Por otra parte, la cultura de litigio ya mencionada, de la mano de la idea de que la conciliación no forma parte de la tutela judicial, hace que aumente la judicialización de conflictos civiles desconociendo así el valor y trascendencia de los métodos de resolución alterna de conflictos, concretamente de la conciliación instaurada como parte del Proceso Judicial.

Todo lo expuesto, aunado a la creciente crisis económica mundial, trae como consecuencia un aumento en los conflictos en esta materia y la necesidad de que sean abordados desde un paradigma mucho más amplio y con la utilización de mecanismos alternos al litigio que generen soluciones integrales entre personas, que en muchos casos, seguirán manteniendo relación, ya sea vecinal, comercial, empresarial, por mencionar algunos ejemplos.

Partiendo de lo anterior, la normativa nacional permite atender en proceso de conciliación una amplia diversidad de conflictos civiles que se conocen en procesos plenarios y sumarios, incluso en procesos de ejecución.

En cuanto al impulso público y privado en este plan de desarrollo de la conciliación intraprocesal en materia civil, puede aprovecharse la labor de instituciones para divulgar y fomentar su aplicación a través del Colegio de Abogados y Abogadas en sus comisiones de Métodos RAC y Civil, así como también a través de centros de mediación privados, el Instituto Nacional de Seguros, etc.

Unido a lo anterior, estas instituciones y centros privados han de fungir como sistema de información y orientación en materia de conciliación para que, cuando tengan conocimiento a través de su intervención en el proceso judicial o en cualquiera de sus funciones, informen y recomienden que el asunto sea remitido al Centro de Conciliación Judicial.

Todo esto no será posible si los esfuerzos son dispersos e independientes, todas las instituciones dichas y las no mencionadas a las que el tema les sea atinente, deben trabajar en conjunto procurando el éxito en la labor realizada cada día, en beneficio de la comunidad nacional en general y de la Administración de Justicia, sin perder de vista el horizonte primero: la solución de los conflictos.

## Conclusiones

Una vez finalizada la presente investigación, se exponen las conclusiones más relevantes obtenidas durante este proceso, sin pretender con ellas agotar la extensión analítica que se pueda alcanzar.

- ✓ Todo proceso de resolución alterna o de transformación de los conflictos deberá enmarcarse dentro de un ámbito de educación para la paz, en el que seamos conscientes de la necesidad de trabajar en una transformación cultural, en la posibilidad de vivir sin violencia, desde la violencia estructural ejercida a través del aparato institucional estatal, hasta la violencia muchas veces propiciada por nosotros mismos a lo interno de nuestras relaciones interpersonales.

Si bien está claro que la conciliación no es un proceso que pueda desarrollarse en un ámbito de violencia, su aplicación para la solución o transformación de los conflictos funge como labor preventiva en una sociedad convulsionada en la que todos y todas hablamos de querer vivir en paz.

- ✓ Es necesario, urgente y atinado trabajar en la promoción y divulgación de los métodos de resolución complementaria de conflictos que, si bien es cierto no es un tema novedoso desde la doctrina internacional, la historia latinoamericana teñida de conflictos y una herencia androcéntrica evidentemente marcada en nuestras formas de relacionarnos, hacen que en la actualidad sigamos creyendo que el ojo por ojo y la solución de nuestras diferencias depositadas en manos de terceras personas, nos conducirán a la ansiada paz social.

No obstante, también ha sido nuestra propia historia la que nos hace hoy darnos cuenta de que ese no es el camino, y que la puesta en práctica de formas alternas de abordar nuestras diferencias nos puede conducir a mejores relaciones interpersonales, sociales, comunales.

- ✓ La formación de profesionales universitarios debe participar de esta cultura mediadora, por lo que no es suficiente con la inclusión de materias relativas a la resolución alterna de conflictos como materias

optativas dentro del programa académico correspondiente, sino que estos deben ser temas de obligado desarrollo (incluidos en la currícula) a nivel de formación universitaria. De manera especial en la carrera de Derecho, toda vez que son los abogados y las abogadas quienes asesoran a las partes en un conflicto.

- ✓ Nuestra Carta Magna de 1949, en su artículo 41, establece el deber de justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes. Así, la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de las partes en un proceso, es también deber de las personas juzgadoras, tales intereses pueden igualmente ser tutelados mediante el proceso conciliatorio.

Si de acuerdo con el CPC, lo que se pretende es el logro de la solución de los conflictos y la conciliación intraprocesal lo permite, en respeto de los criterios de legalidad vigentes, esta también forma parte de la tutela judicial efectiva.

- ✓ El éxito o fracaso de los procesos conciliatorios ha estado marcado en gran medida por la asistencia o inasistencia, respectivamente, de las partes convocadas, a la audiencia de conciliación. Con la entrada en vigencia del nuevo CPC, tomando en cuenta que la conciliación está prevista como una fase dentro de la audiencia preliminar o única según corresponda, la inasistencia -de acuerdo con el artículo 50- trae consigo una clara sanción procesal, cual es tener por desistida la demanda o reconvencción, así como la correspondiente condenatoria en costas y el resarcimiento de los daños y perjuicios causados.
- ✓ La conciliación ha demostrado ya sus virtudes cuando es utilizada adecuadamente ante conflictos que se pueden canalizar por esta vía; no es una terapia, sino una institución jurídica con grandes expectativas en la solución de controversias. Para no dejar de ser lo que es, quienes trabajamos en la materia estamos obligados y obligadas a capacitarnos constantemente, a intercambiar experiencias y a crecer juntos en ánimo de construir una verdadera cultura de paz.

- ✓ El contenido del artículo 51 del CPC, sustentado sobre la base del bloque de principios que informan el nuevo Proceso Civil, se convierten en la plataforma propicia para fortalecer y permitir un mayor desarrollo de la conciliación como método de resolución alterna de conflictos.
- ✓ La redacción del artículo 51 del CPC reivindica en gran medida la función conciliadora, a su vez refleja un cambio que tiene su génesis en transformaciones culturales importantes dentro de un paradigma mayor de promoción de paz social, proceso que no está acabado, sino que implica evolución constante ante nuevas realidades, con esta, nuevos conflictos y en consecuencia nuevas formas de resolverlos.
- ✓ A partir de las entrevistas realizadas se concluye que es necesario ahondar en el conocimiento y particularidades para la utilización óptima de la conciliación en los procesos judiciales por parte de las personas juzgadoras; lo que será posible mediante la inclusión adecuada del tema en el contenido de las capacitaciones dirigidas a las personas administradoras de Justicia Civil.
- ✓ Finalmente, es oportuno señalar que la existencia de metodologías, planes o protocolos que tengan como finalidad la implementación y utilización del modelo conciliatorio, son de especial importancia en la búsqueda de soluciones a los conflictos judicializados; no obstante, para que estos esfuerzos sean exitosos son indispensable el compromiso, la responsabilidad, el conocimiento, la capacitación y la mística de las personas que trabajen en ello.

## Fuentes Consultadas

### Fuentes Primarias

Personas juzgadoras del Juzgado Civil y del Tribunal Civil de Primera Instancia, ambos del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón), aplicadas durante el mes de julio, 2018.

Personas juzgadoras del Juzgado Agrario del Tercer Circuito Judicial de Alajuela (San Ramón), aplicadas durante el mes de julio, 2018.

### Bibliografía

#### Doctrina:

Alastruey, R. (2010). *Argumentario sobre la búsqueda de soluciones negociadas en el proceso civil* [Material de clase]. Curso de Especialización: Proceso, Mediación y Arbitraje, Universidad de Salamanca, España.

Araujo, A.(2005). *Negociación, mediación y conciliación: Cultura de diálogo para la transformación de los conflictos*. San José, Costa Rica: IJSA.

Arguello, L.M. (2017). *La caducidad de la instancia en el Proceso Contencioso-Administrativo: Una reflexión en torno a la inactividad procesal y su tratamiento jurisdiccional*. Revista Jurídica IUS Doctrina, 10.

Artavia, S.(1996). *El Proceso Arbitral en Costa Rica: Confrontación con los principales Instrumentos Internacionales y el Derecho Comparado*. San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Dupas.

Artavia, S. & Picado C. (2016). *Código Procesal Civil (comentado) Tomo I*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Artavia, S. & Picado C. (2016). *Código Procesal Civil (comentado) Tomo II*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.

Benavides, D. (2003). *Te quiero explicar, amigo lector, sobre la deontología del conciliador judicial*. En: Ensayos sobre Conciliación Judicial y Mediación. San José, Costa Rica: CONAMAJ.

Burley–Allen, M. (1994). *Escucha eficaz en el desarrollo personal y profesional*. [Traducido al español]. Bilbao, España: Ediciones Deusto S.A.

Bustelo, D. (2009). *La Mediación, claves para su comprensión y práctica*. Madrid, España: Editorial Tritoma S.L.

- Cabanellas de Torres, G. (2006). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- Carnelutti, F. (1956). *Instituciones del Proceso Civil* (Vol. 1). Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Couture, E. (1999). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. (2003). *Los mandamientos del abogado* (Vol. 4). UNAM.
- Delgado, C; Del Pozo, M; León, M & Ibáñez M. (2012). *Violencia de Género e igualdad en el ámbito rural*, [1era ed.]. Santiago de Compostela.
- Escalante, K & Solano, P. (2001). Violencia Doméstica y Conciliación: un problema suprajurídico. *Revista de la Asociación Costarricense de Medicina Forense*, (18).
- Escuela Judicial Lic. Edgar Cervantes Villalta. *Antología: Soluciones alternativas*, Poder Judicial de Costa Rica. 2010.
- Flick, U. (2007). *Introducción a la investigación cualitativa*. Madrid: Ediciones Morata S.L.
- Folberg, J & Taylor, A. (1984). *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. México: Limusa.
- Freire, P. (2005). *Pedagogía del oprimido*. Siglo xxi.
- Galtung, J. (1981). *Contribución específica de la Irenología al estudio de la violencia: tipologías en "La violencia y sus causas"*. UNESCO.
- Lederach, J. (1997). *Enredos, pleitos y problemas. Una guía práctica para ayudar a resolver Conflictos*. Bogotá, Colombia: Ediciones CLARA-SEMILLA.
- López, J. (2007). *Teoría General sobre el principio de oralidad en el proceso civil*. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- López, J. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I. Según el Nuevo Código (Parte General)*. San José, Costa Rica: Editorial: EdiNexo.
- Martín, F.(2011). *La mediación en materia de Familia y Derecho penal, estudios y análisis*, [1era ed.]. Santiago de Compostela.
- Mora, M. & Gómez, J. (2017). *Algunos fundamentos de Investigación social*. Heredia, Costa Rica: Editorial UNA.

- Ortuño, P & Hernández, J. (2007). *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*. Ciudad, País. Laboratorio de Alternativas. Documento de trabajo.
- Ovares, O. & Díaz, M. (2012). *Educación moral para personas adultas en la función pública: Reflexiones para el Poder Judicial de Costa Rica*. San José, Costa Rica: Escuela Judicial.
- Parajeles V. (2005). *Introducción a la Teoría General del Proceso Civil*. San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Ramos, C. (2009). *Mediación Intrapersonal, un camino de pacificación personal*. Histórica Emilio J. Perrot.
- Singer, L. (1996). *Resolución de conflictos. Técnicas de actuación en los ámbitos empresarial, familiar y legal*. Buenos Aires, Argentina: Piados.
- Slaikeu, C. (1996). *Para que la Sangre no llegue al Río: Una guía práctica para resolver conflictos*. Buenos Aires, Granica S.A.
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Tuvilla, J. (2004). *Cultura de paz, derechos humanos y educación para la ciudadanía democrática*. Bilbao: Desclée.
- Tuvilla, J. (2004). Cultura de paz y educación. In *Manual de paz y conflictos* (pp. 387-426). Universidad de Granada.
- Vescovi, E. (2003). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Themis.

#### **Fuentes de internet:**

- <https://eprints.uanl.mx/11494/1/IRENOLOG%C3%8DA.pdf>
- <https://aryme.com/metodos-extrajudiciales/evaluacion-neutral/>
- <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/143otrosmediosalternativos.pdf>
- <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/planes-y-presupuestos/informes-costojusticia>
- <https://www.poder-judicial.go.cr/planificacion/index.php/planes-y-presupuestos/informes-costojusticial>

### **Normativa:**

Constitución Política de la República de Costa Rica.

Código Procesal Civil de Costa Rica, Ley N° 7130.

Código Procesal Civil de Costa Rica, Ley N° 9342.

Código Procesal Penal, Ley N 7594.

Código Civil de Costa Rica, Ley N° 63.

Unión Europea. *Directiva comunitaria sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles*. Diario la Ley n° 7046, de 31 de octubre de 2008.

Ley sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz social. Ley número 7727. Tercera edición. San José. 2002.

UNESCO. *Declaración de Sevilla sobre la Violencia*, 1986.

### **Sentencias:**

Corte Suprema de Justicia, Sala Primera. (11 de noviembre de 1998). Voto N° 115-1998.

Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional. (9 de mayo 1995). Voto N° 2307-1995.

Tribunal de Apelación de Sentencia, III Circuito judicial de Alajuela- San Ramón. (25 de enero de 2016). Voto N° 77-2016.

Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. (31 de enero 2003). Voto N°15-2003.

Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de la. (25 de agosto del 2011). Voto N° 701-2011.

Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda. (25 de febrero del 2003). Voto 94-2003.

Tribunal de Familia. (08 de marzo del 2006). Voto N° 244-2006.

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José. (21 de diciembre del 2012). Voto N° 2409-2012-C.

Tribunal de Apelación de sentencia penal del Segundo Circuito Judicial de San José. (31 de enero del 2013). Voto N° 187-2013-187.

## Anexos

### Entrevistas

#### **ENTREVISTA (Estructurada)**

1. Usted labora en (marque con X):

1. Jurisdicción Civil
2. Jurisdicción Agraria (X)

2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):

7. Oralidad (X)
8. Confidencialidad (X)
9. Buena fe (X)
10. Contextualidad
11. Participación ( X)

3. Para usted ¿Cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):

1 Terminar el conflicto jurídico \_\_2\_\_

Colaborar con la disminución en la mora judicial \_\_3\_\_

Promover la paz social \_\_1\_\_

4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X) ( ) Sí (X ) No. (En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6). En cuanto materia agraria, únicamente, se regula en forma expresa lo que se da en la práctica (juez natural y ejecución del acuerdo en el mismo proceso principal, no excusa, no transcripción literal entre otros)

5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?

---

---

---

---

6. Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar?  
(marque con X)

( ) Si ( x) No. (Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).

7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):

- a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto
- b. Tiempo insuficiente para su celebración
- c. falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes
- d. Falta de espacio adecuado para su realización
- e. Falta de asesoría por parte de los abogadas y abogados a sus clientes
- e. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora
- f. Falta de experiencia como persona conciliadora

8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido? (marque con X) ( x) Sí ( ) No

9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):

- 2 Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio (x)
- 3 Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
- 4 No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X) (x ) Sí ( ) No.

**ENTREVISTA (Estructurada)**

1. Usted labora en (marque con X):
- Jurisdicción Civil
- Jurisdicción Agraria x
2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):
- a. Oralidad
- b. Confidencialidad x
- c. Buena fe x
- d. Contextualidad
- e. Participación x
3. Para usted ¿Cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):
- Terminar el conflicto jurídico \_\_\_2
- Colaborar con la disminución en la mora judicial \_\_\_\_3
- Promover la paz social \_\_\_\_1
4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X) ( ) Sí (x ) No. (En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6).
5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?

\_\_\_Antes en el CPC se establecía una audiencia solo para conciliación ahora desde la audiencia preliminar se podría plantear la posibilidad de conciliación. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6. Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar?  
(marque con X)

(x ) Si ( ) No. (Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).

7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):

a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto x

b. Tiempo insuficiente para su celebración

c. falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes x

d. Falta de espacio adecuado para su realización

e. Falta de asesoría por parte de los abogadas y abogados a sus clientes x

e. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora x

f. Falta de experiencia como persona conciliadora x

8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido? (marque con X) ( ) Sí (x ) No

9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):

5 Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio x

6 Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

7 No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X) ( ) Sí ( ) No. x

**ENTREVISTA (Estructurada)**

1. Usted labora en (marque con X):

a. Jurisdicción Civil

b. Jurisdicción Agraria

2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):

a. Oralidad

b. Confidencialidad

c. Buena fe

d. Contextualidad

e. Participación

3. Para usted ¿Cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):

a Terminar el conflicto jurídico 1

b Colaborar con la disminución en la mora judicial 3

c Promover la paz social 2

4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X)  Sí ( ) No. (En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6).

5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?

1) EL CPC PARA QUE ESTEN PRESENTES LAS PARTES Y SUS ABOGADOS  
EL CPC NUEVO DICE 4 PODRAN CONSTAR CON LA ASESORIA DE  
CO-REDACTOR JOSÉ LOPEZ SEGÓN ET  
QUE LA CONCILIACIÓN ES UN DERECHO  
Y NO UNA OBLIGACIÓN. CURSO NUEVO I PAGINA 354  
2) SE ESTABLECE LA POSIBILIDAD NUEVA DE SUSPENDER  
DE 3 O 6 MESES EL PROCESO PARA LLEGAR  
UNA SOLUCIÓN

6. Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar? (marque con X)

Si ( ) No. (Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).

7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):

a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto

b. Tiempo insuficiente para su celebración

c. falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes

d. Falta de espacio adecuado para su realización

e. Falta de asesoría por parte de los abogadas y abogados a sus clientes

e. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora

f. Falta de experiencia como persona conciliadora

8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido? (marque con X) ( ) Sí  No

9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):

a. Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

b. Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

c. No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X) ( ) Sí  No.

### ENTREVISTA (Estructurada)

1. Usted labora en (marque con X):

a. Jurisdicción Civil

b. Jurisdicción Agraria

2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):

a. Oralidad

b. Confidencialidad

c. Buena fe

d. Contextualidad

e. Participación

3. Para usted ¿Cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):

a Terminar el conflicto jurídico 2

b Colaborar con la disminución en la mora judicial 3

c Promover la paz social 1

4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X) ( ) Sí  No. (En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6).

5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?

- Incorpora normas de ley RAC  
- Desarrolla más ampliamente el instituto.  
- Insta a promover la conciliación  
art 51 CPC.

6. Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar? (marque con X)

Sí ( ) No. (Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).

7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):

a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto

b. Tiempo insuficiente para su celebración

c. falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes

d. Falta de espacio adecuado para su realización

e. Falta de asesoría por parte de los abogadas y abogados a sus clientes

e. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora

f. Falta de experiencia como persona conciliadora

8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido? (marque con X) ( ) Sí ( ) No

9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):

a. Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

b. Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

c. No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X) ( )  Sí ( ) No.

## ENTREVISTA (Estructurada)

1. Usted labora en (marque con X):

- a. Jurisdicción Civil
- b. Jurisdicción Agraria

2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):

- a. Oralidad
- b. Confidencialidad
- c. Buena fe
- d. Contextualidad
- e. Participación

3. Para usted ¿Cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):

- a Terminar el conflicto jurídico 2
- b Colaborar con la disminución en la mora judicial 3
- c Promover la paz social 1

4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X)  Sí ( ) No. (En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6).

*En todos los casos se fija una etapa de conciliación no solo para procesos ordinarios como anteriormente se daba, al certificar como un etapa para bajar los procesos obliga al juez a exponer sobre el tema*

5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?

Se estipula por la audiencia única o audiencia preliminar  
dependiendo del proceso

6. Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar? (marque con X)

( ) Sí  No. (Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).

7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):

- a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto
- b. Tiempo insuficiente para su celebración
- c. falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes
- d. Falta de espacio adecuado para su realización
- e. Falta de asesoría por parte de los abogados y abogadas a sus clientes
- e. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora
- f. Falta de experiencia como persona conciliadora

8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido?

(marque con X)  Sí ( ) No *Però como etapa del proceso, no respecto al arbitraje*

9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):

- a. Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
- b. Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
- c. No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X) ( ) Sí  No.

*no resultar viable qñ que por tener se agendan al centro y tribunales, aunado a que todo se tiene que con en una única audiencia*

### ENTREVISTA (Estructurada)

1. Usted labora en (marque con X):

a. Jurisdicción Civil

b. Jurisdicción Agraria

2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):

a. Oralidad

b. Confidencialidad

c. Buena fe

d. Contextualidad

e. Participación

3. Para usted ¿Cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):

1 a Terminar el conflicto jurídico \_\_\_\_

3 b Colaborar con la disminución en la mora judicial \_\_\_\_

2 c Promover la paz social \_\_\_\_

4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X) ( ) Sí  No. (En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6).

5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?

- b. Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar? (marque con X)
- Si ( ) No. (Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).
7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):
- a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto
  - b. Tiempo insuficiente para su celebración
  - c. falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes
  - d. Falta de espacio adecuado para su realización
  - e. Falta de asesoría por parte de los abogadas y abogados a sus clientes
  - e. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora
  - f. Falta de experiencia como persona conciliadora
8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido? (marque con X) ( ) Sí  No
9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):
- a. Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
  - b. Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
  - c. No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X)  Sí ( ) No.

**ENTREVISTA (Estructurada)**

1. Usted labora en (marque con X):

Jurisdicción Civil

b. Jurisdicción Agraria

2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):

a. Oralidad

b. Confidencialidad

c. Buena fe

d. Contextualidad

e. Participación

3. Para usted ¿Cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):

a Terminar el conflicto jurídico 2

b Colaborar con la disminución en la mora judicial 3

c Promover la paz social  1

4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X)  Sí ( ) No. (En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6).

5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?

~~La conciliación ya no es una etapa del proceso. Por el principio de concen se lleva a cabo en la audiencia or~~

6. Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar? (marque con X)  
( ) Si  No. (Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).

7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):

- a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto
- b. Tiempo insuficiente para su celebración
- c. falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes
- d. Falta de espacio adecuado para su realización
- e. Falta de asesoría por parte de los abogados y abogadas a sus clientes
- e. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora
- f. Falta de experiencia como persona conciliadora

8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido? (marque con X)  Sí ( ) No

9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):

- a. Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
- b. Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
- c. No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X)  Sí ( ) No.

si las partes lo piden no veo impedimento.

## ENTREVISTA (Estructurada)

1. Usted labora en (marque con X):

- a. Jurisdicción Civil
- b. Jurisdicción Agraria

2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):

- a. Oralidad
- b. Confidencialidad
- c. Buena fe
- d. Contextualidad
- e. Participación

3. Para usted ¿Cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):

- a Terminar el conflicto jurídico 1
- b Colaborar con la disminución en la mora judicial 3
- c Promover la paz social 2

4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X) ( ) Sí  No. (En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6).

5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?

Se mantiene igual, se incorpora como una etapa a desarrollar en la audiencia oral.

6. Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar? (marque con X)

( ) Si  No. (Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).

7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):

- a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto
- b. Tiempo insuficiente para su celebración
- c. falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes
- d. Falta de espacio adecuado para su realización
- e. Falta de asesoría por parte de los abogados y abogadas a sus clientes
- e. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora
- f. Falta de experiencia como persona conciliadora

8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido? (marque con X)  Sí ( ) No

9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):

- a. Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
- b. Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
- No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio

10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X)  Sí ( ) No.

### ENTREVISTA (Estructurada)

1. Usted labora en (marque con X):

Jurisdicción Civil

b. Jurisdicción Agraria

2. Los siguientes son principios de la conciliación (marque con X):

Oralidad

Confidencialidad

Buena fe

d. Contextualidad

e. Participación

3. Para usted ¿Cuál es el orden de prioridad de los siguientes objetivos de la conciliación?(enumere del 1 al 3 en siendo 1 el de mayor prioridad):

a Terminar el conflicto jurídico 2

b Colaborar con la disminución en la mora judicial 3

c Promover la paz social 1

4. ¿Contiene el nuevo Código Procesal Civil alguna modificación respecto de la conciliación? (marque con X)  Sí ( ) No. (En caso de que su respuesta sea negativa, pase a la pregunta 6).

5. ¿Cuál es el cambio o cuáles son los cambios que incorpora el nuevo código Procesal Civil en materia de conciliación?

En el nuevo código no se requiere la participación de los abogados, se puede suspender el proceso por seis meses.

6. Considera que posee limitaciones a la hora de conciliar? (marque con X)
- ( ) Si (X) No. (Si su respuesta es negativa pase a la pregunta número 8).
7. De la siguiente lista, indique qué tipo de limitaciones considera que existen al momento de conciliar (marque con X):
- a. Inasistencia de una o ambas partes a la audiencia señalada para tal efecto
  - b. Tiempo insuficiente para su celebración
  - c. falta de conocimiento del instituto por parte de las personas intervinientes
  - d. Falta de espacio adecuado para su realización
  - e. Falta de asesoría por parte de los abogadas y abogados a sus clientes
  - e. Falta de capacitación para realizar labores de persona conciliadora
  - f. Falta de experiencia como persona conciliadora
8. En las capacitaciones que usted ha recibido sobre el nuevo Código Procesal Civil: ¿se ha abordado el tema de la conciliación como parte del contenido? (marque con X) (X) Sí ( ) No
9. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera usted como probable que (marque con X):
- a. Aumente la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
  - b. Disminuya la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
  - (X) No haya variación notoria en la cantidad de asuntos en los que se alcance acuerdo conciliatorio
10. Con la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, considera viable la realización de la audiencia de conciliación a cargo del Centro de Conciliación del Poder Judicial? (marque con X) ( ) Sí (X) No.